



C. JOSÉ RAFAEL PALACIOS CERVANTES

Titular de la Estación de Servicio ubicada en la Carretera
Tarimoro - Apaseo el Alto Km 10.5, municipio de Tarimoro,
estado de Guanajuato, C.P. 38712.

Correos electrónicos: dleon_100@hotmail.com.

PRESENTE

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V I S T O el estado procesal que guarda el expediente administrativo ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/1000/2019, en relación con lo circunstanciado en el Acta número ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/GTO/VPO-AC-7697/2019, derivada de la ejecución de la visita de inspección en materia de impacto ambiental, practicada en las instalaciones ubicadas en Carretera Tarimoro - Apaseo el Alto Km 10.5, C.P. 38712, municipio de Tarimoro, estado de Guanajuato, domicilio de la estación de servicio JOSÉ RAFAEL PALACIOS CERVANTES, permiso CRE: PL/5604/EXP/ES/2015, donde se llevan a cabo actividades de expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio con fin específico, con RFC: [REDACTED] en adelante el Visitado; y

RESULTANDO:

I. Que el 29 de octubre de 2019, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió la orden de inspección ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/GTO/OI-7697/2019, a efecto de llevar a cabo visita en la Carretera Tarimoro - Apaseo el Alto Km 10.5, municipio de Tarimoro, estado de Guanajuato, C.P. 38712, cuyo objeto fue verificar y/o comprobar que las instalaciones, obras, trabajos de construcción, proyectos y/o actividades de la estación a nombre de JOSÉ RAFAEL PALACIOS CERVANTES, contarán con autorización en materia de impacto ambiental y el estudio de riesgo correspondiente, expedida por autoridad competente, previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con la construcción de centros de almacenamiento o distribución de hidrocarburos y en su caso, el cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en la misma.

II. Que en cumplimiento a la orden de inspección señalada en el numeral anterior, con fecha 05 de noviembre de 2019, se llevó a cabo visita en el domicilio señalado en la orden precisada en el Resultando que antecede, instrumentando al momento de la diligencia el acta ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/GTO/VPO-AC-7697/2019, en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados donde se detectaron irregularidades en materia de impacto ambiental, contrarios a





lo establecido en el artículo 28 fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con el artículo 5, inciso D, fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Adicionalmente, de lo observado se desprendieron hallazgos que implican un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales y degradación al medio ambiente, que además, tendrían consecuencias de difícil reparación en la seguridad y salud de las personas y el equilibrio ecológico; por lo que en términos de la normativa aplicable, el personal actuante adscrito a esta Agencia, ordenó la medida de seguridad consistente en **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES** de la estación de servicio, la cual se condicionó su levantamiento a las acciones señaladas en dicha diligencia; finalmente le fue otorgado un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente del cierre de la visita, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las probanzas que estimará convenientes, acorde con lo dispuesto en el numeral 164, segundo párrafo, de la Ley General en cita.

III. Mediante escritos libres recibidos en la oficialía de partes de esta Agencia en fechas 12 y 22 de noviembre, así como 18 de diciembre, todos del año 2019, la C. [REDACTED] en su carácter de apoderada legal del **C. JOSÉ RAFAEL PALACIOS CERVANTES, titular de la estación de servicio E05443**, acreditando su carácter con la copia del Instrumento notarial número 36,166, de fecha 08 de abril de 2014, pasada ante la fe del notario público Lic. Felipe Roberto Montoya Ramírez, titular de la notaría pública número 19 de la Ciudad de Celaya, Guanajuato, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones con motivo de lo asentado en el acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/GTO/VPO-AC-7697/2019**, de fecha 05 de noviembre de 2019; igualmente, presentó la documentación que consideró pertinente.

IV. Que en fecha 08 de enero de 2020, con motivo de los escritos descritos en el Resultado que antecede, el Director de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Distribución Comercial, en suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, mediante oficio No. **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/0048/2020**, tuvo por presentados los tres escritos libres e indicó que **NO A LUGAR** acordar la solicitud de prórroga peticionada por las razones expuestas en el citado oficio, el cual según el rastreo de No. De Guía **EL012034465MX SEPOMEX**, fue notificado el 21 de enero de 2020, conforme a la página oficial de seguimiento de envíos del servicio postal referido, esto con fundamento en el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

V. Mediante escrito libre recibido en la Oficialía de Partes de esta Agencia, el día 04 de marzo del año 2020, el C. Jose Rafael Palacios Cervantes, en su carácter de titular de la estación de servicio ubicada en Carretera Tarimoro - Apaseo el Alto Km 10.5, municipio de Tarimoro, estado de Guanajuato, C.P. 38712, autorizando para oír y recibir notificaciones los correos [REDACTED], realizó diversas manifestaciones con motivo de lo asentado en el acta número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/GTO/VPO-AC-7697/2019** y presentó las documentales que consideró pertinentes.





VI. Que mediante ACUERDOS por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fechas 24 de marzo, 17 y 30 de abril, así como 29 de mayo, todos de 2020; por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se consideraron inhábiles los días del 23 al 27, 30 y 31 de marzo, así como del 1 al 3, 6 al 10 y del 13 al 17, 20 al 24 y 27 al 30 de abril, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo, todos del 2020, así como durante el periodo comprendido del 1 de junio de 2020, y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal; lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esa Secretaría, de sus Unidades Administrativas y órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones.

Consecuentemente, durante los días citados se determinó que no se computarían los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas.

Asimismo, se precisó que cualquier actuación, requerimiento, solicitud o promoción realizada ante las Delegaciones Federales (oficinas de representación), Unidades Administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, en alguno de los días considerados como inhábiles por el presente Acuerdo, en su caso, surtirá efectos hasta el primer día hábil siguiente en términos del artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; lo anterior de conformidad con lo establecido en los numerales PRIMERO y SEGUNDO de los multicitados Acuerdos.

VII. Que mediante ACUERDOS por el que se habilitan días y horas para la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos que se indican, a efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los procedimientos de su competencia que se señalan, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 06 de mayo y 04 de junio, ambos de 2020; en su artículo PRIMERO, se indicó que se habilita la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col, Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México, de las 10:00 a las 15:00 y 16:00 a las 18:00 horas de los días 7, 14, 21, y 28 de mayo del año 2020, así como los jueves a partir del 04 de junio del año en curso y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Lo anterior, a efecto de que la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de este órgano desconcentrado, **diera continuidad a las diligencias relativas a los procedimientos administrativos en los que se haya impuesto y ejecutado alguna de las Medidas de Seguridad y Urgente Aplicación** contempladas entre otras, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en términos del Artículo Segundo del Acuerdo por el que se Delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de marzo del año 2016; destacándose que para efecto de las comparecencias de los procedimientos indicados, así como para dar atención a cualquier duda relacionada con los mismos, se habilitaron los siguientes correos electrónicos: reportes@asea.gob.mx, contacto@asea.gob.mx y el número telefónico 55-91-26-01-11.

VIII. Que con fecha 24 de agosto de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, donde se establece en el Artículo Primero que **a partir del 24 de agosto de 2020, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados**, mismos que se encontraban suspendidos en virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso; asimismo, en el punto VII, se señalaron de las 10:00 horas a las 14:00 horas de los días martes, miércoles y jueves, para dar la atención correspondiente en el Área de Atención al Regulado y la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México, para efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los trámites y procedimientos competencia de la Unidad de Gestión Industrial, la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial y la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

De igual forma, en los artículos PRIMERO y SEGUNDO TRANSITORIOS se indicó que dicho Acuerdo entraría en vigor el día 24 de agosto de 2020 y permanecerá hasta el 30 de septiembre del año en curso, de conformidad con el Artículo Primero del "Acuerdo por el que se establecen los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-19" emitido por la Secretaría de la Función Pública, publicado el 31 de julio de 2020 en el Diario Oficial de la Federación, el cual considera observar un nuevo esquema de operación en la Administración Pública Federal; así como se dejaron sin efectos los Acuerdos publicados por esta Dependencia del Ejecutivo Federal y sus órganos administrativos desconcentrados, en el Diario Oficial de la Federación, los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso.

Finalmente, mediante el ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación en





fecha 09 de octubre de 2020, en su artículo Único se estableció que se modifica el Artículo Transitorio Primero del citado Acuerdo, destacándose que permanecería hasta el **04 de enero de 2021**, a efecto de continuar mitigando la propagación de la enfermedad COVID-19 y con ello salvaguardar la integridad, seguridad física y salud tanto del público usuario, como de los servidores públicos.

IX. Que el día **18 de diciembre de 2020** se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados" a través del cual se determinó que **no correrían los plazos y términos para efectos de los actos, y procedimientos administrativos** que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, durante los días **21, 22, 23, 24, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2020, y 04 y 05 de enero de 2021.**

Adicionalmente, en fecha **31 de diciembre de 2020**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", señalando que se consideraran **inhábiles** para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados entre los que se encuentra esta Agencia Nacional, los días **06, 07 y 08 de enero de 2021.**

Sin embargo, en el **Artículo Séptimo** se indicó que una vez finalizado el periodo indicado en el artículo Primero del aludido Acuerdo, a efecto de mantener la prestación del servicio público manteniendo un enfoque que sea acorde con el restablecimiento paulatino a la normalidad de la Administración Pública Federal, es necesario que en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en sus órganos administrativos desconcentrados, **se reanuden los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios**, manteniendo como eje rector el cumplimiento de las medidas necesarias para preservar la salud e integridad de las personas servidoras públicas y de los miembros de la sociedad, evitando al máximo la concentración de personas y en estricto apego a los lineamientos que dicten las autoridades sanitarias, por lo que, las disposiciones establecidas en las fracciones I a VIII del artículo Primero, así como el artículo Segundo del "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, tendrán vigencia y aplicarán en sus mismos términos **a partir del 11 de enero de 2021** y continuará su vigencia hasta en tanto se determina la normalización de las actividades de la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Finalmente, mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero de 2021, por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja.

X. Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día 12 de enero de 2021, el C. José Rafael Palacios Cervantes, titular de la estación de servicio número de estación de servicio Pemex No. 05443, anexando la Cédula de Identificación Fiscal vigente RFC: [REDACTED] y su credencial para votar con fotografía número 0247069610054, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, documento que presento en copia simple y original para su cotejo; con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Carretera Tarimoro - Apaseo el Alto Kilómetro 10.5, Municipio de Tarimoro, Estado de Guanajuato, C.P. 38712; a su vez señalando como dirección de correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones el siguiente: [REDACTED] y teléfono de contacto [REDACTED], mediante el cual realizó diversas manifestaciones con motivo de lo asentado en el acta número ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/GTO/VPO-AC-7697/2019 de fecha 05 de noviembre de 2019, y presentó las documentales que consideró pertinentes.

XI. Que mediante el ACUERDO publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero de 2021, descrito en el Resultando IX, del presente proveído, se determinó por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja; destacándose en el Artículo Octavo que una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados.

Por lo que mediante el Cuadragésimo Quinto Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán





observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 12 de febrero de 2021, con número 534 Bis, de la Vigésima Primera Época, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO se estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a **NARANJA**.

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el citado Acuerdo en su Artículo Octavo, así como lo dispuesto en el Aviso de referencia en el punto PRIMERO, a partir del 15 de febrero de 2021 se reestablecieron las diligencias y actuaciones a cargo de esta Agencia, por lo que comenzaron a correr de manera normal los plazos para los actos que se emiten dentro del expediente al rubro citado y se da continuidad a las diligencias correspondiente para la tramitación del procedimiento que nos ocupa.

XII. Que mediante acuerdo de emplazamiento con número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1179/2021**, de fecha **09 de junio de 2021**, fue puntualizado que se depende del permiso CRE: PL/5604/EXP/ES/2015, la existencia de un interés jurídico por parte de la persona física José Rafael Palacios Cervantes, respecto de las instalaciones visitadas, al ser el titular de estas como puede verificarse en dicho documento y por las razones expuestas en el citado proveído, bajo la perspectiva del principio de buena fe y de la Doctrina de los Actos Propios; consecuentemente, se le tuvo por reconocida la calidad con la que se ostenta en el presente procedimiento al C. José Rafael Palacios Cervantes, para efectos de que, con dicha calidad, actúe dentro de los autos que forman parte en el presente procedimiento administrativo.

Asimismo, en el citado acuerdo se le concedió al regulado un plazo de quince días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/GTO/VPO-AC-7697/2019**, proveído notificado por correo electrónico el día 14 de junio de 2021; de igual forma, se reiteró a la estación de servicio **JOSÉ RAFAEL PALACIOS CERVANTES**, ubicada en carretera Tarimoro - Apaseo El Alto Km. 10.5, C.P. 38712, municipio de Tarimoro, estado de Guanajuato, la **MEDIDA DE SEGURIDAD**, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES**, y se le ordenó la medida correctiva precedente, señalándole los plazos y términos para su cumplimiento.

XIII. Que en fecha 24 de junio de 2021 mediante recurso ingresado en la Oficialía de Partes de este órgano desconcentrado, el **C. José Rafael Palacios Cervantes**, en su carácter de **Titular de la titular de la estación de servicio E05443**, personalidad acreditada en los autos del expediente que nos ocupa, compareció para ejercer su derecho de audiencia, donde realiza una serie de manifestaciones relacionadas con las irregularidades que se hicieron de su conocimiento mediante el proveído señalado en el Resultando que antecede, asimismo acepta y ratifica que las notificaciones del expediente **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/1000/2019**, se realicen al domicilio ubicado en Carretera Tarimoro-Apaseo el Alto, kilómetro 10.5, municipio de Tarimoro, estado de Guanajuato, C.P. 38712, así como en las direcciones electrónicas [REDACTED] así como exhibió diversos medio de prueba.



Se testan dos correos electrónicos formados con nombres de particulares que los hacen identificables, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

XIV. Que mediante acuerdo con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1731/2021 de fecha 30 de junio de 2021, notificado el día 02 de julio del año en cita, a través de las direcciones electrónicas señaladas por el regulado en su ocurso de comparecencia; atendiendo lo manifestado por el interesado, respecto al allanamiento de las irregularidades por las cuales se le instauró procedimiento administrativo, mediante el proveído con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1179/2021, y la solicitud del regulado respecto al levantamiento de la medida de seguridad que le fuera ordenada;, considerando el compromiso que asumió de tramitar la autorización en materia de impacto ambiental y, de ser el caso, con el estudio de riesgo ambiental, que emite la autoridad competente de conformidad con la normativa aplicable en materia de Impacto Ambiental, y denotando el ánimo y seriedad para dar cumplimiento a la medida que le fue ordenada, además de reconocer expresamente que es responsable de las obras y actividades que fueron detectadas en la diligencia de inspección de fecha 05 de noviembre de 2019, esta autoridad determinó procedente levantar condicionadamente la **MEDIDA DE SEGURIDAD** que se materializó en la diligencia de inspección; por lo que se ordenó comisionar al personal que procedería a ejecutar lo que se proveyó.

XV. En atención a lo indicado en el Resultando que antecede, esta Dirección General emitió la orden con número ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GTO/OI-1734/2021 de fecha 30 de junio de 2021, mediante la cual se comisionó al personal adscrito a este órgano desconcentrado para que diera cumplimiento a lo determinado en el proveído con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1731/2021 de fecha 30 de junio de 2021, con el objeto de levantar la **MEDIDA DE SEGURIDAD** que fue establecida en el acta ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/GTO/VPO-AC-7697/2019, de fecha 05 de noviembre de 2019, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES**, ubicadas en la Carretera Tarimoro - Apaseo el Alto Km 10.5, C.P. 38712, municipio de Tarimoro, estado de Guanajuato, para lo cual debían retirarse los sellos impuestos para tal efecto.

XVI. Que, en cumplimiento de la Orden de Inspección referida en el punto inmediato anterior, el día 05 de julio del año en curso, se ejecutó la diligencia de inspección respectiva, levantándose para tal efecto el Acta Circunstanciada número No. ASEA/USIVI/DGSIVC/ESLP/GTO/AC-1734/2021; lo anterior en presencia del C. [REDACTED] quien manifestó tener el carácter de [REDACTED] identificándose con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con número de folio 2268113209693; donde se asentó lo correspondiente al levantamiento de los sellos, ordenado en el objeto de la documental pública señalada con antelación.

XVII. Que en fecha 14 de julio de 2021, mediante ocurso ingresado en la Oficialía de Partes de este órgano desconcentrado, el C. José Rafael Palacios Cervantes, personalidad acreditada en los autos del expediente que nos ocupa, compareció realizando una serie de manifestaciones con relación a la medida correctiva que le fue ordenada en el acuerdo señalado en el numeral XII del presente apartado; señalando expresamente como medio para oír y recibir las notificaciones del presente procedimiento, las direcciones de correo electrónico: [REDACTED] anexando para acreditar su dicho diversas probanzas.

Se testan 2 correos electrónicos formados con nombres de particulares que los hacen identificables, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

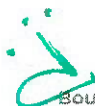


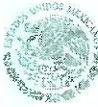


XVIII. Que mediante Acuerdo con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4306/2021**, de fecha **03 de noviembre de 2021**, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el período de tres días para que la persona moral al rubro citada, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día **05 al 09 del mes y año en cita**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; derecho que la empresa referida no hizo valer ante esta Dirección General dentro del plazo concedido por la normativa aplicable para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal, y

CONSIDERANDO

I. Que esta **Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial** de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para iniciar y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en los artículos 1º, 4º, párrafo quinto, 14, 16, 25, quinto párrafo, 26, 27, cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo, 42 y 90 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; así como, el **Décimo Noveno transitorio del DECRETO** por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en **Materia de Energía**, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer y párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 1, 2, 84 fracciones VI, XV, XVI y XX, 95, 129, 130 y 131 de la **Ley de Hidrocarburos**; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, XI, XXI y XXX, 8 primer párrafo, 27, 31 fracciones I y VIII, así como Quinto y Octavo transitorios de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; 1, 2, 4, 5 fracciones III, IV, VI, XIX y XXII, 6, 28 fracción II, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 BIS antepenúltimo párrafo, 167 BIS-4, 168, 169, 170, 171 BIS, 171 fracción I y 173 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 1, 2, 3, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones II, VI, VII, IX y X, 28, 29, 30, 35, fracción II, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77, 78, 79, 81 y 82 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; 79, 80, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**; 1, 2 fracción XXXI inciso d) y antepenúltimo párrafo, 3, 19 fracciones I, II, XXIII y XXIX, 41 Primer Párrafo, 42 Primer Párrafo, 43 fracciones I y VIII y último párrafo y 45 BIS Segundo Párrafo del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**; 1, 2, 3, 4, fracciones I, VI y VII, 5, inciso D) fracción IX, 47, 55, 57, 58, 60 y 61 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**; 1, 2, 3 fracciones I y XLVII, 4 fracciones I, V, VI y XXVIII, 9 párrafos primero y segundo, 13, 14 fracciones XI, XII, XVI y XXII, así como el último párrafo, 17, 18, fracciones III, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XV y XIX del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; y **Artículo Segundo del Acuerdo** por el que se delegan a los **Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial** de la **Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de marzo de 2016.





II. Que como consta en el Acta de Inspección ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/GTO/VPO-AC-7697/2019, de fecha 05 de noviembre de 2019, el personal actuante asentó lo siguiente:

"A continuación, en atención al objeto y alcance de la orden de inspección que ha quedado señalada, el inspector Federal comisionado ya señalado, solicita el VISITADO que muestre evidencia de lo siguiente:

- 1. Autorización en materia de impacto y riesgo ambiental, correspondiente, emitida por autoridad competente previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con la construcción y operación de las instalaciones para el transporte, almacenamiento, distribución y/o expendio al público de petrolíferos, en el predio ubicado en CARRETERA TARIMORO-APASEO EL ALTO KM 10.5, C.P. 38712, MUNICIPIO DE TARIMORO, ESTADO DE GUANAJUATO, y en su caso;*
- 2. El cumplimiento que se haya dado a todos y cada uno de los términos y condicionantes establecidos en la referida autorización en materia de impacto y riesgo ambiental correspondiente.*

(...)

CIRCUNSTANCIAS U OTROS HECHOS RELEVANTES OBSERVADOS POR EL PERSONAL COMISIONADO PARA LA VISITA DE INSPECCION:

El suscrito inspector solicitó a la persona que recibe la diligencia la C. [REDACTED] exhiba autorización en materia de impacto ambiental a lo cual, no exhibió. La persona que recibe la visita de inspección proporcionó copia simple de los siguientes documentos que a continuación se enlistan, mismo que tuve a la vista: -----

- Permiso de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio Num. PL/5604/EXP/ES/2015, emitido por la Comisión Reguladora de Energía en donde se aprecia que la estación de servicio inició operaciones el 14 de octubre de 1999 y tiene como referencia el número de estación de servicio otorgado por PEMEX ES5443. -----*
- Hoja de escrito libre del ingreso de la evaluación del Informe Preventivo a la ASEA con fecha del 13 de julio de 2019 y fecha de recepción 29 de agosto de 2019. -----*
- Identificaciones oficiales de la persona que recibió la visita y los testigos que designó. -----*

El suscrito inspector al momento de constituirse en la estación de servicio observó lo siguiente:

**La estación de servicio se observó operando constatando a través de la venta al público de gasolinas y diesel por medio de sus dispensarios.*

**Se observa el anuncio independiente elevado con la leyenda de permiso de la CRE PL/5604/EXP/ES/2015 y los precios de los combustibles.*

**La estación de servicio cuenta con tres tanques de almacenamiento una para gasolina Magna de 40,000 lts, un tanque para gasolina premium de 40,000 lts y un tanque para Diesel de 40,000 Lts, los datos anteriores fueron proporcionados por el regulado.*





*A lado izquierdo de la zona de almacenamiento se observó la construcción de un local comercial de ladrillo rojo.

*A lado derecho de la zona de almacenamiento se encuentra la trampa de combustibles.

*La estación cuenta con un dispensario de 4 mangueras (posición de carga 1 y 2, para suministro de gasolinas Magna y premium, este dispensario tiene una techumbre.

*El dispensario No. 2 (posición de carga 3 y 4 es para producto Diesel y tiene dos mangueras. La estación de servicio cuenta con una construcción de dos plantas en la primera planta están las oficinas, baños para clientes, local comercial, cuarto eléctrico y de máquinas. En la segunda planta está el cuarto del velador.

*La estación cuenta con 5 paros de emergencia, uno para cada dispensario, otro en la zona de almacenamiento, afuera de la fachada de la oficina y dentro de la misma.

La estación está delimitada hacia norte [REDACTED] hacia el este [REDACTED] y hacia el sur [REDACTED] y hacia el este [REDACTED] y hacia el sur [REDACTED]

*Se observa piso de asfalto en las áreas de circulación y despacho la zona de almacenamiento tiene piso de concreto.

*En la esquina de predio entre las calles o carreteras al Terrero y Tarimoro-Apaseo el Grande, se observa el anuncio independiente elevado, con seis faldetas, la primera de arriba hacia abajo tiene el logo de franquicia PEMEX, la segunda el permiso de la CRE y la tercera con el logo PEMEX ADITEC, y las otras tres con los precios de los combustibles.

Adicionalmente, como fue precisado en el Resultado II del presente, en dicha acta se asentó que de los hechos u omisiones observados se desprendieron hallazgos que implican un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales y degradación al medio ambiente, que además, tendrían consecuencias de difícil reparación en la seguridad y salud de las personas y el equilibrio ecológico, derivado de las obras realizadas por la Visitada en el predio inspeccionado sin contar previamente con la autorización en impacto ambiental, relacionada con el expendio de petrolíferos; por lo que el personal actuante adscrito a esta Agencia, ordenó la medida de seguridad consistente en **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las instalaciones de la estación de servicio, tal como se advierte a fojas 5 y 6 del acta, que se cita a continuación:

COMO RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN EFECTUADA A LA INSTALACIÓN, SE ASIENTAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS DE SEGURIDAD, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL CAPÍTULO IV ARTÍCULO 22 FRACCIÓN II DE LA LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS; 170 Y 170 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL Y 61 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL .

De conformidad con los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar y proteger los Derechos Humanos, como lo es el derecho a un medio ambiente sano, y toda vez que al momento de realizar la presente diligencia el visitado **no acreditó** que el proyecto se haya iniciado y ejecutado al amparo de una autorización en materia de impacto ambiental vigente y actualizada, emitida por la autoridad competente y por lo tanto, el personal actuante no cuenta con evidencias técnico-científicas que demuestren que los impactos ambientales negativos, generados por la propia naturaleza de la actividad, durante la ejecución de las diversas etapas del proyecto hayan sido identificados, medidos,

Se testan 17 palabras, por tratarse de datos personales, tales como las colindancias del patrimonio de un particular, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





evaluados y autorizados, además de que también, se hayan provisto de las medidas de remediación, compensatorias y/o de mitigación necesarias para evitarlos o reducirlos al mínimo, por lo que, en atención a los principios de precaución e in dubio pro natura, conforme al cual se deben adoptar las medidas provisionales (de acción o abstención), necesarias para impedir la degradación del medio ambiente de acuerdo al criterio señalado en la tesis **PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEBE APLICARLO EN EL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POPULAR, EN CASO DE QUE ADVIERTA PELIGRO DE DAÑO GRAVE O IRREVERSIBLE** y con fundamento en los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental se determina la imposición de la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES**. Lo anterior, con la finalidad de mantener la situación en un ambiente controlado ante la ocurrencia de causas supervenientes de impacto ambiental, a efecto de eliminar el riesgo generado con motivo de las obras o actividades ejecutadas en el sitio inspeccionado de continuar realizándose las obras o actividades, que conllevan un riesgo inherente por su propia naturaleza, las cuales podrían tener consecuencias negativas, en la seguridad y salud de las personas y efectos adversos en el ambiente, al no acreditar que hayan sido evaluadas y autorizadas, lo que se considera un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales y degradación al medio ambiente, que además, tendrían consecuencias de difícil reparación en la seguridad y salud de las personas y el equilibrio ecológico.

Derivado de lo anterior se materializa la medida de seguridad colocando sellos de clausura en los siguientes elementos:

Sello Folio: Ubicación

- 0895 Se colocó en la parte posterior de la tapa metálica del contenedor de Motobomba sumergible del tanque de almacenamiento de producto Diesel.
- 0893 Se colocó en la parte posterior de la tapa metálica del contenedor de Motobomba sumergible del tanque de almacenamiento de producto Magma.
- 0894 Se colocó en la parte posterior de la tapa metálica del contenedor de Motobomba sumergible del tanque de almacenamiento de producto Premium.

En los tanques de almacenamiento se cerró la válvula de paso, que se ubica en cada contenedor de bomba sumergible de los tanques de producto G87, G91 y Diésel.

Se anexa ticket de control de inventarios donde se observa el volumen contenido en los tanques, posterior a la colocación de los sellos de clausura. Se le informa a la persona que recibe la diligencia que no podrá expender o comercializar petrolíferos, mientras tanto no regularice su situación ante la ASEA y se ordene el levantamiento definitivo de las medidas de seguridad. Se le hace del conocimiento a la persona que recibe la diligencia que cuenta con cinco días hábiles contados a partir del día siguiente del cierre de la presente diligencia, para ingresar en oficialía de partes de la ASEA documento idóneo de la Autorización en materia de Impacto Ambiental vigente y expedida por autoridad competente.





Se le comento a la persona que recibió la visita que el levantamiento podrá realizarse hasta en tanto se compruebe fehacientemente que cuenta con Autorización de Impacto Ambiental vigente.

III. En ese tenor, derivado de lo circunstanciado por los inspectores actuantes en la diligencia de referencia, se instauró procedimiento administrativo en contra de la interesada, mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1179/2021**, de fecha **09 de junio de 2021**, notificado por correo electrónico el día 14 del mes y año en cita, a través de las direcciones señaladas por el regulado, por la posible irregularidad consistente en:

ÚNICO. La estación de servicio **JOSÉ RAFAEL PALACIOS CERVANTES**, no acreditó contar con el **resolutivo o la autorización** previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio ubicadas en **Carretera Tarimoro - Apaseo El Alto Km. 10.5, C.P. 38712, Municipio de Tarimo, Estado de Guanajuato**; lo anterior, contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Bajo ese contexto, es pertinente tener a la visitada presuntamente contraviniendo lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de impacto ambiental, en los términos señalados en los preceptos legales citados en el párrafo que antecede, lo cual puede ser motivo suficiente para que se atribuya una sanción en términos del 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pues al momento de la visita, ni dentro del plazo de defensa posterior, acreditó contar con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio.

IV. Con fundamento los artículos 4o. y 5o. fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los numerales 16 fracción X, 50 y 59 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos legales 93, 129, 133, 197, 202, 203, 208, 209 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento aplicable de manera supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y que tienen relación con el fondo del asunto, al tenor siguiente:

De lo asentado por el personal comisionado en el acta de inspección con numero **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/GTO/VPO-AC-7697/2019**, se desprendió medularmente se advirtió que el regulado ha llevado a cabo obras y actividades en materia de impacto ambiental, consistentes en el expendio al público de petrolíferos, mediante una estación de servicio, por dicho del visitado y las características físicas de ésta, la cual al momento de la diligencia se observó que ya operaba, constatando





a través de la venta al público de gasolinas y diésel por medio de sus dispensarios, se constató el anuncio independiente elevado con la leyenda de permiso de la CRE PL/5604/EXP/ES/2015 y los precios de los combustibles, se advirtió que la estación de servicio cuenta con tres tanques de almacenamiento una para gasolina Magna de 40,000 lts, un tanque para gasolina premium de 40,000 lts y un tanque para Diésel de 40,000 Lts, los datos anteriores fueron proporcionados por el regulado, al lado izquierdo de la zona de almacenamiento se observó la construcción de un local comercial de ladrillo rojo, al lado derecho de la zona de almacenamiento se encuentra la trampa de combustibles,

Asimismo, se observó que la estación cuenta con un dispensario de 4 mangueras (posición de carga 1 y 2, para suministro de gasolinas Magna y premium, este dispensario tiene una techumbre, el dispensario No. 2 (posición de carga 3 y 4) es para producto Diesel y tiene dos mangueras, la estación de servicio cuenta con una construcción de dos plantas en la primera planta están las oficinas, baños para clientes, local comercial, cuarto eléctrico y de máquinas, en la segunda planta está el cuarto del velador, la estación cuenta con 5 paros de emergencia, uno para cada dispensario, otro en la zona de almacenamiento, afuera de la fachada de la oficina y dentro de la misma.

Finalmente, se observó que la estación está delimitada hacia norte [redacted] hacia el este [redacted] y hacia [redacted] y hacia el sur [redacted], se observó piso de asfalto en las áreas de circulación y despacho la zona de almacenamiento tiene piso de concreto, en la esquina de predio entre las calles o carreteras al Terrero y Tarimoro-Apaseo el Grande, se observó el anuncio independiente elevado, con seis faldetas, la primera de arriba hacia abajo tiene el logo de franquicia PEMEX, la segunda el permiso de la CRE y la tercera con el logo PEMEX ADITEC, y las otras tres con los precios de los combustibles.

a) Asimismo, se puntualiza que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con la que se entendió la visita se reservó su derecho a manifestar en la contestación correspondiente, sin embargo, presentó los siguientes documentales:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en Permiso de Expendio de Petrolíferos en estaciones de servicio número PL/5604/EXP/ES/2015, emitida por la Comisión Reguladora de Energía a favor de JOSÉ RAFAEL PALACIOS CERVANTES para expender Gasolina Magna, Gasolina Premium, Diesel en la estación de servicio de fin específico ubicada en KM 10.5 CARRT. TARIMORO-APASEO EL ALTO, Sin Colonia, Tarimoro, 38712. Guanajuato, en la que se advierte en el punto 4. Inicio de operaciones, y número de estación lo siguiente: La estación de servicio inició operaciones el 4 de octubre de 1999 y tiene como referencia el número de estación de servicio otorgado por PEMEX E05443.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en Hoja de ingreso de la Evaluación del Informe Preventivo a la ASEA con fecha 13 de julio de 2019 y fecha de recepción 29 de agosto de 2019, a nombre del solicitante JOSÉ RAFAEL PALACIOS CERVANTES.

Dichas probanzas fueron debidamente detalladas por el personal actuante sin prejuzgar sobre su contenido. Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis jurisprudencial número 2a./J. 1/2015 (10a.), identificada con el registro 2008656, de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal,

Se testan 17 palabras, por tratarse de datos personales, tales como las colindancias del patrimonio de un particular, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, Materia: Administrativa, página 1503, del rubro y texto siguiente:

VISITA DOMICILIARIA. LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS, QUE COMO PRUEBA EXHIBA EL CONTRIBUYENTE PARA DESVIRTUAR IRREGULARIDADES, NO PUEDEN SER VALORADOS POR LOS VISITADORES, PUES SÓLO LES COMPETE DETALLARLOS Y HACER CONSTAR HECHOS U OMISIONES EN LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS. El artículo 46 del Código Fiscal de la Federación no establece, como facultad de los visitadores, valorar las pruebas que el contribuyente ofrezca durante la práctica de una visita domiciliaria con la finalidad de desvirtuar irregularidades detectadas en la última acta parcial, pues sólo les compete hacer constar su exhibición, levantando el acta circunstanciada donde se asiente la existencia de los documentos aportados por el contribuyente, ya que como auxiliares de las autoridades fiscales sólo están facultados para asentar los hechos u omisiones que observen durante la visita, pero dentro de sus atribuciones no se encuentra la de determinar créditos fiscales, a través de la valoración de los documentos, libros o registros que como prueba exhiba el particular.

Contradicción de tesis 268/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero del Décimo Cuarto Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 12 de noviembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XIV.1o. J/4, de rubro: "VISITA DOMICILIARIA. DE LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE COMO PRUEBAS OFREZCA EL VISITADO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL, CORRESPONDE ANALIZARLOS Y VALORARLOS A LOS VISITADORES COMO PARTE DE SU OBLIGACIÓN DE DETERMINAR LAS PROBABLES CONSECUENCIAS LEGALES DE ESOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN FISCALIZADORA.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 1653, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 217/2014.

Tesis de jurisprudencia 1/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Adicionalmente, mediante escrito libre recibido en la oficialía de partes de esta Agencia en fecha 12 de noviembre de 2019, la C. [REDACTED] en su carácter de apoderada legal del C. JOSÉ RAFAEL PALACIOS CERVANTES, personalidad acreditada en términos de instrumento notarial exhibido, realizó diversas manifestaciones con motivo de lo asentado en el acta número ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/GTO/VPO-AC-7697/2019 de fecha 05 de noviembre de 2019; igualmente, presentó la documentación que consideró pertinente:

Se testan 3 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia simple del acta circunstanciada de inspección ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/GTO/VPO-AC-7697/2019.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en el original de la Resolución No Procedente con No. ASEA/UGSIVC/DGGC/9919/2019, de fecha 18 de octubre de 2019, documental dirigido a la C. [REDACTED] en su carácter de representante legal del C. José Rafael Palacios Cervantes, con motivo del Informe Preventivo del proyecto denominado "Operación y mantenimiento de la estación de servicio JOSÉ RAFAEL PALACIOS CERVANTES", con pretendida ubicación en Carretera Tarimoro - Apaseo El Alto Km 10.5, C.P. 38712, Municipio de Tarimoro, Estado de Guanajuato, emitida por la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia, mediante el cual resolvió la NO PROCEDENCIA del IP del proyecto denominado "Operación y mantenimiento de la estación de servicio JOSÉ RAFAEL PALACIOS CERVANTES", e indicándole que para el desarrollo del proyecto requiere la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental, con fundamento en lo establecido en el artículo 33, fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
3. **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en original del escrito libre de fecha 08 de noviembre de 2019 mediante la cual la Gerencia General de Grupo Khalia Queretaro, se compromete a entregar en 20 días hábiles el estudio de impacto ambiental para la estación ubicada en Carretera Apaseo el Alto-Tarimoro Guanajuato KI 10.5, C.P. 38712, Localidad Huapango, municipio de Tarimoro Guanajuato.

Asimismo, se recibió en fecha 22 de noviembre de 2019 en la oficialía de partes de esta Agencia, escrito libre, signado por la C. [REDACTED] en su carácter de apoderada legal de la persona física del C. JOSÉ RAFAEL PALACIOS CERVANTES, titular de la estación de servicio E05443, mediante el cual con respecto a lo asentado en el acta de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/GTO/VPO-AC-7697/2019 de fecha 05 de noviembre de 2019, realizó diversas manifestaciones, destacando que tal y como se estableció en la inspección practicada el día 05 de noviembre de 2019, no cuentan con la manifestación en materia de impacto ambiental desde que se adquirió la estación y que era su deseo autocorregir dicha situación.

De igual forma, se recibió con fecha 18 de diciembre de 2019, en oficialía de partes de esta Agencia, el escrito libre por parte de la C. [REDACTED] en su carácter de apoderada legal de la persona física el C. JOSÉ RAFAEL PALACIOS CERVANTES, titular de la estación de servicio E05443, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en relación con lo asentado en el acta de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/GTO/VPO-AC-7697/2019 de fecha 05 de noviembre de 2019, así como anexo a efecto de acreditar su dicho, las siguientes documentales:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia simple de la licencia de construcción número de control 064/98, emitida por el Departamento de Obras Públicas Municipales de Tarimoro, Guanajuato, con fecha de solicitud 23 de febrero de 1998, a favor de [REDACTED] para la estación de servicio, rural sencilla de venta de gasolina diesel, franquicia Pemex CT-1549/97, ubicado en Km 10.5 Carretera Tarimoro Apaseo El Alto.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia simple del permiso de uso de suelo, de fecha 12 de marzo de 1998, emitido por la Unidad de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Social del estado de Guanajuato, dirigido a [REDACTED], Carretera Rural Tarimoro - Apaseo el Alto, Guanajuato, Km 10.5, en la que se establece que no hay inconveniente en que se establezca la estación de servicio de gasolinas y lubricantes marca PEMEX.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia del oficio IEG-DGPCDA-0353/99, de fecha 26 de abril de 1999, emitido por el Instituto de Ecología del estado de Guanajuato, dirigido al C. [REDACTED] en respuesta al escrito de fecha 14 de abril de 1999, mediante el cual indican que para la construcción y operación del proyecto





"Estación de Servicio Tipo Rural" con pretendida ubicación en Carretera Tarimoro - Apaseo, El Alto, Km 10.5, en el Municipio de Tarimoro, Estado de Guanajuato, debería de presentar una Manifestación de Impacto Ambiental en Modalidad General y un Estudio de Riesgo en Modalidad de Análisis de Riesgo.

4. **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple del escrito libre de fecha 13 de septiembre de 1999, ingresado ante el Instituto de Ecología del estado de Guanajuato el 03 de noviembre del año de referencia, suscrito por el C. [REDACTED] mediante el cual presentó a su consideración la Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad General, para la construcción y operación del proyecto de una Estación de Servicio de tipo rural, con pretendida ubicación en Carretera Tarimoro - Apaseo, El Alto, Km 10.5, en el Municipio de Tarimoro, Estado de Guanajuato.
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia simple del oficio resolutivo emitido por el Instituto de Ecología de Guanajuato de fecha 04 de diciembre de 2000, mediante el cual con motivo del trámite de solicitud de dictaminación del impacto ambiental en su modalidad general, para la construcción y operación del proyecto de una "estación de servicio de tipo rural" con pretendida ubicación en Carretera Tarimoro - Apaseo, El Alto, Km 10.5, en el Municipio de Tarimoro, Estado de Guanajuato, integrado en el expediente IA ESC-20/9, en el cual y considerando la naturaleza del proyecto objeto de la resolución de que trata, mediante oficio IEC-DGPCDA-0353/99, de fecha 26 de abril de 1999, que indica le fue notificado al promovente el 11 de mayo del año referido, se le había solicitado la presentación de un estudio de riesgo, el cual a la fecha de emisión del resolutivo de fecha 04 de diciembre de 2000, no ingresó ante dicho Instituto, por lo que decretó la caducidad del procedimiento por inactividad del promovente durante 392 días hábiles, sin que haya mediado causa de justificación alguna y en el que prohibió la realización de alguna actividad relacionada con la construcción y operación del proyecto.
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia simple de una foja de la orden de inspección con No. PPAEG-IA-192/01 de fecha 30 de enero de 2001, emitida por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Guanajuato, misma que tuvo como objeto, con base a la resolución de fecha 04 de diciembre de 2000, emitida por el Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato, verificar que no se realizaran actividades relacionadas con la construcción u operación del proyecto en el sitio pretendido, toda vez que se decretó la caducidad del procedimiento por inactividad del promovente durante 392 días hábiles.
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia simple del acta de inspección con número de folio 158, de fecha 20 de abril de 2001, levantada por inspectores de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Guanajuato, en cumplimiento a la orden de inspección con No. PPAEG-IA-192/01 de fecha 30 de enero de 2001, constituidos en la estación de servicio ubicado en Carretera Tarimoro - Apaseo El Alto Km 10+500, en la que se circunstanci que la Estación de Servicio ES5443, se encontraba totalmente construida.
8. **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple del escrito libre de fecha 07 de mayo de 2001, suscrito por el C. [REDACTED] dirigido al Director General del Instituto de Ecología del estado de Guanajuato, mediante el cual solicita les sea fijada la modalidad de estudio, para la operación de la estación de servicio de tipo rural, ubicada en Carretera Tarimoro - Apaseo, El Alto, Km 10.5, en el Municipio de Tarimoro, Estado de Guanajuato, ello toda vez que solicita que se reanude el procedimiento de impacto ambiental ya que quedo pendiente la presentación del estudio de riesgo ambiental.
9. **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple del escrito libre con sello de recepción el 14 del de septiembre de 2001, dirigido a la Procuraduría de Protección al Ambiente del estado de Guanajuato, suscrito por el C. [REDACTED], mediante el cual manifestó su interés en el procedimiento de auditoría ambiental voluntaria con la finalidad de regularizar la situación ambiental de la estación de servicio, en relación a la operación de la estación de servicio de tipo rural, ubicada en el kilometro 10+500 de la Carretera Tarimoro - Apaseo El Alto.
10. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia simple del oficio de emplazamiento con No. de expediente 141/01 de fecha 11 de septiembre de 2001, emitido por el Procurador de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, dirigido al C. [REDACTED] mediante el cual derivado de las irregularidades detectadas durante el acta circunstanciada con folio 158 de 20 de abril de 2001, consistente en no contar con autorización





en Materia de Impacto Ambiental y Riesgo del establecimiento, emitida por el Instituto Estatal de Ecología. le otorgó el termino legal para manifestar lo que a su derecho convenga y presentara las pruebas que considerara pertinentes.

11. **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple del escrito libre con sello de recepción del 24 de octubre de 2001, dirigido a la Procuraduría de Protección al Ambiente del estado de Guanajuato, suscrito por el C. [REDACTED] mediante el cual indica que con motivo de la resolución que se instauro a la estación de servicio 5443 con domicilio fiscal Carretera Tarimoro - Apaseo el Alto, Guanajuato, en el Kilometro 10.5, en Huapango, Municipio de Tarimoro, Guanajuato, que indicó es de su propiedad, manifestando que se encontraba en la mejor disposición para regularizar su empresa y cumplir con los requisitos necesarios.
12. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia simple de la resolución DSL-084/02 de fecha 12 de febrero de 2002, emitido por el Procurador de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, en el expediente 141/01, dirigido al C. [REDACTED] mediante la cual con motivo de la irregularidad detectada durante la visita de inspección, consistente en no contar con autorización en Materia de Impacto Ambiental y Riesgo del establecimiento, emitida por el Instituto Estatal de Ecología, con motivo de la Estación de Servicio ubicada e la Carretera Tarimoro - Apaseo El Alto Kilómetro 10+500, en el Municipio de Tarimoro, Guanajuato, se impuso al C. [REDACTED] una multa, y se hizo de su conocimiento que a fin de regularizar su situación ambiental debería sujetarse y apegarse al procedimiento de AUDITORIA VOLUNTARIA, implementado por dicha Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato.
13. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia simple del oficio No. PROPAEG-AA-484/02 de fecha 25 de febrero de 2002, emitido por la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, mediante el cual con motivo el escrito libre de fecha 22 de febrero de 2002, por el cual se hizo del conocimiento a esa Procuraduría del interés y disposición para integrar a su representada al programa de auditorías ambientales y lograr la certificación como empresa limpia, por lo que comunicó al C. [REDACTED] que se consideraba oficialmente iniciado el proceso de auditoria ambiental, y quedando a la espera de que se proporcionara el plan de auditoría.
14. **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple del escrito libre con sello de recepción de fecha 21 de mayo de 2002, dirigido a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Guanajuato, suscrito por el [REDACTED] de la empresa Urbanus Taller de Arquitectura Integral S.C., PROPAEG-REAMA 005/02, mediante el cual envía para su revisión y aprobación el Plan de Auditoria Ambiental correspondiente a la Estación de Servicio Rojas No. 014666680076, localizada en la Carretera Tarimoro - Apaseo el Alto Km 10.5 Municipio de Tarimoro, Guanajuato.
15. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia simple del oficio PROPAEG-AA-1501/02 de fecha 23 de mayo de 2002, suscrito por la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, dirigido al C. [REDACTED] Representante Legal de la Estación de Servicio Carretera Trimoro Apaseo el Alto, Km. 10.5, Huapango, Tarimoro, Guanajuato, mediante el cual con motivo del plan de auditoría ambiental proporcionado a dicha Procuraduría el 21 de mayo del año de referencia, en el que se proponían los plazos y la metodología para la realización de los trabajos de auditoría en las instalaciones de su representada, por lo que indicó que no había inconveniente en que se iniciarán los trabajos de auditoría en las instalaciones de su representada haciendo hincapié que las bitácoras deberían de ser firmadas por personal de la empresa y especialistas que intervinieran en los trabajos de campo, para constatar su participación en apego al plan de auditoría presentado, y que los documentos que se integraron como anexos a su plan, se deberían firmar por el personal responsable de la ejecución de las actividades.
16. **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple del Dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento de la NOM-005-ASEA-2016 de la estación de servicio, con número DV-0323-18, de fecha 19 de diciembre de 2018 y vigencia 19 de diciembre de 2019, emitida por la Unidad de Verificación ORKALF PROFESIONALES EN CERTIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN, S. DE R.L. DE C.V., con número de aprobación UN05-030/2017, a favor de JOSÉ RAFAEL PALACIOS CERVANTES, con número de permiso CRE PL/5604/EXP/ES/2015, respecto de la instalación ubicada en Carretera Tarimoro - Apaseo El Alto, C.P. 38712, Tarimoro, Guanajuato, México, mediante





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

el cual indica que la instalación JOSÉ RAFAEL PALACIOS CERVANTES, cumple con la totalidad de las especificaciones establecidas en los capítulos 7 y 8 concernientes a la etapa de "Operación y Mantenimiento" de la NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016.

17. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia del acuse de recepción en la Oficialía de Partes electrónica de fecha 12 de julio de 2019, del trámite "Solicitud de Licencia de Funcionamiento para estaciones de servicio de expendio al público de petrolíferos, a nombre de JOSÉ RAFAEL PALACIOS CERVANTES, con domicilio en Carretera Tarimoro - Apaseo El Alto, Km. 10.5, S/N, Huapango, C.P. 38712.
18. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia simple de la foja 1 de 3 del oficio ASEA/UGSIVC/DGCC/12271/2018 de fecha 14 de septiembre de 2018, dirigido a [REDACTED] Representante Legal del C. José Rafael Palacios Cervantes, que tiene como asunto el registro como generador de Residuos de Manejo Especial, con motivo de la solicitud de su registro presentado por dicha Representante Legal.
19. **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple del contrato privado de compraventa a plazos celebrado entre [REDACTED] como vendedor y [REDACTED] como comprador, de fecha 04 de mayo de 2012, respecto de la estación de servicio ubicada en la Carretera Tarimoro-Apaseo el Alto km 10.5, de la población de Huapango, municipio de Tarimoro, Guanajuato, C.P. 38712.
20. **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple del contrato de arrendamiento de fecha 24 de abril de 2015, sobre la estación de servicio, celebrado entre [REDACTED] como arrendador y José Rafael Palacios Cervantes como arrendatario, respecto de un predio sin nombre ubicado en el Km. No. 105, s/n, de la Carretera Tarimoro - Apaseo El Alto del Municipio de Tarimoro, Guanajuato, C.P. 38712, mismos que se destina a la comercialización de Gasolinas y Diesel suministrados por PEMEX, así como a la comercialización de aceites lubricantes, marca PEMEX y en su caso ofrecer otros bienes y servicios, estableciéndose en su Clausula Octava que el bien mueble origen de dicho contrato se encuentra actualmente funcionando con una franquicia de PEMEX, como una estación de servicio con el número E05443, teniendo dos dispensarios, uno para expendir gasolina y el otro para expendir diésel, así como una oficina, sus instalaciones adecuadas, así como dos locales uno para bodega y otro para una tienda de abarrotes.
21. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia simple de la ratificación de contenido y firma del contrato privado de compraventa a plazos, que celebran por una parte el C. [REDACTED] y por otra parte el C. [REDACTED] respecto de la Estación de Servicio ubicada en la Carretera Tarimoro - Apaseo el Alto Km 10.5 del Poblado de Huapango Municipio de Tarimoro, Guanajuato, ante el Titular de la Notaría Pública número 19 en la Ciudad de Celaya, Guanajuato, la que quedo asentada en la escritura pública número 6073, folios 021 y 06095.
22. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia simple de la constancia de situación fiscal a nombre de José Rafael Palacios Cervantes, RFC PACR770821C45, respecto de la actividad económica venta en territorio nacional de combustibles automotrices, con fecha de inicio 21 de noviembre de 2012.
23. **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple del escrito libre recibido en la oficialía de partes de esta Agencia el 12 de noviembre de 2019, por parte de la C. [REDACTED], quien manifestó ser apoderada legal de la estación de servicio E05443 JOSÉ RAFAEL PALACIOS CERVANTES.
24. **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple del escrito libre recibido en la oficialía de partes de esta Agencia el 22 de noviembre de 2019, por parte de la C. [REDACTED] quien manifestó ser representante legal de la persona física JOSÉ RAFAEL PALACIOS CERVANTES.

Asimismo, mediante el escrito libre que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Agencia, en fecha 04 de marzo del año 2020, el C. José Rafael Palacios Cervantes, en su carácter de titular de la estación de servicio, ubicada en Carretera Tarimoro - Apaseo el Alto Km 10.5, municipio de Tarimoro, estado de Guanajuato, C.P.





38712, compareció y realizó diversas manifestaciones con motivo de lo asentado en el acta número ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/GTO/VPO-AC-7697/2019 de fecha 05 de noviembre de 2019, y presentó las documentales que consideró pertinentes, consistentes en:

1. **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia del Plano arquitectónico de la estación de servicio ubicada en la Carretera Tarimoro - Apaseo el Alto km. 10.5, Clave A1.
2. **ELEMENTOS APORTADOS POR EL DESCUBRIMIENTO DE LA CIENCIA,** consistente en cuatro fotografías a color indicando que supuestamente pertenecen a la estación de servicio ubicadas en Carretera Tarimoro - Apaseo el Alto Km 10.5, C.P. 38712, municipio de Tarimoro, estado de Guanajuato.
3. **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple del Dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento de la NOM-005-ASEA-2016 de la estación de servicio, con número DV-0323-18, de fecha 30 de noviembre de 2019 y vigencia al 30 de noviembre de 2020, emitida por la Unidad de Verificación ORKALF PROFESIONALES EN CERTIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN, S. DE R.L. DE C.V., con número de aprobación UN05-030/2017, a favor de JOSÉ RAFAEL PALACIOS CERVANTES, con número de permiso CRE PL/5604/EXP/ES/2015, respecto de la instalación ubicada en Carretera Tarimoro - Apaseo El Alto, C.P. 38712, Tarimoro, Guanajuato, México, mediante el cual indica que la instalación JOSÉ RAFAEL PALACIOS CERVANTES, cumple con la totalidad de las especificaciones establecidas en los capítulos 7 y 8 concernientes a la etapa de "Operación y Mantenimiento" de la NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016,
 - **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia simple del Permiso de Expendio de Petrolíferos en estaciones de servicio número PL/5604/EXP/ES/2015, emitida por la Comisión Reguladora de Energía a favor de JOSÉ RAFAEL PALACIOS CERVANTES para expendir Gasolina Magna, Gasolina Premium, Diesel en la estación de servicio de fin específico ubicada en KM 10.5 CARRT. TARIMORO-APASEO EL ALTO, Sin Colonia, Tarimoro, 38712, Guanajuato, en la que se advierte en el punto 4. Inicio de operaciones, y número de estación lo siguiente: La estación de servicio inició operaciones el 4 de octubre de 1999 y tiene como referencia el número de estación de servicio otorgado por PEMEX E05443.
4. **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple del certificado de limpieza ecológica número de folio 12370, de fecha 23 de octubre de 2019, expedida a favor de la Estación de Servicio José Rafael Palacios Cervantes, ubicada en Carretera Tarimoro - Apaseo el Alto Km 10.5, Colonia Huapango, Población Tarimoro, estado de Guanajuato, C.P. 38712, emitido por Ricardo Casas Maciel.
5. **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en dos copias del Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos, número 11370, a nombre de la empresa generadora JOSÉ RAFAEL PALACIOS CERVANTES (5443), con domicilio en Carretera Tarimoro - Apaseo el Alto Km 10.5, Huapango, C.P. 38712, Municipio Tarimoro, estado de Guanajuato, respecto de los residuos peligrosos Agua y lodo contaminado con hidrocarburos y sólidos impregnados con aceite, entregado a la empresa transportista [REDACTED] y destino ecofrigo, s.a. de c.v., centro de acopio de residuo peligrosos SEMARNAT 11-07-PS-II-31-1.
6. **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple del Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos, número 11390, a nombre de la empresa generadora JOSÉ RAFAEL PALACIOS CERVANTES (5443), con domicilio en Carretera Tarimoro - Apaseo el Alto Km 10.5, Huapango, C.P. 38712, Municipio Tarimoro, estado de Guanajuato, respecto de los residuos peligrosos Agua y lodo contaminado con hidrocarburos, entregado a la empresa transportista [REDACTED], y destino ecofrigo, s.a. de c.v., centro de acopio de residuo peligroso SEMARNAT 11-07-PS-II-31-1.
7. **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple del Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos, número 11389, a nombre de la empresa generadora JOSÉ RAFAEL PALACIOS CERVANTES (5443), con domicilio en Carretera Tarimoro - Apaseo el Alto Km 10.5, Huapango, C.P. 38712, Municipio Tarimoro, estado de Guanajuato, respecto de los residuos peligrosos Agua y lodo contaminado con hidrocarburos.





entregado a la empresa transportista [REDACTED], y destino ecofrigo, s.a. de c.v., centro de acopio de residuo peligrosos SEMARNAT II-07-PS-II-31-1.

8. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia simple del permiso de uso de suelo con número de oficio DU/702/2019 de fecha 22 de agosto de 2019, emitido por el Director de Desarrollo Urbano Tarimoro Guanajuato, dirigido al Director de Desarrollo Económico y Turismo, mediante el cual en atención al oficio DEyT-285-2019, donde solicita el permiso de uso de suelo, para la instalación del negocio consistente en "Gasolinera" con el domicilio comercial ubicado en Carretera Tarimoro - Apaseo el Alto Km 10.5, Tarimoro, Guanajuato, a nombre de José Rafael Palacios Cervantes, se le informó que una vez realizada la inspección física por parte del personal de la Dirección de Protección Civil, se expidió el permiso de uso de suelo (factibilidad), estableciendo que la vigencia del mismo debe ser igual al Plan de Ordenamiento Territorial o de Desarrollo Urbano del Municipio de Tarimoro, Gto.
9. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia simple del oficio numero PC/212/2019 de fecha 23 de agosto de 2019, emitido por el Director de Protección Civil del Ayuntamiento de Tarimoro, estado de Guanajuato, dirigido a JOSÉ RAFAEL PALACIOS CERVANTES ESTACIÓN DE SERVICIO 5443, CARRETERA TARIMORO - APASEO EL ALTO KM 10.5, HUAPANGO, TARIMORO, GTO, mediante el cual indicó que derivado de la solicitud de la estación de servicio a la Dirección Municipal de Protección Civil de la revisión del programa interno de Protección Civil el cual fue elaborado por un Consultor Autorizado para ello; con el objetivo de revisarlo y verificar cumpla con los estándares de prevención y seguridad en materia de Protección Civil, y que de la revisión al manual técnico denominado "Programa Interno de Protección Civil" de la empresa solicitante, con fecha de revisión final 23 de agosto de 2019, se indicó que cumple con los lineamientos preventivos y de seguridad, por lo que la Dirección de Protección Civil otorgó el oficio de factibilidad.
10. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia simple del oficio numero PC/213/2019 de fecha 23 de agosto de 2019, emitido por el Director de Protección Civil del Ayuntamiento de Tarimoro, estado de Guanajuato, dirigido a JOSÉ RAFAEL PALACIOS CERVANTES ESTACIÓN DE SERVICIO 5443, CARRETERA TARIMORO - APASEO EL ALTO KM 10.5, HUAPANGO, TARIMORO, GTO, mediante el cual indicó que dicha estación de servicio 5443, cuenta con las medidas de seguridad e higiene favorables para su funcionamiento así como plan Interno de Protección Civil Actualizado.
11. **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente simple del informe de pruebas de hermeticidad número 01622, de fecha 08 de agosto de 2019, emitido por [REDACTED], Laboratorio de Pruebas de Ensayo, a favor de la estación de servicio 5443 nombre JOSÉ RAFAEL PALACIOS CERVANTES, con domicilio en CARRETERA TARIMORO - APASEO EL ALTO HUAPANGO, TARIMORO, GTO. C.P. 38712, mediante el cual indica que los tanques 1, 2, y 3, de producto PREMIUM, MAGNA y DIÉSEL, respectivamente, tienen un resultado Hermético.
12. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia simple del acuse de recepción en la oficialía de partes electrónica del trámite de solicitud de Licencia de Funcionamiento para estaciones de servicio de expendió de petrolíferos (gasolina y diésel), de fecha 12 de julio de 2019, a nombre de JOSÉ RAFAEL PALACIOS CERVANTES, RFC PACR770821C45, número de estacion de servicio E05443, con domicilio de la instalación en C.P. 38712, CARRETERA TARIMORO - APASEO EL ALTO, 10.5, HUAPANGO, MUNICIPIO DE TARIMORO, ESTADO DE GUANAJUATO.

Finalmente, mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia el día 12 de enero de 2021, el C. José Rafael Palacios Cervantes, compareció a efecto de realizar diversas manifestaciones con motivo de lo asentado en el acta número ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/GTO/VPO-AC-7697/2019 de fecha 05 de noviembre de 2019 y presentó las documentales que consideró pertinentes, consistentes en:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia simple de la orden de inspección ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/GTO/OI-7697/2019, de fecha 29 de octubre de 2019, dirigida a José Rafael palacios Cervantes, respecto de las instalaciones ubicadas en Carretera Tarimoro - Apaseo el Alto Km 10.5, C.P.

Se testan 7 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





- 38712, municipio de Tarimoro, estado de Guanajuato, cuyo objeto fue verificar y/o comprobar que las instalaciones, obras, trabajos de construcción, proyectos y/o actividades de la estación a nombre de **JOSÉ RAFAEL PALACIOS CERVANTES**, contaran con autorización en materia de impacto ambiental y el estudio de riesgo correspondiente, expedida por autoridad competente, previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con la construcción de centros de almacenamiento o distribución de hidrocarburos y en su caso, el cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en la misma.
- DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia simple del acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/GTO/VPO-AC-7697/2019**, en la cual se circunstanciaron los hechos y/u omisiones observados donde se detectaron irregularidades en materia de impacto ambiental, contrarios a lo establecido en el artículo 28 fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en relación con el artículo 5, inciso D, fracción IX, y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
 - DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia simple del oficio No. **GCZC-SC-SGSC-0274/98**, de fecha 04 de febrero de 1998, emitido por el Superintendente General de la Suptcia. de Servicios Comerciales de la Subdirección Comercial de la Subgerencia de Comercialización de la Gerencia Comercial Zona Centro, dirigido a el [REDACTED], mediante el cual aprobó la construcción de la estación de servicio tipo Rural ubicada en el Kilómetro 10.5 de la Carretera Tarimoro - Apaseo el Alto, Municipio de Tarimoro, Guanajuato, conforme al Plano único aprobado por dicha institución.
 - DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia simple del oficio No. **TADCEL-AC-332/99** de fecha 23 de julio de 1999, emitido por la Terminal de Almacenamiento y Distribución de Celaya Guanajuato de Pemex Refinación, dirigido al C. [REDACTED] Kilómetro 10.5 de la Carretera Tarimoro - Apaseo el Alto, Municipio de Tarimoro, Guanajuato, mediante el cual le asignó el número de estación de servicio No. **E05443**, a nombre de [REDACTED] indicándole que su estación sería abastecida dentro del reporte local.
 - DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple del escrito libre de fecha 13 de septiembre de 1999, ingresado ante el Instituto de Ecología del estado de Guanajuato el 03 de noviembre del año de referencia, suscrito por el C. [REDACTED] mediante el cual presentó a su consideración la Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad General, para la construcción y operación del proyecto de una Estación de Servicio de tipo rural, con pretendida ubicación en Carretera Tarimoro - Apaseo, El Alto, Km 10.5, en el Municipio de Tarimoro, Estado de Guanajuato.
 - DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia simple del oficio No. **IEG-DGPCDA-479/2001**, de fecha 04 de mayo de 2001, emitido por la Dirección General de Prevención de la Contaminación y el Deterioro Ambiental del Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato, dirigido al [REDACTED], mediante el cual informa que en relación con la solicitud de la fijación de la modalidad de estudio para la operación de una estación de servicio que se ubica en Carretera Tarimoro - Apaseo El Alto Kilómetro 10.5, en el Municipio de Tarimoro, Guanajuato, y toda vez que del análisis a la solicitud se determinó que la estación de servicio se encontraba totalmente construida, por lo que ya no procedía determinar el tipo de manifestación a presentar ya que el proyecto ya no podía ser sometido al proceso de evaluación de impacto ambiental, así mismo se informó que para mejorar el desempeño ambiental y dar cumplimiento a la legislación y normatividad vigente de ese entonces, la estación de servicio podría desarrollar un proceso voluntario de autorregulación ambiental.
 - DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia simple de la resolución **DSL-084/02** de fecha 12 de febrero de 2002, emitido por el Procurador de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, en el expediente 141/01, dirigido al C. [REDACTED] mediante la cual con motivo de la irregularidad detectada durante la visita de inspección, consistente en no contar con autorización en Materia de Impacto Ambiental y Riesgo del establecimiento, emitida por el Instituto Estatal de Ecología, con motivo de la Estación de Servicio ubicada en la Carretera Tarimoro - Apaseo El Alto Kilómetro 10+500, en el Municipio de Tarimoro, Guanajuato, se impuso al C. [REDACTED] una multa, y se hizo de su conocimiento que a fin de regularizar su situación ambiental debería sujetarse y apegarse al procedimiento de **AUDITORIA VOLUNTARIA**, implementado por dicha Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato.





8. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia simple del oficio No. PROPAEG-AA-484/02 de fecha 25 de febrero de 2002, emitido por la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, mediante el cual con motivo el escrito libre de fecha 22 de febrero de 2002, por el cual se hizo del conocimiento a esa Procuraduría del interés y disposición para integrar a su representada al programa de auditorías ambientales y lograr la certificación como empresa limpia, por lo que comunicó al C. [REDACTED] que se consideraba oficialmente iniciado el proceso de auditoría ambiental, y quedando a la espera de que se proporcionara el plan de auditoría.
9. **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple del escrito libre de fecha 21 de mayo de 2002, con sello de recepción del mismo día, dirigido a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Guanajuato, suscrito por el [REDACTED] de la empresa Urbanus Taller de Arquitectura Integral S.C., PROPAEG-REAMA 005/02, mediante el cual envía para su revisión y aprobación el Plan de Auditoría Ambiental correspondiente a la Estación de Servicio Rojas No. 014666680076, localizada en la Carretera Tarimoro - Apaseo el Alto Km 10.5 Municipio de Tarimoro, Guanajuato.
10. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia simple del oficio PROPAEG-AA-1501/02 de fecha 23 de mayo de 2002, suscrito por la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, dirigido al C. [REDACTED] Representante Legal de la Estación de Servicio Carretera Trimoro Apaseo el Alto, Km. 10.5, Huapango, Tarimoro, Guanajuato, mediante el cual con motivo del plan de auditoría ambiental proporcionado a dicha Procuraduría el 21 de mayo del año de referencia, en el que se proponían los plazos y la metodología para la realización de los trabajos de auditoría en las instalaciones de su representada, por lo que indicó que no había inconveniente en que se iniciarán los trabajos de auditoría en las instalaciones de su representada haciendo hincapié que las bitacoras deberían de ser firmadas por personal de la empresa y especialistas que intervinieran en los trabajos de campo, para constatar su participación en apego al plan de auditoría presentado, y que los documentos que se integraron como anexos a su plan, se deberían firmar por el personal responsable de la ejecución de las actividades.
11. **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en fotografías a color del documento privado identificado como 5.- CONTROL DE AVANCE DEL PROCESO DE AUDITORIA, firmado por el especialista [REDACTED] IEG-PAPSA-007/2002, respecto de la ESTACIÓN DE SERVICIO ROJAS, HUAPANGO TARIMORO, GUANAJUATO, GASOLINERA RURAL 5443, y que contiene:
 - a) Una foja que indica corte al 17 de junio de 2002, y FORMATO DE AVANCE DE AUDITORIA AMBIENTAL (dos fojas) y copia de la impresión del fax con fecha de envío 02 de julio de 2002, 12:54 PM (una foja).
 - b) Una foja que indica corte al 29 de julio de 2002, y FORMATO DE AVANCE DE AUDITORIA AMBIENTAL (dos fojas) y copia de la impresión del fax con fecha de envío 31 de julio de 2002, 10:29 AM (una foja).
12. **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple del documento denominado Informe de Auditoría Volumen I, con relación a la estación de servicio rojas, gasolinera número 5443, Huapango, Tarimoro, Guanajuato, propietario [REDACTED] emitido por el auditor URBANUS, Taller de Arquitectura Integral S.C. (PROPAEG-REAMA 005/02), responsable de la auditoría [REDACTED]
13. **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple y fotografías a color del documento denominado Informe de Auditoría Volumen II, con relación a la estación de servicio rojas, gasolinera número 5443, Huapango, Tarimoro, Guanajuato, propietario Dr. Donald Rojas Serrano, emitido por el auditor URBANUS, Taller de Arquitectura Integral S.C. (PROPAEG-REAMA 005/02), responsable de la auditoría [REDACTED]
14. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia simple del oficio No. IEG-DGCPDA-808/2002, de fecha 25 de septiembre de 2002, emitido por el Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato, dirigido al C. [REDACTED] Carretera Tarimoro - Apaseo el Alto Km. 10.5, Loc. Huapango, mediante el cual en relación con su escrito de fecha 13 del mes y año referidos, por el que solicita la autorización de análisis de riesgo para la operación de una estación de servicio, con ubicación en la Carretera Tarimoro - Apaseo el Alto Km. 10.5, Loc. Huapango, la cual derivó del resultado del proceso de auditoría ambiental practicada al inmueble, indicándole

Se testan 28 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares y 15 palabras por referirse a la profesión de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigesimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

- que el proyecto de estación de servicio, deberá presentar un estudio de riesgo en la Modalidad Análisis de Riesgo, con el objetivo de determinar las acciones preventivas y correctivas para evitar cualquier contingencia
15. **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple del documento denominado ESTUDIO DE RIESGO, Modalidad Análisis de Riesgo, respecto de la gasolinera rural número 5443, estación de servicio rojas, Huapango, Tarimoro, Guanajuato, propietario [REDACTED] emitido por el auditor URBANUS, Taller de Arquitectura Integral S.C. (PROPAEG-REAMA 005/02), Consultores [REDACTED] y [REDACTED] de fecha noviembre de 2002.
 16. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia simple de la copia certificada de la escritura pública No. 7293 de fecha 24 de abril de 2015, emitida por el titular de la Notaría No.2 del Municipio de Salvatierra Guanajuato, en el cual comparecieron el vendedor [REDACTED] y el comprador [REDACTED] para formalizar el contrato de compra-venta del predio rústico denominado "HUAPANGO", ubicado en Municipio de Tarimoro Guanajuato.
 17. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia simple de la copia certificada del contrato de arrendamiento de fecha 24 de abril de 2015, sobre la estación de servicio, celebrado entre [REDACTED] como arrendador y José Rafael Palacios Cervantes como arrendatario, respecto de un predio sin nombre ubicado en el Km. No. 105, s/n, de la Carretera Tarimoro - Apaseo El Alto del Municipio de Tarimoro, Guanajuato, C.P. 38712, mismos que se destina a la comercialización de Gasolinas y Diesel suministrados por PEMEX, así como a la comercialización de aceites lubricantes, marca PEMEX y en su caso ofrecer otros bienes y servicios, estableciéndose en su Clausula Octava que el bien mueble origen de dicho contrato se encuentra actualmente funcionando con una franquicia de PEMEX, como una estación de servicio con el número E05443, teniendo dos dispensarios, uno para expender gasolina y el otro para expender diésel, así como una oficina, sus instalaciones adecuadas, así como dos locales uno para bodega y otro para una tienda de abarrotes.
 18. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia simple del Permiso de Expendio de Petrolíferos en estaciones de servicio número PL/5604/EXP/ES/2015, emitida por la Comisión Reguladora de Energía a favor de JOSÉ RAFAEL PALACIOS CERVANTES para expender Gasolina Magna, Gasolina Premium, Diesel en la estación de servicio de fin específico ubicada en KM 10.5 CARRT. TARIMORO-APASEO EL ALTO, Sin Colonia, Tarimoro, 38712, Guanajuato, en la que se advierte en el punto 4. Inicio de operaciones, y número de estación lo siguiente: La estación de servicio inició operaciones el 4 de octubre de 1999 y tiene como referencia el número de estación de servicio otorgado por PEMEX E05443

Ahora bien, dichas documentales fueron debidamente valorada por esta autoridad, en el proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1179/2021**, de fecha **09 de junio de 2021**, en el cual se determinó lo que a continuación se cita:

«Por lo tanto, si bien es cierto durante la visitada de inspección exhibió Hoja de ingreso de la Evaluación del Informe Preventivo a la ASEA con fecha 13 de julio de 2019 y fecha de recepción 29 de agosto de 2019, a nombre del solicitante JOSÉ RAFAEL PALACIOS CERVANTES, el cual cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción III, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, con el cual presuntamente pretendía amparar los hallazgos previamente señalados, también lo es que con dicha documental acredita un trámite diverso a la manifestación de Impacto Ambiental, con el cual se pretendería obtener la autorización de evaluación del impacto ambiental, tal y como se encuentra previsto en el artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 9º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo tanto dicha documental resulta ser insuficiente y no idónea para





controvertir los hallazgos que se desprenden de la visita de inspección practicada por esta autoridad y que constituyen irregularidades en materia de impacto ambiental.

Lo que se concatena con el original de la Resolución No Procedente con No. ASEA/UGSIVC/DGCC/9919/2019, de fecha 18 de octubre de 2019, el cual cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción III, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, documental dirigido a la C. [REDACTED] en su carácter de representante legal del C. José Rafael Palacios Cervantes, con motivo del Informe Preventivo del proyecto denominado "Operación y mantenimiento de la estación de servicio JOSÉ RAFAEL PALACIOS CERVANTES", con pretendida ubicación en Carretera Tarimoro - Apaseo El Alto Km 10.5, C.P. 38712, Municipio de Tarimoro, Estado de Guanajuato, emitida por la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia, mediante el cual resolvió la **NO PROCEDENCIA del IP** del proyecto denominado "Operación y mantenimiento de la estación de servicio JOSÉ RAFAEL PALACIOS CERVANTES", e **indicándole que para el desarrollo del proyecto requiere la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental**, con fundamento en lo establecido en el artículo 33, fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En este sentido, no pasan desapercibidas las manifestaciones vertidas por el C. José Rafael Palacios Cervantes, en su escrito ingresados en la oficialía de partes de esta Agencia el día 04 de marzo del 2020, en el cual manifestó lo siguiente:

"Que el pasado 05 de noviembre me fue practicada una inspección en el domicilio citado en el párrafo anterior, y que practicada dicha inspección **no se pudo acreditar o exhibir la autorización de impacto ambiental, toda vez que no contamos con dicho documento.**

Por tal motivo el suscrito inspector procedió a clausurar de manera temporal la estación de servicio. Permaneciendo cerrada hasta el día de hoy, lo cual ha propiciado una afectación considerable en mi patrimonio, ya que no he podido desarrollar mi actividad empresarial desde ese día.

Por lo anteriormente expuesto me apersono ante esta dirección y comparezco para informarle que efectivamente **no contamos con dicho documentos, toda vez que desde que se adquirió la estación, esta no contaba con él y no nos percatamos de tal situación, y es mi deseo autocorregir dicha situación para lo cual suplico.**

Tenerme por presentado el presente recurso en los tiempos y formas adecuadas.
Se de contestación al presente
Autocorregir mi situación
Se ordene el desbloqueo de la estación a mi cargo..." (sic)

(Énfasis añadido)

De las manifestaciones anteriores, se advierte que el interesado acepta que no cuenta con autorización en materia de impacto ambiental respecto de las etapas de construcción, operación, de las instalaciones de la estación de servicio JOSÉ RAFAEL PALACIOS CERVANTES, ubicada en Carretera Tarimoro-Apaseo el Alto, Km 10.5, C.P. 38712, municipio de Tarimoro, estado de Guanajuato, por lo tanto, lo precisado constituyen una confesión expresa en su contra, en términos de los artículos 93 fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido que los hallazgos detectados en la diligencia practicada por el personal

Se testan 3 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





comisionado en fecha 05 de noviembre de 2019 y que se encuentran descritos en el acta circunstanciada ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/GTO/VPO-AC-7697/2019, consistentes en las obras y actividades llevadas a cabo para la construcción y operaciones de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio, las ejecutó sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por autoridad competente, en términos de lo dispuesto en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° inciso D fracción IX y 47 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; asumiendo de esa forma la responsabilidad administrativa respecto a las irregularidades detectadas durante la diligencia de inspección que se llevó a cabo el 05 de noviembre de 2019, considerando además que la interesada asume el compromiso de dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales, realizando para ello las gestiones necesarias para obtener para obtener la autorización relativa.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis de la Octava Época, con número de registro 214035, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993, Materia: Común, página 857, del rubro y texto siguientes:

DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 132/93. Anselmo José Zanella García. 4 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.

(Énfasis añadido por esta Autoridad)

No obstante, lo antes expuesto, mediante el escrito presentado ante la oficialía de partes de esta Agencia el 12 de enero de 2021, realizó las siguientes manifestaciones:

"En este orden de ideas, considero que se deben de tomar en cuenta los acuerdos y/o resoluciones instauradas por el Instituto de Ecología y la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Guanajuato, además de los estudios elaborados y presentados en los anexos del presente oficio, ya que compensaron en su momento las posibles afectaciones ambientales que se pudieron generar derivado de la obra de construcción de la gasolinera, toda vez que ya se consumaron.

También es preciso mencionar a Usted, que mi representada, en todo momento acato las medidas impuestas por las autoridades competentes en materia durante el proceso de regularización de la estación de servicio del periodo de 1999 al 2002 con objeto de dar seguridad en la operación de la gasolinera, así mismo, la estación de servicio No. 05443, solo pudo continuar con su operación derivado de los múltiples acuerdos emitidos por las Autoridades anteriormente mencionadas, además, mencionar que no se presentó este expediente en su momento, ya que solo fue posible acceder a él, a través de la solicitud de copias ante las Autoridades multicitadas en el párrafo que antecede.

Por lo antes expuesto a Usted C. Director General, atentamente pido:





(...)

Tercero. - Si lo estima conveniente, tenga a bien admitir en tiempo y forma la información descrita en el presente ocurso, además de la documentación anexa y, una vez evaluada dicha información, pido respetuosamente a esta H. Dirección a su digno cargo, considere y/o rectifique la circunstancia que motivo el acto de suspensión y/o clausura, en virtud de que, insisto, mi representada ya llevó una regularización o procedimiento con las entonces Autoridades competentes y actualmente, como se mencionó en el apartado de "Hechos", se presentó un Informe Preventivo de Impacto Ambiental por la regularización de las actividades de operación y mantenimiento de la estación de servicio tipo gasolinera denominada José Rafael Palacios Cervantes, ante la Dirección General de Gestión Comercial de la Agencia de Seguridad Energía y Ambiente, para que emita la Resolución pertinente."

En este sentido, el interesado, con la finalidad de acreditar su dicho, relativo a que en su momento las posibles afectaciones ambientales que se pudieron generar derivado de la obra de construcción de la gasolinera ya fueron compensados con los estudios y documentos que exhibe como probanzas anexas al citado ocurso y que obran en los autos del expediente administrativo consistentes en:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia del oficio IEG-DGPCDA-0353/99, de fecha 26 de abril de 1999, emitido por el Instituto de Ecología del estado de Guanajuato, dirigido al [REDACTED] en respuesta al escrito de fecha 14 de abril de 1999, mediante el cual indican que para la construcción y operación del proyecto "Estación de Servicio Tipo Rural" con pretendida ubicación en Carretera Tarimoro - Apaseo, El Alto, Km 10.5, en el Municipio de Tarimoro, Estado de Guanajuato, debería de presentar una Manifestación de Impacto Ambiental en Modalidad General y un Estudio de Riesgo en Modalidad de Análisis de Riesgo, con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción III, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
2. **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple del escrito libre de fecha 13 de septiembre de 1999, ingresado ante el Instituto de Ecología del estado de Guanajuato el 03 de noviembre del año de referencia, suscrito por el [REDACTED] mediante el cual presentó a su consideración la Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad General, para la construcción y operación del proyecto de una Estación de Servicio de tipo rural, con pretendida ubicación en Carretera Tarimoro - Apaseo, El Alto, Km 10.5, en el Municipio de Tarimoro, Estado de Guanajuato, con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia simple del oficio resolutivo emitido por el Instituto de Ecología de Guanajuato de fecha 04 de diciembre de 2000, mediante el cual se con motivo de la dictaminación del impacto ambiental en su modalidad general, para la construcción y operación del proyecto de una "estación de servicio de tipo rural" con pretendida ubicación en Carretera Tarimoro - Apaseo, El Alto, Km 10.5, en el Municipio de Tarimoro, Estado de Guanajuato, integrado en el expediente IA ESC-20/9, en el cual y considerando la naturaleza del proyecto objeto de la resolución de que trata, mediante oficio IEG-DGPCDA-0353/99, de fecha 26 de abril de 1999, que indica le fue notificado al promovente el 11 de mayo del año referido, se le había solicitado la presentación de un estudio de riesgo, el cual a la fecha de emisión del resolutivo de fecha 04 de diciembre de 2000, no ingresó ante dicho Instituto, por lo que decretó la caducidad del procedimiento por inactividad del promovente durante 392 días hábiles, sin que haya mediado causa de justificación alguna y en el que prohibió la realización de alguna actividad relacionada con la construcción y operación del proyecto, con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción III, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia simple de una foja de la orden de inspección con No. PPAEG-IA-192/01 de fecha 30 de enero de 2001, emitida por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Guanajuato, misma que tuvo como objeto, con base a la resolución de fecha 04 de diciembre de 2000, emitida





- por el Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato, verificar que no se realizaran actividades relacionadas con la construcción u operación del proyecto en el sitio pretendido, toda vez que se decretó la caducidad del procedimiento por inactividad del promovente durante 392 días hábiles, con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción III, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia simple del acta de inspección con número de folio 158, de fecha 20 de abril de 2001, levantada por inspectores de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Guanajuato, en cumplimiento a la orden de inspección con No. PPAEG-IA-192/01 de fecha 30 de enero de 2001, constituidos en la estación de servicio ubicado en Carretera Tarimoro - Apaseo El Alto Km 10+500, en la que se circunstanció que la Estación de Servicio E55443, se encontraba totalmente construida, con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción III, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
 6. **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple del escrito libre de fecha 07 de mayo de 2001, suscrito por el C. [REDACTED] dirigido al Director General del Instituto de Ecología del estado de Guanajuato, mediante el cual solicita les sea fijada la modalidad de estudio, para la operación de la estación de servicio de tipo rural, ubicada en Carretera Tarimoro - Apaseo, El Alto, Km 10.5, en el Municipio de Tarimoro, Estado de Guanajuato, ello toda vez que solicita que se reanude el procedimiento de impacto ambiental ya que quedo pendiente la presentación del estudio de riesgo ambiental, con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.
 7. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia simple del oficio No. IEG-DGPCDA-479/2001, de fecha 04 de mayo de 2001 (sic), emitido por la Dirección General de Prevención de la Contaminación y el Deterioro Ambiental del Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato, dirigido al [REDACTED] mediante el cual informa que en relación con la solicitud de la fijación de la modalidad de estudio para la operación de una estación de servicio que se ubica en Carretera Tarimoro - Apaseo El Alto Kilómetro 10.5, en el Municipio de Tarimoro, Guanajuato, y toda vez que del análisis a la solicitud se determinó que la estación de servicio se encontraba totalmente construida, por lo que ya no procedía determinar el tipo de manifestación a presentar ya que el proyecto ya no podía ser sometido al proceso de evaluación de impacto ambiental, así mismo se informó que para mejorar el desempeño ambiental y dar cumplimiento a la legislación y normatividad vigente de ese entonces, la estación de servicio podría desarrollar un proceso voluntario de autorregulación ambiental, con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción III, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
 8. **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple del escrito libre de fecha 10 de septiembre de 2001, dirigido a la Procuraduría de Protección al Ambiente del estado de Guanajuato, suscrito por el [REDACTED] con sello de recepción el 14 del mes y año de referencia, mediante el cual manifestó su interés en el procedimiento de auditoría ambiental voluntaria con la finalidad de regularizar la situación ambiental de la estación de servicio, en relación a la operación de la estación de servicio de tipo rural, ubicada en el kilómetro 10+500 de la Carretera Tarimoro - Apaseo El Alto, con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.
 9. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia simple del oficio de emplazamiento con No. de expediente 141/01 de fecha 11 de septiembre de 2001, emitido por el Procurador de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, dirigido al C. [REDACTED] mediante el cual derivado de las irregularidades detectadas durante el acta circunstanciada con folio 158 de 20 de abril de 2001, consistente en no contar con autorización en Materia de Impacto Ambiental y Riesgo del establecimiento, emitida por el Instituto Estatal de Ecología, le otorgó el termino legal para manifestar lo que a su derecho convenga y presentara las pruebas que considerara pertinentes, con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción III, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
 10. **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple del escrito libre de fecha octubre 22 de 2001, dirigido a la Procuraduría de Protección al Ambiente del estado de Guanajuato, suscrito por el C. [REDACTED] con sello de recepción el 24 del mes y año de referencia, mediante el cual indica que con motivo de la resolución que se instauro a la estación de servicio 5443 con domicilio fiscal Carretera Tarimoro - Apaseo el





Alto, Guanajuato, en el Kilómetro 10.5, en Huapango, Municipio de Tarimoro, Guanajuato, que indicó es de su propiedad, manifestando que se encontraba en la mejor disposición para regularizar su empresa y cumplir con los requisitos necesarios, con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

11. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia simple de la resolución DSL-084/02 de fecha 12 de febrero de 2002, emitido por el Procurador de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, en el expediente 141/01, dirigido al C. [REDACTED] mediante la cual con motivo de la irregularidad detectada durante la visita de inspección, consistente en no contar con autorización en Materia de Impacto Ambiental y Riesgo del establecimiento, emitida por el Instituto Estatal de Ecología, con motivo de la Estación de Servicio ubicada en la Carretera Tarimoro - Apaseo El Alto Kilómetro 10+500, en el Municipio de Tarimoro, Guanajuato, se impuso al C. DONALDO ROJAS SERRANO una multa, y se hizo de su conocimiento que a fin de regularizar su situación ambiental debería sujetarse y apegarse al procedimiento de AUDITORIA VOLUNTARIA, implementado por dicha Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción III, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
12. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia simple del oficio No. PROPAEC-AA-484/02 de fecha 25 de febrero de 2002, emitido por la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, mediante el cual con motivo el escrito libre de fecha 22 de febrero de 2002, por el cual se hizo del conocimiento a esa Procuraduría del interés y disposición para integrar a su representada al programa de auditorías ambientales y lograr la certificación como empresa limpia, por lo que comunicó al C. [REDACTED], que se consideraba oficialmente iniciado el proceso de auditoría ambiental, y quedando a la espera de que se proporcionara el plan de auditoría, con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción III, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
13. **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple del escrito libre de fecha 21 de mayo de 2002, con sello de recepción del mismo día, dirigido a la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Guanajuato, suscrito por el [REDACTED] de la empresa Urbanus Taller de Arquitectura Integral S.C., PROPAEC-REAMA 005/02, mediante el cual envía para su revisión y aprobación el Plan de Auditoría Ambiental correspondiente a la Estación de Servicio Rojas No. 014666680076, localizada en la Carretera Tarimoro - Apaseo el Alto Km 10.5 Municipio de Tarimoro, Guanajuato, con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.
14. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia simple del oficio PROPAEC-AA-1501/02 de fecha 23 de mayo de 2002, suscrito por la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, dirigido al C. [REDACTED] Representante Legal de la Estación de Servicio Carretera Trimoro Apaseo el Alto, Km. 10.5, Huapango, Tarimoro, Guanajuato, mediante el cual con motivo del plan de auditoría ambiental proporcionado a dicha Procuraduría el 21 de mayo del año de referencia, en el que se proponían los plazos y la metodología para la realización de los trabajos de auditoría en las instalaciones de su representada, por lo que indicó que no había inconveniente en que se iniciarán los trabajos de auditoría en las instalaciones de su representada haciendo hincapié que las bitacoras deberían de ser firmadas por personal de la empresa y especialistas que intervinieran en los trabajos de campo, para constatar su participación en apego al plan de auditoría presentado, y que los documentos que se integraron como anexos a su plan, se deberían firmar por el personal responsable de la ejecución de las actividades, con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción III, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
15. **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en fotografías a color del documento privado identificado como 5.- **CONTROL DE AVANCE DEL PROCESO DE AUDITORIA,** signado por el especialista [REDACTED] IEC-PAPSA-007/2002, respecto de la ESTACIÓN DE SERVICIO ROJAS, HUAPANGO TARIMORO, GUANAJUATO, GASOLINERA RURAL 5443, con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, y que contiene:

Se están 14 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares y 5 palabras por referir a la profesión de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

- a) Una foja que indica corte al 17 de junio de 2002, y FORMATO DE AVANCE DE AUDITORIA AMBIENTAL (dos fojas) y copia de la impresión del fax con fecha de envío 02 de julio de 2002, 12:54 PM (una foja), al Procurador de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato.
- b) Una foja que indica corte al 29 de julio de 2002, y FORMATO DE AVANCE DE AUDITORIA AMBIENTAL (dos fojas) y copia de la impresión del fax con fecha de envío 31 de julio de 2002, 10:29 AM (una foja), al Procurador de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato.
- 16. **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple del documento denominado Informe de Auditoria Volumen I, con relación a la estación de servicio rojas, gasolinera número 5443, Huapango, Tarimoro, Guanajuato, propietario [REDACTED] emitido por el auditor URBANUS, Taller de Arquitectura Integral S.C. (PROPAEC-REAMA 005/02), responsable de la auditoría [REDACTED] con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.
- 17. **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple y fotografías a color del documento denominado Informe de Auditoria Volumen II, con relación a la estación de servicio rojas, gasolinera número 5443, Huapango, Tarimoro, Guanajuato, propietario [REDACTED] emitido por el auditor URBANUS, Taller de Arquitectura Integral S.C. (PROPAEG-REAMA 005/02), responsable de la auditoría [REDACTED] con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.
- 18. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia simple del oficio No. IEG-DGCPDA-808/2002, de fecha 25 de septiembre de 2002, emitido por el Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato, dirigido al C. [REDACTED] Carretera Tarimoro - Apaseo el Alto Km. 10.5, Loc. Huapango, mediante el cual en relación con su escrito de fecha 13 del mes y año referidos, por el que solicita la autorización de análisis de riesgo para la operación de una estación de servicio, con ubicación en la Carretera Tarimoro - Apaseo el Alto Km. 10.5, Loc. Huapango, la cual derivó del resultado del proceso de auditoria ambiental practicada al inmueble, indicándole que el proyecto de estación de servicio, deberá presentar un estudio de riesgo en la Modalidad Análisis de Riesgo, con el objetivo de determinar las acciones preventivas y correctivas para evitar cualquier contingencia, con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción III, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 19. **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple del documento denominado ESTUDIO DE RIESGO, Modalidad Análisis de Riesgo, respecto de la gasolinera rural número 5443, estación de servicio rojas, Huapango, Tarimoro, Guanajuato, propietario [REDACTED] emitido por el auditor URBANUS, Taller de Arquitectura Integral S.C. (PROPAEG-REAMA 005/02), Consultores [REDACTED] de fecha noviembre de 2002, con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

Al respecto, cabe aclararle al C. José Rafael Palacios Cervantes que de las documentales antes descritas, se advierte que tal como lo refiere el regulado, relativo a que las probanzas que exhibe respecto a los trámites que se llevaron a cabo ante la autoridad estatal, se encuentra a nombre de un tercero, el C. [REDACTED], por lo que si bien mediante escrito de fecha 13 de septiembre de 1999, éste ingresó ante el Instituto de Ecología del estado de Guanajuato el 03 de noviembre del año de referencia, la Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad General, para la construcción y operación del proyecto de una Estación de Servicio de tipo rural, con pretendida ubicación en Carretera Tarimoro - Apaseo, El Alto, Km 10.5, en el Municipio de Tarimoro, Estado de Guanajuato, también lo es que le recayó a dicha solicitud el oficio resolutivo dictado por el Instituto de Ecología de Guanajuato de fecha 04 de diciembre de 2000, emitido con motivo de la dictaminación del impacto ambiental en su modalidad general, para la construcción y operación del proyecto previamente citado, integrado en el expediente IA ESG-20/9, mediante el cual, considerando la naturaleza del proyecto objeto de la resolución de que trata, se indicó que se le había solicitado la presentación de un estudio de riesgo, el cual a la fecha de emisión





del resolutivo de fecha 04 de diciembre de 2000, no ingresó ante dicho Instituto, por lo que la autoridad estatal de mérito decretó la caducidad del procedimiento por inactividad del promovente durante 392 días hábiles, sin que haya mediado causa de justificación alguna y en el que prohibió la realización de alguna actividad relacionada con la construcción y operación del proyecto aludido.

No obstante lo anterior, por escrito libre de fecha 07 de mayo de 2001, suscrito por el C. [REDACTED], dirigido al Director General del Instituto de Ecología del estado de Guanajuato, solicitó se le fijara la modalidad de estudio, para la operación de la estación de servicio de tipo rural, ubicada en Carretera Tarimoro - Apaseo, El Alto, Km 10.5, en el Municipio de Tarimoro, Estado de Guanajuato, pidiendo se reanudara el procedimiento de impacto ambiental en virtud de que quedo pendiente la presentación del estudio de riesgo ambiental, recayéndole el oficio No. IEG-DGPCDA-479/2001, de fecha 04 de mayo de 2001, emitido por la Dirección General de Prevención de la Contaminación y el Deterioro Ambiental del Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato, mediante el cual se estableció que la estación de servicio se encontraba totalmente construida, por lo que indicó que era improcedente determinar el tipo de manifestación a presentar en virtud de que el proyecto ya no podía ser sometido al proceso de evaluación de impacto ambiental.

Ahora bien, derivado de lo establecido en la resolución de fecha 04 de diciembre de 2000, emitida por el Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato, se emitió la orden de inspección con No. PPAEC-IA-192/01 de fecha 30 de enero de 2001, misma que tuvo como objeto verificar que no se realizaran actividades relacionadas con la construcción u operación del proyecto en el sitio pretendido, toda vez que se decretó la caducidad del procedimiento por inactividad del promovente durante 392 días hábiles; por lo que en ejecución a dicha orden, se levantó el acta de inspección con número de folio 158, de fecha 20 de abril de 2001, por inspectores de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Guanajuato, en la que se circunstanció que constituido el personal en la estación de servicio ubicado en Carretera Tarimoro - Apaseo El Alto Km 10+500, dicha Estación de Servicio ES5443, ésta se encontraba totalmente construida.

En este contexto, el C. [REDACTED] por escrito libre de fecha 10 de septiembre de 2001, dirigido a la Procuraduría de Protección al Ambiente del estado de Guanajuato manifestó su interés en el procedimiento de auditoría ambiental voluntaria con la finalidad de regularizar la situación ambiental de la estación de servicio, en relación a la operación de la estación de servicio de tipo rural, ubicada en el kilómetro 10+500 de la Carretera Tarimoro - Apaseo El Alto.

Continuando con el procedimiento administrativo instaurado por el Procurador de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, se emitió el oficio de emplazamiento con No. de expediente 141/01, de fecha 11 de septiembre de 2001, dirigido al C. [REDACTED], mediante el cual derivado de las irregularidades detectadas durante el acta circunstanciada de 20 de abril de 2001, consistente en no contar con autorización en Materia de Impacto Ambiental y Riesgo del establecimiento, emitida por el Instituto Estatal de Ecología, le otorgó el término legal para manifestar lo que a su derecho convenga y presentara las pruebas que considerara pertinente; por lo que, en respuesta a dicho acuerdo, mediante escrito libre de fecha octubre 22 de 2001, señaló que con motivo de la resolución que se instaura a la estación de servicio 5443 con domicilio fiscal Carretera Tarimoro - Apaseo el Alto, Guanajuato, en el Kilómetro 10.5, en Huapongo, Municipio de Tarimoro, Guanajuato, que indicó es de su propiedad, manifestó que se encontraba en la mejor disposición para regularizar su empresa y cumplir con los requisitos necesarios.

Es así que, por resolución DSL-084/02 de fecha 12 de febrero de 2002, emitido por el Procurador de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, en el expediente 141/01, mediante la cual con motivo





de la irregularidad detectada durante la visita de inspección, consistente en no contar con autorización en Materia de Impacto Ambiental y Riesgo del establecimiento, emitida por el Instituto Estatal de Ecología, respecto de la Estación de Servicio ubicada en la Carretera Tarimoro - Apaseo El Alto Kilómetro 10+500, en el Municipio de Tarimoro, Guanajuato, se impuso al C. [REDACTED] una multa, y se hizo de su conocimiento que a fin de regularizar su situación ambiental debería sujetarse y apegarse al procedimiento de AUDITORIA VOLUNTARIA, implementado por dicha Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato.

Bajo esa tesis, por oficio No. PROPAEG-AA-484/02 de fecha 25 de febrero de 2002, emitido por la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, se comunicó al C. [REDACTED] que se consideraba oficialmente iniciado el proceso de auditoría ambiental, y quedando a la espera de que se proporcionara el plan de auditoría; en ese sentido se advierte que por escrito libre de fecha 21 de mayo de 2002, el Gerente General de URBANUS, Taller de Arquitectura Integral S.C. (PROPAEG-REAMA 005/02) envió para su revisión y aprobación a la Procuraduría Estatal, el Plan de Auditoría Ambiental correspondiente a la Estación de Servicio Rojas No. 014666680076, localizada en la Carretera Tarimoro - Apaseo el Alto Km 10.5 Municipio de Tarimoro, Guanajuato; por lo que en respuesta, por oficio PROPAEG-AA-1501/02 de fecha 23 de mayo de 2002, la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato le indicó que no había inconveniente en que se iniciarán los trabajos de auditoría en las instalaciones de su representada.

En ese sentido, considerando el proceso de auditoría ambiental al que se sometió la ESTACIÓN DE SERVICIO ROJAS, HUAPANGO TARIMORO, GUANAJUATO, GASOLINERA RURAL 5443, se emitieron las documentales denominadas:

1. CONTROL DE AVANCE DEL PROCESO DE AUDITORIA, mismo que fue enviado vía fax al Procurador de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, signado por el especialista [REDACTED] IEG-PAPSA-007/2002, respecto de la ESTACIÓN DE SERVICIO ROJAS, HUAPANGO TARIMORO, GUANAJUATO, GASOLINERA RURAL 5443, y que contiene:
 - a) Una foja que indica corte al 17 de junio de 2002, y FORMATO DE AVANCE DE AUDITORIA AMBIENTAL (dos fojas) y copia de la impresión del fax con fecha de envío 02 de julio de 2002, 12:54 PM (una foja).
 - b) Una foja que indica corte al 29 de julio de 2002, y FORMATO DE AVANCE DE AUDITORIA AMBIENTAL (dos fojas) y copia de la impresión del fax con fecha de envío 31 de julio de 2002, 10:29 AM (una foja).
2. Informe de Auditoría Volumen I, con relación a la estación de servicio rojas, gasolinera número 5443, Huapango, Tarimoro, Guanajuato, propietario [REDACTED] emitido por el auditor URBANUS, Taller de Arquitectura Integral S.C. (PROPAEG-REAMA 005/02), responsable de la auditoría [REDACTED]
3. Informe de Auditoría Volumen II, con relación a la estación de servicio rojas, gasolinera número 5443, Huapango, Tarimoro, Guanajuato, propietario [REDACTED] emitido por el auditor URBANUS, Taller de Arquitectura Integral S.C. (PROPAEG-REAMA 005/02), responsable de la auditoría [REDACTED]

Por lo tanto, derivado del resultado del proceso de auditoría ambiental practicada al inmueble, el C. [REDACTED], solicitó ante el Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato, la autorización de análisis de riesgo para la operación de una estación de servicio, con ubicación en la Carretera Tarimoro - Apaseo el Alto Km. 10.5, Loc. Huapango, por lo que mediante oficio No. IEG-DGCPDA-808/2002, de fecha 25 de septiembre de 2002, el Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato, determinó que el proyecto de estación de servicio, debería presentar un estudio de riesgo en la Modalidad Análisis de Riesgo, con el objetivo de determinar las acciones preventivas y correctivas para evitar cualquier contingencia.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Consecuentemente, si bien se elaboró el documento denominado ESTUDIO DE RIESGO, Modalidad Análisis de Riesgo, respecto de la gasolinera rural número 5443, estación de servicio rojas, Huapango, Tarimoro, Guanajuato, emitido por el auditor URBANUS, Taller de Arquitectura Integral S.C. (PROPAEG-REAMA 005/02), Consultores [REDACTED] de fecha noviembre de 2002, también lo es que no se advierte sello de recepción de dicho estudio ante autoridad ambiental estatal alguna, ya sea la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato o el Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato.

Ahora bien, del análisis a todas y cada una de las documentales que se encuentran en los autos del expediente administrativo que nos ocupa y que han sido previamente citadas en cuanto a su contenido y alcance, de ninguna manera se desprende que la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, haya comunicado al C. [REDACTED] que con motivo de la Estación de Servicio ubicada en la Carretera Tarimoro - Apaseo El Alto Kilómetro 10+500, en el Municipio de Tarimoro, Guanajuato, se consideraba oficialmente terminado el proceso de auditoría ambiental, el cual inicio de manera formal en términos del oficio No. PROPAEG-AA-484/02 de fecha 25 de febrero de 2002.

De igual forma, no se advierte la existencia de oficio alguno emitido por el Instituto de Ecología del Estado de Guanajuato, en el que haya aprobado el estudio de riesgo en la Modalidad Análisis de Riesgo, con el objetivo de determinar las acciones preventivas y correctivas para evitar cualquier contingencia, respecto de la gasolinera rural número 5443, estación de servicio rojas, Huapango, Tarimoro, Guanajuato.

Bajo ese contexto, las documentales en estudio resultan ser insuficientes y no idóneas para controvertir los hallazgos que se desprenden de la visita de inspección practicada por esta autoridad, toda vez que no existe prueba alguna de que el visitado contará con la autorización de manifestación de impacto ambiental, expedida por autoridad competente, en término de lo dispuesto por los artículos 28 fracciones II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 5, inciso D), fracción IX y 47 de del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismos que establecen que para realizar obras o actividades relacionadas con y que puedan causar desequilibrio ecológico grave o irreparable se requiere de previa autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la autoridad competente.

Adicionalmente, el Visitado tiene la obligación de apegarse a la normatividad aplicable, lo cual implica que no debía construir la Estación y mucho menos iniciar operaciones, hasta en tanto no existiera una autorización de impacto ambiental a su favor, emitida por la Autoridad competente, toda vez que las actividades que realiza también son materia de impacto ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y sus efectos de tratos sucesivo, es decir, no se agotan en un solo momento, sino que se prolongan en el paso del tiempo, por lo que es de vital importancia someterlas a evaluación de impacto ambiental, ya que los daños y afectaciones que pudieran causarse con motivo de la construcción y operación de la estación de servicio inspeccionada, sin contar con la autorización requerida para tales efectos, aún hoy día no se puede considerar que los efectos de la irregularidad detectada hubieren cesado.

En ese sentido, se advierte que ni durante la visita, ni posterior al cierre de esta, la regulada exhibió ante esta autoridad, probanza alguna a efecto de acreditar que cuenta con autorización en materia de impacto ambiental, respecto de la estación de servicio JOSÉ RAFAEL PALACIOS CERVANTES, ubicada en Carretera Tarimoro - Apaseo el Alto Km 10.5, C.P. 38712, municipio de Tarimoro, estado de Guanajuato, con la

Se testan 10 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, y 8 palabras por referir a la profesión de particulares; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





finalidad de justificar que los hechos y/u omisiones detectados fueron realizados porque se cuenta con autorización o resolutive en materia ambiental para tal efecto.

Por lo que, de las documentales en estudio resultan ser insuficientes y no idóneas para controvertir los hallazgos que se desprenden de la visita de inspección practicada por esta autoridad y que constituyen irregularidades en materia de impacto ambiental. Sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis I. 3o. A. 145 K, de la Octava Época, con número de registro 210, 315, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, XIV, octubre de 1994, Materia: Común, página 385, del rubro y texto siguientes:

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que, si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Cornish Garduño y coagraviado. 29 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.

Ahora bien, respecto a la documental pública consistente en el Permiso de Expendio de Petrolíferos en estaciones de servicio número PL/5604/EXP/ES/2015, emitida por la Comisión Reguladora de Energía a favor de JOSÉ RAFAEL PALACIOS CERVANTES para expender Gasolina Magna, Gasolina Premium, Diesel en la estación de servicio de fin específico ubicada en KM 10.5 CARRT. TARIMORO-APASEO EL ALTO, Sin Colonia, Tarimoro, 38712, Guanajuato, en la que se advierte en el punto 4. Inicio de operaciones, y número de estación lo siguiente: La estación de servicio inició operaciones el 4 de octubre de 1999 y tiene como referencia el número de estación de servicio otorgado por PEMEX E05443, la misma cuenta con un valor probatorio pleno, en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; no obstante la





misma no resulta suficiente para acreditar lo que pretende, ya que no tiene relación con las disposiciones que regulan la materia de impacto ambiental, tampoco logra controvertir lo asentado en el acta o, en su caso, para acreditar el cumplimiento de los deberes jurídicos previstos en la normativa ambiental, a los que se encuentra constreñida, derivado de las obras y actividades detectadas en la diligencia de inspección, por el contrario con la misma se acredita que el C. JOSÉ RAFAEL PALACIOS CERVANTES es titular de la estación de servicio E05443 la cual inició operaciones el 04 de octubre de 1999.

En este contexto, las documentales públicas consistente en copia simple de la solicitud de Licencia de Funcionamiento para estaciones de servicio de expendio de petrolíferos (gasolina y diésel), de fecha 12 de julio de 2019, a nombre de JOSÉ RAFAEL PALACIOS CERVANTES, RFC PACR770821C45, número de estación de servicio E05443, con domicilio de la instalación en C.P. 38712, CARRETERA TARIMORO - APASEO EL ALTO, 10.5, HUAPANGO, MUNICIPIO DE TARIMORO, ESTADO DE GUANAJUATO y el acuse de recepción en la Oficialía de Partes electrónica del trámite "Solicitud de Licencia de Funcionamiento para estaciones de servicio de expendio al público de petrolíferos, a nombre de JOSÉ RAFAEL PALACIOS CERVANTES, con domicilio en Carretera Tarimoro - Apaseo El Alto, Km. 10.5, S/N, Huapango, C.P. 38712, los cuales cuentan con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción III, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, con ellas acredita un trámite diverso a la manifestación de Impacto Ambiental, relacionado con el cumplimiento de la autorización en materia de emisiones contaminantes a la atmósfera, el cual establece condiciones para su operación y funcionamiento integral conforme a la legislación ambiental vigente, sin embargo, las documentales en estudio no desvirtúan los hallazgos detectados en la diligencia de inspección, en virtud de que no tienen relación con las disposiciones que regulan la materia de impacto ambiental, resultando de esa forma no idóneas para controvertir lo asentado en el acta o, en su caso, para acreditar el cumplimiento de los deberes jurídicos previstos en la normativa ambiental, a los que se encuentra constreñida, derivado de las obras y actividades detectadas en la diligencia de inspección.

Además, en autos del expediente administrativo en que se actúa también se exhibieron diferentes documentales consistentes en:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia simple de la licencia de construcción número de control 064/98, emitida por el Departamento de Obras Publicas Municipales de Tarimoro, Guanajuato, con fecha de solicitud 23 de febrero de 1998, a favor de [REDACTED] para la estación de servicio, rural sencilla de venta de gasolina diesel, franquicia Pemex CT-1549/97, ubicado en Km 10.5 Carretera Tarimoro Apaseo El Alto, con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción III, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia simple del permiso de uso de suelo, de fecha 12 de marzo de 1998, emitido por la Unidad de Desarrollo Urbano de la Secretaria de Desarrollo Social del estado de Guanajuato, dirigido a [REDACTED] Carretera Rural Tarimoro - Apaseo el Alto, Guanajuato, Km 10.5, en la que se establece que no hay inconveniente en que se establezca la estación de servicio de gasolinas y lubricantes marca PEMEX, con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción III, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
3. **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia del Plano arquitectónico de la estación de servicio ubicada en la Carretera Tarimoro - Apaseo el Alto km. 10.5, Clave A1, con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia simple del permiso de uso de suelo con número de oficio DU/702/2019 de fecha 22 de agosto de 2019, emitido por el Director de Desarrollo Urbano Tarimoro Guanajuato, dirigido al Director de Desarrollo Económico y Turismo, mediante el cual en atención al oficio DEyT-285-2019, donde solicita el permiso de uso de suelo, para la instalación del negocio consistente en



2.





"Gasolinera" con el domicilio comercial ubicado en Carretera Tarimoro - Apaseo el Alto Km 10.5, Tarimoro, Guanajuato, a nombre de José Rafael Palacios Cervantes, se le informó que una vez realizada la inspección física por parte del personal de la Dirección de Protección Civil, se expidió el permiso de uso de suelo (factibilidad), estableciendo que la vigencia del mismo debe ser igual al Plan de Ordenamiento Territorial o de Desarrollo Urbano del Municipio de Tarimoro, Gto, con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción III, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

5. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia simple del oficio numero PC/212/2019 de fecha 23 de agosto de 2019, emitido por el Director de Protección Civil del Ayuntamiento de Tarimoro, estado de Guanajuato, dirigido a JOSÉ RAFAEL PALACIOS CERVANTES ESTACIÓN DE SERVICIO 5443, CARRETERA TARIMORO - APASEO EL ALTO KM 10.5, HUAPANGO, TARIMORO, GTO, mediante el cual indicó que derivado de la solicitud de la estación de servicio a la Dirección Municipal de Protección Civil de la revisión del programa interno de Protección Civil el cual fue elaborado por un Consultor Autorizado para ello; con el objetivo de revisarlo y verificar cumpla con los estándares de prevención y seguridad en materia de Protección Civil, y que de la revisión al manual técnico denominado "Programa Interno de Protección Civil" de la empresa solicitante, con fecha de revisipon final 23 de agsoto de 2019, se indicó que cumple con los lineamientos preventivos y de seguridad, por lo que la Dirección de Protección Civil otorgó el oficio de factibilidad, con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción III, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
6. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia simple del oficio numero PC/213/2019 de fecha 23 de agosto de 2019, emitido por el Director de Protección Civil del Ayuntamiento de Tarimoro, estado de Guanajuato, dirigido a JOSÉ RAFAEL PALACIOS CERVANTES ESTACIÓN DE SERVICIO 5443, CARRETERA TARIMORO - APASEO EL ALTO KM 10.5, HUAPANGO, TARIMORO, GTO, mediante el cual indicó que dicha estación de servicio 5443, cuenta con las medidas de seguridad e higiene favorables para su funcionamiento así como plan Interno de Protección Civil Actualizado, con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción III, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De las anteriores documentales, se advierte que dichas pruebas **no desvirtúan** los hallazgos detectados en la diligencia de inspección, en virtud de que no tienen relación con las disposiciones que regulan la materia de impacto ambiental, resultando de esa forma no idóneas para controvertir lo asentado en el acta o, en su caso, para acreditar el cumplimiento de los deberes jurídicos previstos en la normativa ambiental, a los que se encuentra constreñida, derivado de las obras y actividades detectadas en la diligencia de inspección.

Ahora bien, es importante precisar que con la documental consistente en el permiso de uso de suelo con número de oficio DU/702/2019 de fecha 22 de agosto de 2019, emitido por el Director de Desarrollo Urbano Tarimoro Guanajuato, dirigido al Director de Desarrollo Económico y Turismo, mediante el cual señaló que en atención al oficio DEyT-285-2019, donde solicita el permiso de uso de suelo, para la instalación del negocio consistente en "Gasolinera" con el domicilio comercial ubicado en Carretera Tarimoro - Apaseo el Alto Km 10.5, Tarimoro, Guanajuato, a nombre de José Rafael Palacios Cervantes, se le informó que una vez realizada la inspección física por parte del personal de la Dirección de Protección Civil, se expidió el permiso de uso de suelo (factibilidad), estableciendo que la vigencia del mismo debe ser igual al Plan de Ordenamiento Territorial o de Desarrollo Urbano del Municipio de Tarimoro, Guanajuato, con dicha documental **no desvirtúa** los hallazgos detectados en la diligencia de inspección, en virtud de que no tienen relación con las disposiciones que regulan la materia de impacto ambiental, resultando de esa forma no idóneas para controvertir lo asentado en el acta o, en su caso, para acreditar el cumplimiento de los deberes jurídicos previstos en la normativa ambiental, a los que se encuentra constreñida, derivado de las obras y actividades detectadas en la diligencia de inspección.





En este contexto, en autos del expediente administrativo en que se actúa también se exhibieron los siguientes documentales:

1. **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple del Dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento de la NOM-005-ASEA-2016 de la estación de servicio, con número DV-0323-18, de fecha 19 de diciembre de 2018 y vigencia 19 de diciembre de 2019, emitida por la Unidad de Verificación ORKALF PROFESIONALES EN CERTIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN, S. DE R.L. DE C.V., con número de aprobación UN05-030/2017, a favor de JOSÉ RAFAEL PALACIOS CERVANTES, con número de permiso CRE PL/5604/EXP/ES/2015, respecto de la instalación ubicada en Carretera Tarimoro - Apaseo El Alto, C.P. 38712, Tarimoro, Guanajuato, México, mediante el cual indica que la instalación JOSÉ RAFAEL PALACIOS CERVANTES, cumple con la totalidad de las especificaciones establecidas en los capítulos 7 y 8 concernientes a la etapa de "Operación y Mantenimiento" de la NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.
2. **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple del Dictamen Técnico de Operación y Mantenimiento de la NOM-005-ASEA-2016 de la estación de servicio, con número DV-0323-18, de fecha 30 de noviembre de 2019 y vigencia al 30 de noviembre de 2020, emitida por la Unidad de Verificación ORKALF PROFESIONALES EN CERTIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN, S. DE R.L. DE C.V., con número de aprobación UN05-030/2017, a favor de JOSÉ RAFAEL PALACIOS CERVANTES, con número de permiso CRE PL/5604/EXP/ES/2015, respecto de la instalación ubicada en Carretera Tarimoro - Apaseo El Alto, C.P. 38712, Tarimoro, Guanajuato, México, mediante el cual indica que la instalación JOSÉ RAFAEL PALACIOS CERVANTES, cumple con la totalidad de las especificaciones establecidas en los capítulos 7 y 8 concernientes a la etapa de "Operación y Mantenimiento" de la NOM-005-ASEA-2016, Diseño, construcción, operación y mantenimiento de estaciones de servicio para el almacenamiento y expendio de Diesel y gasolinas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de noviembre de 2016, con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.
3. **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple del certificado de limpieza ecológica número de folio 12370, de fecha 23 de octubre de 2019, expedida a favor de la Estación de Servicio José Rafael Palacios Cervantes, ubicada en Carretera Tarimoro - Apaseo el Alto Km 10.5, Colonia Huapango, Población Tarimoro, estado de Guanajuato, C.P. 38712, emitido por Ricardo Casas Maciel, con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.
4. **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en dos copias simples del Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos, número 11370, a nombre de la empresa generadora JOSÉ RAFAEL PALACIOS CERVANTES (5443), con domicilio en Carretera Tarimoro - Apaseo el Alto Km 10.5, Huapango, C.P. 38712, Municipio Tarimoro, estado de Guanajuato, respecto de los residuos peligrosos Agua y lodo contaminado con hidrocarburos y sólidos impregnados con aceite, entregado a la empresa transportista [REDACTED] y destino ecofrigo, s.a. de c.v., centro de acopio de residuo peligrosos SEMARNAT 11-07-PS-II-31-1, con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.
5. **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple del Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos, número 11390, a nombre de la empresa generadora JOSÉ RAFAEL PALACIOS CERVANTES (5443), con domicilio en Carretera Tarimoro - Apaseo el Alto Km 10.5, Huapango, C.P. 38712, Municipio Tarimoro, estado de Guanajuato, respecto de los residuos peligrosos Agua y lodo contaminado con hidrocarburos, entregado a la empresa transportista [REDACTED] y destino ecofrigo, s.a. de c.v., centro de acopio de residuo peligrosos SEMARNAT 11-07-PS-II-31-1, con valor probatorio en términos

Se testan 6 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

de los dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

6. **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple del Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos, número 11389, a nombre de la empresa generadora JOSÉ RAFAEL PALACIOS CERVANTES (5443), con domicilio en Carretera Tarimoro - Apaseo el Alto Km 10.5, Huapango, C.P. 38712, Municipio Tarimoro, estado de Guanajuato, respecto de los residuos peligrosos Agua y lodo contaminado con hidrocarburos, entregado a la empresa transportista [REDACTED] y destino ecofrigo, s.a. de c.v., centro de acopio de residuo peligrosos SEMARNAT 11-07-PS-II-31-1, con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.
7. **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente simple del informe de pruebas de hermeticidad número 01622, de fecha 08 de agosto de 2019, emitido por [REDACTED] Laboratorio de Pruebas de Ensayo, a favor de la estación de servicio 5443 nombre JOSÉ RAFAEL PALACIOS CERVANTES, con domicilio en CARRETERA TARIMORO - APASEO EL ALTO HUAPANGO, TARIMORO, GTO. C.P. 38712, mediante el cual indica que los tanques 1, 2, y 3, de producto PREMIUM, MAGNA y DIÉSEL, respectivamente, tienen un resultado Hermético, con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.
7. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia simple de la foja 1 de 3 del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/12271/2018 de fecha 14 de septiembre de 2018, dirigido a [REDACTED] Representante Legal del C. José Rafael Palacios Cervantes, que tiene como asunto el registro como generador de Residuos de Manejo Especial, con motivo de la solicitud de su registro presentado por dicha Representante Legal, con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción III, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
8. **Elementos aportados por el descubrimiento de la ciencia.** consistente en cuatro fotografías a color indicando que supuestamente pertenecen a la estación de servicio ubicadas en Carretera Tarimoro - Apaseo el Alto Km 10.5, C.P. 38712, municipio de Tarimoro, estado de Guanajuato, con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, aunado a que del análisis realizado a las imágenes a color no se desprende que cuenten con la **CERTIFICACIÓN** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, de conformidad con lo estipulado en el artículo 217 antes citado, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, por lo tanto tienen el carácter de indicio.

Cabe puntualizar que dichas pruebas **no desvirtúan** los hallazgos detectados en la diligencia de inspección, en virtud de que no tienen relación con las disposiciones que regulan la materia de impacto ambiental, resultando de esa forma no idóneas para controvertir lo asentado en el acta o, en su caso, para acreditar el cumplimiento de los deberes jurídicos previstos en la normativa ambiental, a los que se encuentra constreñida, derivado de las obras y actividades detectadas en la diligencia de inspección.

Finalmente, se exhibieron los siguientes documentales:

1. **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple del contrato privado de compraventa a plazos celebrado entre [REDACTED] como vendedor y [REDACTED] como comprador, de fecha 04 de mayo de 2012, respecto de la estación de servicio ubicada en la Carretera Tarimoro-Apaseo el Alto km 10.5, de la población de Huapango, municipio de Tarimoro, Guanajuato, C.P. 38712, con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

2. **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple del contrato de arrendamiento de fecha 24 de abril de 2015, sobre la estación de servicio, celebrado entre [REDACTED] como arrendador y José Rafael Palacios Cervantes como arrendatario, respecto de un predio sin nombre ubicado en el Km. No. 105, s/n, de la Carretera Tarimoro - Apaseo El Alto del Municipio de Tarimoro, Guanajuato, C.P. 38712, mismos que se destina a la comercialización de Gasolinas y Diesel suministrados por PEMEX, así como a la comercialización de aceites lubricantes, marca PEMEX y en su caso ofrecer otros bienes y servicios, estableciéndose en su Clausula Octava que el bien mueble origen de dicho contrato se encuentra actualmente funcionando con una franquicia de PEMEX, como una estación de servicio con el número E05443, teniendo dos dispensarios, uno para expender gasolina y el otro para expender diésel, así como una oficina, sus instalaciones adecuadas, así como dos locales uno para bodega y otro para una tienda de abarrotes, con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia simple de la ratificación de contenido y firma del contrato privado de compraventa a plazos, que celebran por una parte el C. Donald Rojas Serrano y por otra parte el C. [REDACTED] respecto de la Estación de Servicio ubicada en la Carretera Tarimoro - Apaseo el Alto Km 10.5 del Poblado de Huapango Municipio de Tarimoro, Guanajuato, ante el Titular de la Notaria Pública número 19 en la Ciudad de Celaya, Guanajuato, la que quedo asentada en la escritura pública número 6073, folios 021 y 06095, con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción III, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia simple de la copia certificada de la escritura pública No. 7293 de fecha 24 de abril de 2015, emitida por el titular de la Notaria No.2 del Municipio de Salvatierra Guanajuato, en el cual comparecieron el vendedor Donald Rojas Serrano y el comprador [REDACTED] para formalizar el contrato de compra-venta del predio rústico denominado "HUAPANGO", ubicado en Municipio de Tarimoro Guanajuato, con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción III, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción III, 129, 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
5. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia simple de la copia certificada del contrato de arrendamiento de fecha 24 de abril de 2015, sobre la estación de servicio, celebrado entre [REDACTED] como arrendador y José Rafael Palacios Cervantes como arrendatario, respecto de un predio sin nombre ubicado en el Km. No. 105, s/n, de la Carretera Tarimoro - Apaseo El Alto del Municipio de Tarimoro, Guanajuato, C.P. 38712, mismos que se destina a la comercialización de Gasolinas y Diesel suministrados por PEMEX, así como a la comercialización de aceites lubricantes, marca PEMEX y en su caso ofrecer otros bienes y servicios, estableciéndose en su Clausula Octava que el bien mueble origen de dicho contrato se encuentra actualmente funcionando con una franquicia de PEMEX, como una estación de servicio con el número E05443, teniendo dos dispensarios, uno para expender gasolina y el otro para expender diésel, así como una oficina, sus instalaciones adecuadas, así como dos locales uno para bodega y otro para una tienda de abarrotes, con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción III, 129, 197, 205 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En este sentido, de la escritura pública No. 7293 de fecha 24 de abril de 2015, emitida por el titular de la Notaria No.2 del Municipio de Salvatierra Guanajuato, en el cual comparecieron el vendedor [REDACTED] y el comprador [REDACTED], únicamente se acredita que se formalizó el contrato de compra-venta del predio rústico denominado "HUAPANGO", ubicado en Municipio de Tarimoro Guanajuato, por lo que con dicha prueba no se desvirtúan los hallazgos detectados en la diligencia de inspección, en virtud de que no tienen relación con las disposiciones que regulan la materia de impacto ambiental, resultando de esa forma no idónea ni suficiente para controvertir lo asentado en el acta o, en su caso, para acreditar el cumplimiento de los deberes jurídicos previstos en la normativa ambiental, a los que se encuentra constreñida, derivado de las obras y actividades detectadas en la diligencia de inspección; por el contrario, se advierte que desde el momento de la firma de dicha

Se testan 23 palabras, por tratarse de datos personales, tales como el nombre de particulares, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

[Handwritten signature]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

documental ya se tenía la obligación de gestionar ante las autoridades competentes, la autorización en materia de impacto ambiental respecto de la estación de servicio ubicada en la Carretera Tarimoro-Apaseo el Alto km 10.5, de la población de Huapango, municipio de Tarimoro, Guanajuato, C.P. 38712, para el caso de continuar con las actividades que se desarrollan en dicho lugar relacionadas con el sector hidrocarburos, como es la estación de servicio que no ocupa, de la cual es titular el regulado.

Lo anterior, ya que con las documentales previamente analizadas respecto del procedimiento seguido ante la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, quedo acreditado en primer lugar que la Estación de Servicio ubicada en la Carretera Tarimoro-Apaseo el Alto km 10.5, de la población de Huapango, municipio de Tarimoro, Guanajuato, C.P. 38712, no contaba con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la autoridad competente, y en segundo lugar que contrario a lo argumentado por el inspeccionado, efectivamente haya realizado la supuesta compensación que argumenta el C. José Rafael Palacios Cervantes, ya que de ninguna forma demostró la determinación o la conclusión de la autoridad estatal en comento respecto del programa de auditoría ambiental al que se sometieron respecto de las instalaciones en comento; por lo que resulta improcedente lo que argumenta sobre el particular el regulado.

Misma suerte sigue el contrato privado de compraventa a plazos celebrado entre [REDACTED] como vendedor y [REDACTED] como comprador, de fecha 04 de mayo de 2012, respecto de la estación de servicio ubicada en la Carretera Tarimoro-Apaseo el Alto km 10.5, de la población de Huapango, municipio de Tarimoro, Guanajuato, C.P. 38712 y la ratificación de contenido y firma del contrato privado de compraventa a plazos, que celebran por una parte el C. [REDACTED] y por otra parte el C. [REDACTED] respecto de la Estación de Servicio ubicada en la Carretera Tarimoro - Apaseo el Alto Km 10.5 del Poblado de Huapango Municipio de Tarimoro, Guanajuato, ante el Titular de la Notaría Pública número 19 en la Ciudad de Celaya, Guanajuato, la que quedó asentada en la escritura pública número 6073, folios 021 y 06095.

Ahora bien, del contrato de arrendamiento de fecha 24 de abril de 2015, sobre la estación de servicio, celebrado entre [REDACTED] como arrendador y José Rafael Palacios Cervantes como arrendatario, respecto de un predio sin nombre ubicado en el Km. No. 105, s/n, de la Carretera Tarimoro - Apaseo El Alto del Municipio de Tarimoro, Guanajuato, C.P. 38712, como se advierte acredita el arrendamiento del predio, sin embargo, con la prueba en estudio no se desvirtúan los hallazgos detectados en la diligencia de inspección, en virtud de que no tienen relación con las disposiciones que regulan la materia de impacto ambiental, resultando de esa forma no idónea ni suficiente para controvertir lo asentado en el acta o, en su caso, para acreditar el cumplimiento de los deberes jurídicos previstos en la normativa ambiental, a los que se encuentra constreñida, derivado de las obras y actividades detectadas en la diligencia de inspección, destacándose que el C. José Rafael Palacios Cervantes, tenía la obligación desde el momento de la firma de dicha documental de apegarse a la normatividad aplicable.

Abundando, lo anterior implica que desde el momento en que continuó con las actividades relacionadas con el Sector Hidrocarburos respecto de la Estación de Servicio para el expendio al público de hidrocarburos en las instalaciones previamente señaladas, debió gestionar la autorización de impacto ambiental a su favor, emitida por la Autoridad competente, para la construcción y operación de la misma, toda vez que las actividades que realiza también son materia de impacto ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y sus efectos de tratos sucesivo, es decir, no se agotan en un solo momento, sino que se prolongan en el paso del tiempo, por lo que es de vital importancia someterlas a evaluación de impacto ambiental, ya que los daños y afectaciones que pudieran causarse con motivo de la construcción y operación de la estación de servicio inspeccionada, sin contar con la autorización





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

requerida para tales efectos, aún hoy día no se puede considerar que los efectos de la irregularidad detectada hubieren cesado o como se indicó con antelación, hayan sido compensadas de forma alguna.

Por lo antes expuesto, respecto a los hechos y omisiones detectados en el Acta de Inspección No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/GTO/VPO-AC-7697/2019, de fecha 05 de noviembre de 2019, la cual cuenta con valor probatorio pleno, por tratarse de una documental pública circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que se desprenda durante la tramitación del presente, que la interesada haya exhibido elemento de prueba alguno en contra que obre en el expediente que nos ocupa, con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicho documento o se desvirtúen los hechos asentados en la misma, máxime que corresponde a éste la carga de la prueba de sus acciones y excepciones, resultando válido el contenido de aquélla, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia II-J-317, de la Segunda Época, sustentada por el Pleno del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498, cuyo rubro y texto es el siguiente:

(...)

Es importante destacar que en virtud de que la regulada se dedica al expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio, su actividad corresponde al sector hidrocarburos, materia competencia de esta Agencia, de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso e de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el cual se transcribe para mejor apreciación:

Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

XI. Sector Hidrocarburos o Sector: Las actividades siguientes:

(...)

e. El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, (...)

Finalmente, se destaca nuevamente que el personal comisionado en la diligencia del 05 de noviembre de 2019 con fundamento en los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, determinó la imposición de la MEDIDA DE SEGURIDAD consistente en CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES.

Lo anterior, con la finalidad de mantener la situación en un ambiente controlado ante la ocurrencia de causas supervenientes de impacto ambiental, a efecto de eliminar el riesgo generado con motivo de las obras o actividades ejecutadas en el sitio inspeccionado, que de continuar realizándose las obras o actividades, que conllevan un riesgo inherente por su propia naturaleza, podrían tener consecuencias





negativas, en la seguridad y salud de las personas y efectos adversos en el ambiente, al no acreditar que hayan sido evaluadas y autorizadas, lo que se considera un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales y degradación al medio ambiente, que además, tendrían consecuencias de difícil reparación en la seguridad y salud de las personas y el equilibrio ecológico, procediendo a materializar la medida de seguridad, mediante la colocación de sellos de clausura.

Destacándose que se le hizo del conocimiento a la visitada, que el levantamiento de la medida de seguridad impuesta y el retiro de los sellos correspondientes podría realizarse hasta en tanto se **comprobe fehaciente** que cuenta con autorización de impacto ambiental vigente, emitida por autoridad competente y en su caso se verifique que las obras y actividades corresponden a ésta, advirtiéndole al visitado de las penas en que incurriría al no cumplir con la medida de seguridad impuesta, y que la empresa continúe con la construcción y operación de la misma, en términos del artículo 420 Quáter, fracción V, del Código Penal Federal; así como de la posible comisión del delito de quebrantamiento de sellos a que se refiere el artículo 187 del mencionado Código; sin que a la fecha se haya comprobado que la visitada cumpla con la legislación ambiental vigente, toda vez que como precisamos con antelación, la **inspeccionada no exhibió la autorización correspondiente, emitida por la autoridad competente en materia de impacto ambiental.**»

De lo antes expuesto, se advierte que dichas documentales fueron debidamente valoradas, exponiéndose las razones por las cuales esta autoridad determinó que las mismas resultaban ser no idóneas e insuficientes para acreditar lo que pretendía la regulada; en ese contexto, si la estación de servicio **JOSÉ RAFAEL PALACIOS CERVANTES**, ubicada en **Carretera Tarimoro - Apaseo el Alto Km 10.5, C.P. 38712, municipio de Tarimoro, estado de Guanajuato**, estimaba que para las obras y actividades que realiza para la construcción y operación de instalaciones relacionadas con el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio en el lugar previamente señalado; contaba con la debida autorización en materia de impacto ambiental expedida por la autoridad competente, debió ofrecer los medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho, **recayendo así la carga de la prueba en el interesado**; lo anterior sin que sea óbice precisar que **derivado de las actividades que realiza la regulada en el sector hidrocarburos** y resultando de las reformas en materia del sector energético, es competencia de la autoridad federal encargada de la materia, como se precisó en el citado proveído, el otorgar la autorización procedente o, de ser el caso, regularizar su situación ante dicha autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio II-TASS-4237, de la Segunda Época, sustentado por el entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribunal Federal Fiscal, Año V. No. 33. septiembre 1982, página 124, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE. La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, **habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos.** Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, **deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.**





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

Asimismo, el criterio II-TASS-1676, de la Segunda Época, sustentado por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribunal Federal Fiscal, Año II, 13 a 15 Julio - Diciembre, Tomo II, 1980, página 616, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRUEBA.- CUANDO TIENE LA CARGA EL ACTOR.- Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de pruebas idóneas y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.(104)

Revisión No. 739/79.- Resuelta en sesión de 2 de julio de 1980, por mayoría de 5 votos y 1 más con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón. - secretaria: Lic. Diana Bernal Ladrón de Cueva.

R.T.F.F. Segunda Época. Año II. 13 a 15 Julio - diciembre. Tomo II. 1980. p 616

b) Que, mediante recurso ingresado vía Oficialía de Partes de este Órgano Desconcentrado, el 24 de junio de 2021, el **C. José Rafael Palacios Cervantes**, en su carácter de Titular de la titular de la estación de servicio **E05443**, personalidad acreditada en los autos del expediente que nos ocupa, personalidad debidamente acreditada ante esta Agencia, realizó una serie de manifestaciones en relación con el procedimiento que nos ocupa, solicitando proveer de conformidad con lo peticionado.

Ahora bien, dichas manifestaciones fueron debidamente valorada por esta autoridad, en el proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1731/2021**, de fecha **30 de junio de 2021**, en el cual se determinó lo que a continuación se cita:

«Referente al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1179/2021 de fecha 09 de junio de 2021, notificado a mi representada vía correo electrónico el pasado 15 de junio del presente año; al respecto manifiesto que, con fundamento en el Art. 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, mi representada se allana a lo establecido en el acta circunstanciada de inspección No. ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/PLES/GTO/VPO-AC-7697/2019, así como lo señalado en el apartado denominado ÚNICO, Considerando XVI del oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/AL/1179/2021, es decir mi representada acepta las irregularidades circunstanciadas en el acta anteriormente señalada, por lo que solicito de la manera más atenta a esta H. Dirección a su digno cargo, dicte resolución respectiva.

(...)

Finalmente, reitero de su conocimiento, que estoy en la mejor disposición de atender el cumplimiento de lo establecido en la legislación ambiental vigente aplicable, así como lo que determine esta Dirección a su cargo derivado de las infracciones cometidas y ahora sabidas, previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, por ello, en cumplimiento al ACUERDA, SEPTIMO del oficio del oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1179/2021, para aportar elementos probatorios necesarios para





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

acreditar condiciones económicas de mi representada, presento copia simple de las declaraciones anuales periodo 2018 y 2019 a nombre de la persona física denominada José Rafael Palacios Cervantes.

(...)

Segundo. – Dikte resolución respectiva en apego a lo establecido en el Art. 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente en Materia de Impacto Ambiental (...) solicitar el levantamiento de la medida de seguridad y retiro de sellos de clausura.»

(...)

Precisando en el citado escrito que con la finalidad de realizar el trámite correspondiente a la recepción, evaluación y resolución que recaiga al mismo en materia de impacto ambiental para la estación de servicio, solicita el retiro de la Medida de Seguridad, consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las instalaciones de la estación de servicio para el expendio de petrolíferos, ubicadas en la Carretera Tarimoro - Apaseo El Alto Km. 10.5, C.P. 38712, municipio de Tarimoro, estado de Guanajuato; destacando que el regulado manifiesta que reconoce y acepta los hechos que se le imputan en la visita de fecha 05 de noviembre de 2019, instrumentando al momento de la diligencia el acta ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/GTO/VPO-AC-7697/2019, como se hizo de su conocimiento mediante el acuerdo con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1179/2021, de fecha 09 de junio de 2021.

Al respecto, es de indicar que tomando en consideración lo manifestado por la visitada, relativo al compromiso que asume de tramitar la autorización en materia de impacto ambiental que emite la autoridad competente, para las obras y actividades correspondientes de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio ubicadas en la Carretera Tarimoro - Apaseo El Alto Km. 10.5, C.P. 38712, municipio de Tarimoro, estado de Guanajuato; de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° inciso D) fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y denotando el ánimo y seriedad de la empresa para dar cumplimiento a la medida que le fue ordenada por esta Dirección General mediante el acuerdo citado en el párrafo que antecede; además de que la inspeccionada reconoce expresamente que es responsable de las obras y actividades que fueron detectadas en la diligencia de inspección de fecha 05 de noviembre de 2019, consistentes en tres tanques de almacenamiento una para gasolina Magna de 40,000 lts, un tanque para gasolina premium de 40,000 lts y un tanque para Diésel de 40,000 lts, al lado izquierdo de la zona de almacenamiento se observó la construcción de un local comercial de ladrillo rojo, al lado derecho de la zona de almacenamiento se encuentra la trampa de combustibles, la estación cuenta con un dispensario de 4 mangueras (posición de carga 1 y 2, para suministro de gasolinas Magna y premium, este dispensario tiene una techumbre, 1 dispensario No. 2 (posición de carga 3 y 4 es para producto Diésel y tiene dos mangueras).

La estación de servicio cuenta con una construcción de dos plantas en la primera planta están las oficinas, baños para clientes, local comercial, cuarto eléctrico y de máquinas. En la segunda planta está el cuarto del velador. La estación cuenta con 5 paros de emergencia, uno para cada dispensario, otro en la zona de almacenamiento, afuera de la fachada de la oficina y dentro de la misma, así como se advirtió piso de asfalto en las áreas de circulación y despacho, la zona de almacenamiento tiene piso de concreto.





Lo anterior, como ya fue precisado con antelación, sin contar con el resolutivo o la autorización vigente en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio, ubicadas en la Carretera Tarimoro - Apaseo El Alto Km. 10.5, C.P. 38712, municipio de Tarimoro, estado de Guanajuato; contraviniendo lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; aceptando expresamente en su ocurso de comparecencia, como se indicó previamente, la responsabilidad administrativa respecto a las irregularidades por las cuales se le instauró procedimiento administrativo.

Por lo tanto, tomando en consideración lo precisado en su escrito de comparecencia, respecto a las manifestaciones realizadas por el visitado referentes en asumir, reconocer y aceptar los hechos que le son imputables, los cuales constituyen una confesión expresa en su contra, en términos de los artículos 93 fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, atentos a lo establecido por el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el precepto 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para mejor referencia se citan los primeros preceptos indicados, que a la letra establecen:

(Énfasis añadido por esta Autoridad)

En ese sentido, se advierte que esta autoridad destacó en el proveído aludido que, mediante el ocurso ingresado por la interesada el 24 de junio de 2021, sus manifestaciones se encontraban encaminadas en aceptar la responsabilidad administrativa en la que incurrió respecto a los hechos circunstanciados en el acta número ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/GTO/VPO-AC-7697/, derivados de la visita practicada el día 05 de noviembre de 2019

Ahora bien, respecto a sus manifestaciones consistentes en: "(...) manifiesto que, (...), mi representada se allana a lo establecido en el acta circunstanciada de inspección No. ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/GTO/VPO-AC-7697/2019, así como lo señalado en el apartado denominado ÚNICO, Considerando XVI del oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC/AL/1179/2021, es decir mi representada acepta las irregularidades circunstanciadas en el acta anteriormente señalada, (...)"; en este sentido la Regulada asume la responsabilidad administrativa respecto a las irregularidades por las cuales se le instauró procedimiento administrativo, en virtud de que acepta expresamente que llevó a cabo las actividades relacionadas con el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, ubicada en la Carretera Tarimoro - Apaseo El Alto Km. 10.5, C.P. 38712, municipio de Tarimoro, estado de Guanajuato, sin contar previamente con el resolutivo o autorización en materia de impacto ambiental vigente, que expide la autoridad competente a favor del C. José Rafael Palacios Cervantes, en su carácter de Titular de la estación de servicio ubicada en el sitio previamente señalado, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.





Por lo tanto, tomando en consideración lo precisado en su ocurso de comparecencia, respecto a las manifestaciones realizadas por el visitado referentes en asumir, reconocer y aceptar los hechos que le son imputables, los cuales constituyen una **confesión expresa en su contra**, en términos de los artículos 93 fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, que a la letra se insertan:

ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión...

ARTÍCULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley...

ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio...

Asimismo, sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis de la Octava Época, con número de registro 214035, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993, Materia: Común, página 857, del rubro y texto siguientes:

DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, **prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 132/93. Anselmo José Zanella García. 4 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.

(Énfasis añadido por esta Autoridad)





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

En ese sentido, considerando el allanamiento del interesado en la comisión de los hechos detectados en la visita practicada por el personal comisionado en fecha **05 de noviembre de 2019**, advirtiéndose de esa forma que el regulado se responsabiliza de su conducta; además, al aceptar lo que fue asentado en la diligencia, tanto los hechos como el derecho en el que se sustentan los deberes jurídicos a observar por las actividades que realiza en el sector hidrocarburos, conlleva que sus acciones se encuentren encaminadas a dar cumplimiento a la normativa aplicable, ajustando su conducta para corregir aquellas inobservancias detectadas por esta autoridad en el presente procedimiento.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis: I.6o.C.316 C de la Novena Época, con número de registro 181384, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, junio de 2004, Materia (s): (Civil), pág. 1409, del rubro y texto siguientes:

ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado queden fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expeditéz, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.

SIXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5486/2003. Rafael Rodríguez Santana. 26 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Debido a lo anterior, así como de los hechos y omisiones detectados en el Acta de Inspección número ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/GTO/VPO-AC-7697/2019, misma que cuenta con valor probatorio





pleno por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente en contra, con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicho documento, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; se desprende que, la regulada **acepta expresamente la comisión de las irregularidades que le fueron imputadas**; corroborándose de esa forma que el **C. José Rafael Palacios Cervantes**, en su carácter de Titular de la titular de la estación de servicio ubicada en la Carretera Tarimoro - Apaseo El Alto Km. 10.5, C.P. 38712, municipio de Tarimoro, estado de Guanajuato, realizó actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, sin contar previamente con el resolutivo o la autorización en materia de impacto ambiental vigente, que expide la autoridad competente a su favor.

c) Mediante escrito ingresado el día 14 de julio de 2021, en la Oficialía de Partes de esta Agencia, compareció el **C. José Rafael Palacios Cervantes**, en su carácter de **Titular de la titular de la estación de servicio E05443** y razón social del mismo nombre, respecto del acuerdo con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1731/2021**, de fecha 30 de junio de 2021; a efecto de realizar manifestaciones en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/GTO/VPO-AC-7697/2019** de fecha 05 de noviembre de 2019.

Al respecto, esta autoridad procede al análisis de las manifestaciones que hace valer la regulada en el ocurso señalado, mediante el cual esencialmente argumenta lo siguiente:

«(...) Referente al Acuerdo de tramite ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1731/2021, de fecha 30 de junio de 2021, notificado a mi representada via correo electrónico el pasado 02 de julio del presente año; al respecto manifiesto que, para dar cumplimiento al CONSIDERANDO XV párrafo 6, inciso a) y ACUERDA cuarto del oficio anterior mente señalado, presento lo siguiente:

- Copia simple del acuse de recibo ante el área de atención al regula de ASEA, con fecha 14 de julio del 2021, del Informe Preventivo de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Operación y mantenimiento, actividades pendientes de ejecutar de una estación de servicio tipo gasolinera denominada José Rafael Palacios Cervantes."

Lo anterior con la finalidad de acreditar el haber iniciado el trámite ante la Dirección General de Gestión Comercial para obtener la autorización en materia de impacto ambiental para las obras o actividades pendientes de ejecutar, que como se ha indicado, son las etapas de operación y mantenimiento, ya que no se pretende construir obras adicionales,

Por otra parte, declaro bajo protesta de decir verdad, que mi representada no continuará con la operación y el mantenimiento de la gasolinera hasta en tanto, esta Dirección determine lo conducente.»

Al respecto, del análisis al citado ocurso se advierte que el regulado exhibe las constancias con las cuales pretende demostrar que ha iniciado el trámite para obtener la autorización en materia de impacto





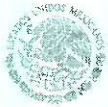
Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

ambiental, para las obras o actividades que lleva a cabo relacionadas con las etapas de construcción, y operación que se encuentran pendientes de ejecutar, relativas a las instalaciones para el expendio al público, mediante estación de servicio, ubicadas en la **Carretera Tarimoro - Apaseo El Alto Km. 10.5, C.P. 38712, municipio de Tarimoro, estado de Guanajuato**; ya que presentó el acuse del trámite con fecha 14 de julio de 2020, identificado como **"RECEPCIÓN, EVALUACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL INFORME PREVENTIVO"**, el cual quedó registrado con Número de Bitácora: **09/IPA0174/17/21** y Clave de Proyecto: **11GU2021X0069** y el escrito de fecha 14 de julio de 2021, dirigido a este órgano desconcentrado cuyo asunto refiere: **Solicitud de evaluación y determinación de Informe Preventivo de Impacto Ambiental para las actividades pendientes de ejecutar referentes a la operación y mantenimiento de la E.S. 05443, signado por el C. José Rafael Palacios Cervantes, en su carácter de titular de la estación de servicio previamente señalada, desprendiéndose que presuntamente corresponde al proyecto que fue detectado mediante la diligencia de inspección de fecha 05 de noviembre de 2019, durante la diligencia practicada por el personal comisionado para la visita en las instalaciones del regulado; probanzas valoradas en términos de lo previsto en los artículos 93 fracciones II y III, 129, 133, 136, 202, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Bajo esa tesitura, se advierte que el impetrante se encuentra realizando las gestiones correspondientes ante la autoridad competente para obtener la autorización o el resolutive en materia de impacto ambiental, para las obras o actividades que lleva a cabo relacionadas con las etapas de construcción, operación y mantenimiento que se encuentran pendientes de ejecutar, relativas a las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, ubicadas en la **Carretera Tarimoro - Apaseo El Alto Km. 10.5, C.P. 38712, municipio de Tarimoro, estado de Guanajuato**, a efecto de corregir la citada irregularidad, pretendiendo con ello dar cumplimiento a la medida correctiva que le fuera ordenada mediante el acuerdo con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1179/2021**, de fecha **09 de junio de 2021**; por lo tanto se corrobora que al haberse responsabilizado de los hechos detectados en la diligencia de inspección, se encuentra realizado los tramites correspondiente para corregir su conducta.

Debido a los razonamientos antes expuestos, se desprenden principalmente de las manifestaciones realizadas mediante su curso ingresado en fecha 24 de junio de 2021, relativas a su voluntad en allanarse el regulado al procedimiento instaurado, **aceptando expresamente la comisión de las irregularidades que le fueron imputadas**, y derivado de las gestiones que se encuentra realizando para el trámite del resolutive o autorización en materia de impacto ambiental, así como de los hechos y omisiones detectados en el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/GTO/VPO-AC-7697/2019**, misma que cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente en contra, con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicho documento, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; por el contrario, se corrobora de esa forma que la el inspeccionado, realizó obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, ubicadas en **Carretera Tarimoro - Apaseo El Alto Km. 10.5, C.P. 38712, municipio de Tarimoro, estado de Guanajuato**, sin contar con el resolutive o la autorización previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente.





Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia II-J-317, de la Segunda Época, sustentada por el Pleno del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS. Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda.

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos. (Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio II-TASS-7888, de la Segunda Época, sustentada por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO. De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Finalmente, el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su parte conducente establece lo siguiente:

Artículo 8. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

V. Derivado de la valoración técnico-jurídica del cumulo de las probanzas presentadas por el regulado, las mismas al no ser eficaces el cumplimiento de sus obligaciones previstas en la normativa ambiental federal queda acreditada la responsabilidad el **C. José Rafael Palacios Cervantes**, en su carácter de Titular de la





titular de la estación de servicio ubicada en la **Carretera Tarimoro - Apaseo El Alto Km. 10.5, C.P. 38712, municipio de Tarimoro, estado de Guanajuato**, respecto a la irregularidad consistente en:

ÚNICO. La estación de servicio **JOSÉ RAFAEL PALACIOS CERVANTES**, no acreditó contar con el **resolutivo o la autorización** previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio ubicadas en **Carretera Tarimoro - Apaseo El Alto Km. 10.5, C.P. 38712, Municipio de Tarimoro, Estado de Guanajuato**; lo anterior, contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo anterior, en virtud de que el personal comisionado para realizar la visita de inspección que se practicó el **05 de noviembre de 2019**, observó que el visitado ha llevado a cabo obras y actividades en materia de impacto ambiental, consistentes en el expendio al público de petrolíferos, mediante una estación de servicio, por dicho del visitado y las características físicas de esta, la cual al momento de la diligencia se observó que ya operaba, constatando a través de la venta al público de gasolinas y diésel por medio de sus dispensarios, se constató el anuncio independiente elevado con la leyenda de permiso de la CRE PL/5604/EXP/ES/2015 y los precios de los combustibles, se advirtió que la estación de servicio cuenta con tres tanques de almacenamiento una para gasolina Magna de 40,000 lts, un tanque para gasolina premium de 40,000 lts y un tanque para Diésel de 40,000 Lts, los datos anteriores fueron proporcionados por el regulado, al lado izquierdo de la zona de almacenamiento se observó la construcción de un local comercial de ladrillo rojo, al lado derecho de la zona de almacenamiento se encuentra la trampa de combustibles,

Asimismo, se observó que la estación cuenta con un dispensario de 4 mangueras (posición de carga 1 y 2, para suministro de gasolinas Magna y premium, este dispensario tiene una techumbre, el dispensario No. 2 (posición de carga 3 y 4) es para producto Diesel y tiene dos mangueras, la estación de servicio cuenta con una construcción de dos plantas en la primera planta están las oficinas, baños para clientes, local comercial, cuarto eléctrico y de máquinas, en la segunda planta está el cuarto del velador, la estación cuenta con 5 paros de emergencia, uno para cada dispensario, otro en la zona de almacenamiento, afuera de la fachada de la oficina y dentro de la misma.

Finalmente, se observó que la estación está delimitada hacia norte por [REDACTED] hacia el este [REDACTED] y hacia el este [REDACTED] y hacia el sur [REDACTED] se observó piso de asfalto en las áreas de circulación y despacho la zona de almacenamiento tiene piso de concreto, en la esquina de predio entre las calles o carreteras al Terrero y Tarimoro-Apaseo el Grande, se observó el anuncio independiente elevado, con seis faldetas, la primera de arriba hacia abajo tiene el logo de franquicia PEMEX, la segunda el permiso de la CRE y la tercera con el logo PEMEX ADITEC, y las otras tres con los precios de los combustibles.



Se testan 17 palabras, por tratarse de datos personales, tales como las colindancias del patrimonio de un particular, con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP, 113, fracción I de la LFTAIP, Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



En ese sentido, tomando en cuenta los elementos probatorios que fueron valorados en el Considerando anterior, se advierte que el inspeccionado realizó actividades relacionadas con la construcción y operación de instalaciones de expendio al público de petrolíferos, ubicadas en **Carretera Tarimoro - Apaseo El Alto Km. 10.5, C.P. 38712, Municipio de Tarimo, Estado de Guanajuato**, sin contar previamente con el resolutivo o autorización vigente en materia de impacto ambiental, máxime que en su ocursio de comparecencia presentado antes este órgano desconcentrado en fecha 24 de junio de 2021, señala que se *allana* al procedimiento administrativo que le fuera incoado derivado de los hallazgos detectados en la diligencia practicada en fecha 05 de noviembre del año 2019, aceptando expresamente haber realizado las actividades sin observar las disposiciones legales previstas para dicho supuesto, vulnerando de esa forma el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5o inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales se citan a continuación:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

II.- Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica; (...)

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

(...)

IX. Construcción y operación de instalaciones para la producción, transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y

(...)

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.





Bajo ese contexto, para el caso de **impacto ambiental**, el ordenamiento sustantivo que regula dicha materia se encuentra previsto dentro de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, la cual en el numeral 1o, prevé que es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

Asimismo, destaca que sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por **objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases entre otros, para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar**; definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación, entre los que se encuentra la **evaluación del impacto ambiental**.

En ese sentido, dicho ordenamiento en el artículo 28, define la evaluación del impacto ambiental como el procedimiento a través del cual la autoridad competente **establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades** que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de **evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente**, indicando que, en los casos determinados por el Reglamento de la materia, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades ahí previstas, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la autoridad, enlistando las diversas actividades que se encuentran sujetas al mencionado supuesto de evaluación.

Para lo cual, el precepto legal 30 de la citada Ley establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 la Ley, los interesados deberán presentar a la autoridad competente una **manifestación de impacto ambiental**, la cual deberá contener, por lo menos, una **descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate**, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente; agregando que cuando se trate de actividades consideradas altamente riesgosas en los términos de la misma Ley, la manifestación deberá incluir el estudio de riesgo correspondiente.

En ese contexto, la inspeccionada no acreditó contar con la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades detectadas por este órgano desconcentrado en ejercicio de sus funciones de inspección, la cual debe ser otorgada por la **autoridad federal competente** para ello, ya que la regulada se dedica al expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio, por lo que su actividad **corresponde al sector hidrocarburos, materia competencia de esta Agencia**, de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso e) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el cual se transcribe para mejor apreciación:





Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

XI. Sector Hidrocarburos o Sector: Las actividades siguientes:

(...)

e. El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, (...)

En ese sentido, las disposiciones legales antes citadas prevén las obligaciones a las que se encuentra sujeta la empresa **ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V.**, destacándose que las mismas tiene como propósito el garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo, salud y bienestar de la colectividad; además, tal como fue señalado previamente, el citado precepto legal, 1o de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, prevé que sus disposiciones son de **orden público e interés social** y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases, entre otras, para el establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de dicha Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la **imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.**

En ese tenor, es oportuno destacar que de la correlación que se hace de los preceptos legales citados en la presente resolución se advierte la obligatoriedad de los deberes jurídicos a los que se encuentran sujetas las obras y actividades que realizó la impetrante, las cuales constan en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/GTO/VPO-AC-7697/2019**, máxime que dichos numerales persiguen salvaguardar el derecho humano consagrado en el artículo 4o párrafo quinto constitucional, **reiterándose el carácter de orden público e interés social que revisten las disposiciones normativas en la materia.**

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis I.4o.A. J/2, de la Décima Época, con número de registro 2004684, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, Materia: Constitucional, Pág. 1627, del rubro y texto siguientes:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

QUEJA 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Ejecutorias
QUEJA 35/2013.

Cabe precisar que el **interés público** se define como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado; destacándose que el interés público es protegido, no solo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigidas a satisfacer las necesidades colectivas.

De igual forma, el **orden público** constituye la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado, y no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad y bienestar colectivo, sino también conlleva la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado; esto es, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. Su finalidad principal es la libertad de los gobernados y asegurar la eficacia de sus derechos, siendo uno de los valores fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege y debe ser privilegiado, en la inteligencia de que la libertad implica coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia y acorde con las finalidades legítimas y no de desorden o que únicamente atiendan a intereses de la administración, considerados en abstracto.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto y en lo conducente, la tesis jurisprudencial I.7o.A. J/6 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2012126, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Materia: Común, Pág. 1801, del rubro y texto siguientes:

CONTINGENCIAS AMBIENTALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS EMERGENTES DE CARÁCTER GENERAL EMITIDAS A FIN DE MITIGAR SUS EFECTOS, CONSTITUYEN ASPECTOS DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. Las disposiciones administrativas emergentes de carácter general emitidas por las autoridades de la administración pública en la Ciudad de México, a fin





de mitigar los efectos nocivos de las contingencias ambientales, se enmarcan en la obligación del Estado de garantizar el disfrute del más alto nivel posible de salud y, en consecuencia, la vida de las personas, lo que implica el deber de los poderes públicos de adoptar acciones legislativas, administrativas, o ambas, para asegurar la plena efectividad de esos derechos fundamentales, así como el de un medio ambiente sano, lo cual demuestra que dichas medidas constituyen aspectos de orden público e interés social.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 95/2016. Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México. 18 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Alejandro Lucero de la Rosa.

Queja 98/2016. Israel Mercado García. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Carlos Ferreira Herrera.

Queja 99/2016. Isabel Isela Marín Pérez. 20 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretario: Ismael Hinojosa Cuevas.

Queja 105/2016. Ricardo Moreno García. 27 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Queja 108/2016. Jorge Alejandro Bayona Sánchez. 2 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto y en lo conducente, el criterio número II.Io.A.23 K, de la Novena Época, con número de registro 178594, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Materia: Común, Pág. 1515, del rubro y texto siguientes:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ALCANCE Y VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS "INTERÉS SOCIAL" Y "ORDEN PÚBLICO", PARA EFECTOS DE SU CONCESIÓN. El vocablo "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad. Asimismo, el vocablo "orden" hace referencia a la idea de un mandato que debe ser obedecido. En el contexto de lo público, es decir, de orden público, puede entenderse como un deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social. Tales nociones, en materia de suspensión del acto reclamado, deben plantearse en función de elementos objetivos mínimos que reflejen preocupaciones fundamentales y trascendentes para la sociedad, como las establecidas en el artículo 124 de la Ley de Amparo (funcionamiento de centros de vicio, comercio de drogas, continuación de delitos, alza de precios de artículos de primera necesidad, peligro de epidemias graves, entre otras). Por tanto, para distinguir si una disposición es de orden público y si afecta al interés social -nociones que, por cierto, guardan un estrecho vínculo entre sí- debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 8/2005. Manuel López López. 20 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Sonia Rojas Castro.





Por lo tanto, al llevar a cabo dicha actividad sin contar con la autorización correspondiente, la falta de evaluación que permita establecer las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, vulnera el **principio de precaución** que debe observarse en materia ambiental, al no evitarse o reducirse al mínimo los efectos negativos que pudiesen ocasionarse sobre el medio ambiente.

Al respecto, el **principio de precaución** se encuentra previsto en el artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, donde se define en los siguientes términos:

«Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.»

Por lo tanto, la anticipación es uno de los ejes rectores de la gestión ambiental, pues ésta tiene el objetivo prioritario de prevenir, vigilar y evitar la degradación del medio ambiente, así conforme a este principio, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, esto aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental; lo que en el caso concreto no aconteció al omitir someter la operación de las instalaciones inspeccionadas a la evaluación del impacto ambiental.

Bajo esa tesitura, las evaluaciones del impacto ambiental o de las afectaciones que inciden en los ecosistemas parten, precisamente, de la premisa precautoria de que, previo al desarrollo de cualquier proyecto, es necesario que la autoridad competente determine si existen riesgos para el medio ambiente, y de ser así, cuáles son las medidas a tomar conforme a la normativa aplicable para evitar un daño ambiental. En este sentido, en términos del principio de prevención, una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental o cuyas afectaciones que inciden en los ecosistemas, pues de esa manera se atiende al orden público; consecuentemente, su ausencia constituye en sí misma una vulneración a este principio y la inobservancia al derecho que tiene toda persona, a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

Resulta aplicable a lo antes expuesto, la tesis 1a. CCXCIII/2018 (10a.), con número de registro 2018769, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Materia: Constitucional, pág. 390, del rubro y texto siguientes:

PROYECTOS CON IMPACTO AMBIENTAL. LA FALTA DE EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES EN SU IMPLEMENTACIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN. En términos del artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, conforme al principio de precaución, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas indispensables para evitarla o mitigarla, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental. Este principio demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa. En congruencia con lo anterior, una evaluación de riesgos ambientales es una





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental y, consecuentemente, su ausencia constituye, en sí misma, una vulneración a este principio.

Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heróles Scharrer.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis III.6o.A.24 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2022037, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, materia: (Administrativa), Pág. 6205, del rubro y texto siguientes:

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. DEBE OBSERVARSE POR TODO OPERADOR JURÍDICO, COMPRENDIDOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO. De conformidad con el principio 15 (precaución) de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, los operadores jurídicos deben asumir una posición de análisis del acto por el que pueda afectarse al ambiente, la cual se regirá por los ejes siguientes: a) debe prevenirse todo daño grave o irreversible; b) es preferible actuar antes que no hacerlo; y, c) la falta de certeza científica absoluta sobre esa afectación, no puede servir de sustento para continuar con actos o permitir omisiones que la faciliten. En estas condiciones, el principio de precaución debe observarse por todo operador jurídico, comprendidos los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, pues de esa manera se atiende al orden público de manera coordinada, al adoptar una conducta proactiva ante el posible deterioro al ambiente y, a su vez, se respeta el derecho social relativo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 459/2019. Roberto Germán Cañedo Anaya. 28 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Adicionalmente, la conducta de la inspeccionada vulnera otro principio aplicable en materia ambiental, a saber, el **principio in dubio pro natura (medio ambiente)**, el cual está indisolublemente vinculado con los diversos de prevención y precaución, pues se ha entendido que, ante la duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se debe resolver **a favor de la naturaleza**. Esto es, si en un proceso existe una colisión entre el medio ambiente y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse todas las medidas necesarias a favor del medio ambiente.

Por tanto, se considera que el principio de precaución es una forma de expresión del principio *in dubio pro natura*, pues el primero exige precisamente la actuación de las autoridades ante la incertidumbre científica,





a favor de la conservación y protección de la naturaleza; consecuentemente, el principio *in dubio pro natura* no sólo está acotado al principio de precaución, esto es, no sólo es aplicable ante incertidumbre científica, sino también como *mandato interpretativo general* de la justicia ambiental, en el sentido de que **en cualquier conflicto ambiental debe prevalecer, siempre, aquella interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente.**

Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis: 1a. CCXCV/2018 (10a.), con número de registro 2018634, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Unión, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Materia: Constitucional, pág. 307, del rubro y texto siguientes:

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES. Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración de un servicio ambiental constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso *in dubio pro natura*.

Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Leó de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heróles Scharrer.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En este contexto, resulta conveniente destacar que la Evaluación de Impacto Ambiental, es un instrumento de política ambiental, cuyo objetivo es prevenir y mitigar los daños derivados de la ejecución de obras o actividades que puedan causar impactos potenciales al ambiente, a través del análisis de las condiciones en las que se encuentra el sitio, antes de la realización de un proyecto determinado, en atención a que el objetivo primordial de la evaluación de impacto ambiental, es la regulación de obras y actividades para evitar o reducir sus efectos negativos en el medio ambiente, resultando evidente que tales fines se persiguen y materializan antes y durante de la realización del proyecto sometido a evaluación, lo que se traduce en una auditoría de permanencia constante y un control de gestión pertinente, en el entendido que los impactos ambientales son considerados de tracto sucesivo con efectos permanentes y secuenciales.





Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la sesión del 29 de septiembre de 2011, dentro en el Amparo Directo número D.A.167/2011, que en su parte medular (Páginas 38 y 39 de la versión pública de la sentencia) establece lo siguiente:

"Por su parte, la MIA que deriva de la anterior, es un documento que se formula con base en estudios técnicos con el que las personas (físicas o morales) que deseen realizar alguna de las obras o actividades previstas en el artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, analizan y describen las condiciones ambientales anteriores a la realización del proyecto, con la finalidad de evaluar los impactos potenciales que la construcción y operación de dichas obras o la realización de determinadas actividades podría causar al ambiente, así como definir y proponer las medidas necesarias para prevenir, mitigar o compensar esas alteraciones.

(...)

De ahí que, aun cuando la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) se apoye en el instrumento que constituye la MIA, ello no limita como lo pretende la quejosa, el procedimiento de conservación o remediación en materia ambiental que se habla, dado que al ser objetivo primordial de dicha evaluación el prevenir, mitigar e incluso restaurar los daños al ambiente, así como la regulación de obras o actividades para evitar o reducir cualquier efecto negativo, es que se concluye que tales fines se persiguen y materializan antes y después de la realización de determinada obra, lo cual se traduce en una auditoría de permanencia constante en materia de medio ambiente y un control de gestión pertinente y permanente.

Por lo anterior, las actividades ejecutadas por el visitado, son consideradas como una actividad ilícita, que genera afectaciones ambientales no evaluadas ni mitigadas, y que pudieron llegar a tener repercusión en la salud y la seguridad de las personas, máxime que **la autorización de impacto ambiental se debe obtener cuando todavía no se han llevado a cabo las obras o actividades que requieran de la misma, situación que en el caso concreto no se actualizo;** por lo tanto como se desprende del artículo 57 de Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental, pude hacerse acreedora a las sanciones administrativas que resulten aplicables, **precepto legal en cita que establece lo siguiente:**

Artículo 57.- En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y al presente Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. **Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables,** así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan.

Lo anterior, se robustece con lo establecido por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sentencia emitida de manera colegiada dentro del expediente 1679/17-EAR-01-10, en la que determinó lo siguiente:





"En ese sentido, es concluyente que el procedimiento de evaluación del impacto ambiental tiene por objeto que previo a realizar una obra o actividad se someta ésta a consideración de la autoridad ambiental a fin de determinar los daños ambientales que con ella puedan producirse y reducir estos al máximo, es decir, tal procedimiento debe indefectiblemente realizarse antes de que se ejecute la obra y no una vez realizada la misma por lo que tal y como aduce la autoridad demandada en el caso resultaba innecesario someter al procedimiento en cuestión las obras ya ejecutadas, pues ello es contrario a la naturaleza del procedimiento de evaluación de impacto ambiental ya que al encontrarse terminadas las obras ya no existe forma alguna en que la autoridad pueda reducir al máximo los posibles daños ambientales que con la misma se pudieran (objeto primordial del procedimiento). Incluso, es de destacarse que, en relación a casos como este, en el cual las obras fueron ejecutadas sin la autorización de impacto ambiental, el artículo 57 del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del impacto ambiental refiere lo siguiente:

(...)

Del numeral transcrito se colige que la consecuencia legal de que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, sin contar con la autorización correspondiente, será que la Secretaría ordene las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan; es decir, la norma aplicable no prevé que las obras ya ejecutadas deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental; de ahí que se estime acertada la decisión de la autoridad demandada de no someter a dicho procedimiento las obras ya ejecutadas."

En este contexto, el hecho de que el Visitado no haya contado con una autorización para la ejecución del proyecto inspeccionado, implica que incumplió con la observancia y aplicación obligatoria de la legislación ambiental, pues el proyecto nunca fue evaluado y no atendió a la realidad ambiental y urbanística en torno al sitio inspeccionado; esto con la finalidad de determinar la existencia de algún daño ambiental y la posible afectación de la zona.

Consecuentemente, de lo antes expuesto se determina que el **C. JOSÉ RAFAEL PALACIOS CERVANTES**, en su carácter de titular de la Estación de Servicio ubicada en la Carretera Tarimoro - Apaseo el Alto Km 10.5, municipio de Tarimoro, estado de Guanajuato, C.P. 38712, **NO DESVIRTUÓ** la irregularidad por la que se le instauró procedimiento administrativo, consistente en: realizar obras y actividades relacionadas con construcción y operación de las instalaciones relacionadas con el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio, ubicadas en el sitio anteriormente señalado, sin contar previamente con el resolutivo o la autorización en materia de impacto ambiental vigente a su favor, que expide la autoridad competente; por lo tanto, con dicha conducta contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; resultando procedente hacerse acreedor a las sanciones previstas en la normativa ambiental.

VI. Al quedar plenamente demostrada las infracciones a la normativa en la que incurrió **C. JOSÉ RAFAEL PALACIOS CERVANTES**, en su carácter de titular de la Estación de Servicio ubicada en la Carretera Tarimoro - Apaseo el Alto Km 10.5, municipio de Tarimoro, estado de Guanajuato, C.P. 38712, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en





la emisión de la presente Resolución, se toman en cuenta los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente:

1. La gravedad de la infracción:

En cuanto a la irregularidad identificada con el numeral **ÚNICO** del **Considerando V** de la presente resolución se considera **GRAVE**, toda vez que al realizar obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, ubicada en **Carretera Tarimoro - Apaseo el Alto Km 10.5, municipio de Tarimoro, estado de Guanajuato, C.P. 38712**, sin contar previamente con el resolutivo o la autorización previa en materia de impacto ambiental vigente, que expide la autoridad competente, contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, máxime que el regulado aceptó expresamente la comisión de la conducta irregular detectada por esta autoridad en la visita practicada el 05 de noviembre de 2019, actividades consistentes en la construcción y operación de instalaciones relacionadas con la actividad de expendio al público de petrolíferos, toda vez que el visitado ha llevado a cabo obras y actividades en materia de impacto ambiental, consistentes en el expendio al público de petrolíferos, mediante una estación de servicio, por dicho del visitado y las características físicas de esta, la cual al momento de la diligencia se observó que ya operaba, constatando a través de la venta al público de gasolinas y diésel por medio de sus dispensarios, se constató el anuncio independiente elevado con la leyenda de permiso de la CRE PL/5604/EXP/ES/2015 y los precios de los combustibles, se advirtió que la estación de servicio cuenta con tres tanques de almacenamiento una para gasolina Magna de 40,000 lts, un tanque para gasolina premium de 40,000 lts y un tanque para Diésel de 40,000 Lts, los datos anteriores fueron proporcionados por el regulado, al lado izquierdo de la zona de almacenamiento se observó la construcción de un local comercial de ladrillo rojo, al lado derecho de la zona de almacenamiento se encuentra la trampa de combustibles,

Asimismo, se observó que la estación cuenta con un dispensario de 4 mangueras (posición de carga 1 y 2, para suministro de gasolinas Magna y premium, este dispensario tiene una techumbre, el dispensario No. 2 (posición de carga 3 y 4) es para producto Diesel y tiene dos mangueras, la estación de servicio cuenta con una construcción de dos plantas en la primera planta están las oficinas, baños para clientes, local comercial, cuarto eléctrico y de máquinas, en la segunda planta está el cuarto del velador, la estación cuenta con 5 paros de emergencia, uno para cada dispensario, otro en la zona de almacenamiento, afuera de la fachada de la oficina y dentro de la misma.

Finalmente, se observó que la estación está delimitada hacia norte por la carretera al Terrero hacia el este por la carretera Tarimoro-Apaseo el Alto y hacia el este por zonas forestales y hacia el sur por una bodega, se observó piso de asfalto en las áreas de circulación y despacho la zona de almacenamiento tiene piso de concreto, en la esquina de predio entre las calles o carreteras al Terrero y Tarimoro-Apaseo el Grande, se observó el anuncio independiente elevado, con seis faldetas, la primera de arriba hacia abajo tiene el logo





de franquicia PEMEX, la segunda el permiso de la CRE y la tercera con el logo PEMEX ADITEC, y las otras tres con los precios de los combustibles.

Bajo esa tesitura, se puntualiza que considerando lo expuesto, es importante contextualizar que dichas obras y actividades se realizaron, desarrollan o, en su caso, ejecutarán dentro de un ambiente que fue, es o será modificado; por ello es de suma importancia destacar que el medio ambiente es el conjunto de cosas que nos rodean, lo que en otras palabras quiere decir, que es la suma de todos los factores que influyen sobre nosotros, y de los cuales dispone el ser humano, para su sustento y desarrollo; considerando también el punto de vista biológico, ya que el medio ambiente involucra los recursos naturales, como el agua, suelo, aire, bosques, océanos, etcétera, los cuales son indispensables para la subsistencia de los seres vivos; por lo tanto, las condiciones del ambiente, tendrán una incidencia directa y preponderante, en las condiciones de vida de los seres vivos de un lugar determinado, porque si son óptimas, la vida será posible, mientras que si son malas, ello imposibilitará que algún organismo pueda vivir en él.

Así, la protección al ambiente es de interés común, no sólo de los habitantes de un determinado lugar, sino de todas las personas en general, pues todos podemos resentir los perjuicios, de la afectación producida en un área geográfica, que con posterioridad se traslada a otra, por medio de alguno de los elementos propios del ambiente, como el aire, el agua, entre otros.

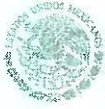
Las anteriores ideas, se corroboran con las palabras del catedrático Raúl Brañes¹, que son de tenor siguiente:

*«Pues bien, entrando en materia hay que comenzar por decir que el "ambiente" de un sistema humano no consiste simplemente en el conjunto de los elementos que están en las cercanías de ese sistema, contra lo que pudiera dar a entender el sentido literal de la palabra "ambiente". En efecto, expresar que el ambiente de un sistema humano es su "espacio circundante" o "entorno" o quizás el "resto del Universo" que está en sus cercanías, representa sólo una primera aproximación al concepto de ambiente. Lo que debe identificarse para arribar a un concepto de ambiente humano son las interacciones específicas que ese sistema tiene con el "resto del Universo"; esto es, aquellas variables que integran ese "resto del Universo" y que intervienen de manera significativa en las interacciones que se dan entre el sistema humano y dicho "resto del Universo". (...)
Pero, a su vez, tales variables pueden interactuar con otras que constituyen el ambiente de otro sistema y que, por tanto; no influyen directamente sobre el sistema humano, sino sólo indirectamente. Tales influencias no son de desdeñar. Por el contrario, este segundo tipo de variables podrá ser determinante en la forma como el primer tipo de variables interactúa directamente con el sistema humano (...)
(...) El concepto de ambiente, en consecuencia, se define teniendo en cuenta el conjunto de sistemas de ambientes que tienen que ver con todas las formas de vida posibles.»*

Ahora bien, la relación que ha entablado el ser humano con el ambiente en general, es de sustento y explotación, ya que en cualquier lugar en que se encuentre un asentamiento poblacional, los integrantes del mismo utilizarán los recursos naturales de su entorno, para su subsistencia, alimentación y desarrollo, y dicha dinámica, siempre ha sido una constante en la historia humana, por lo que el escenario natural siempre sufre cambios y transformaciones, cada vez que el ser humano entra en contacto con el mismo.

¹ Manual de Derecho Ambiental Mexicano. Raúl Brañes. Fondo de Cultura Económica, D.F. junio de 2012.





Sin embargo, se debe decir que, si bien la transformación del paisaje natural ha sido una práctica ancestral de la historia humana, lo cierto es que, en los últimos siglos, con el advenimiento de la era industrial, ello ha significado un cambio drástico en el ambiente, pues con los avances científicos y tecnológicos, se han utilizado los recursos naturales en forma irracional y no sostenible, por lo que la huella humana, se ha tornado altamente destructiva de los diversos ecosistemas.

En efecto, debido a la antigua y constante utilización de los recursos naturales por parte de los seres humanos, poco se ha reparado en el hecho de que éstos son finitos, y como en fechas relativamente recientes, se ha adquirido el conocimiento y la técnica necesaria, para transformar el escenario natural, de forma extendida, ello ha significado en no pocas ocasiones, un desafío irreversible al ambiente; pues como es del conocimiento común, por ejemplo, debido a la utilización de combustibles fósiles a escalas industriales, se ha lastimado la tierra, el aire, y el agua, lo que es abiertamente evidente en los centros urbanos más grandes del mundo, como es la capital de nuestro país; o bien, por causa del aumento poblacional, las ciudades han tenido que aumentar su extensión, lo que incide directamente en la reducción de bosques, y selvas, con la consiguiente utilización de sus recursos para la satisfacción de necesidades inherentes a las aglomeraciones humanas, lo que tiene como consecuencia, la sobreexplotación de tales recursos.

Bajo esa tesitura, en el siglo XX, se dieron los primeros esfuerzos de regulación por parte del Derecho, para efectos de controlar la actividad humana, a fin de que no destruya el ambiente en que vivimos, pues es evidente que los seres humanos necesitarán siempre disponer del mismo, pero dicha utilización no debe ser irracional, sino sostenible, de tal suerte, que la naturaleza recupere el impacto que ocasiona la interacción de las personas con ella. Las aseveraciones anteriores, han sido plasmadas en la **Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972, sostenida por las Naciones Unidas, que fue el primer instrumento internacional en materia ambiental, y que señala, en la parte que interesa:**

«El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuanto lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, al natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma.»

Así, casi dos décadas después de la segunda mitad del siglo XX, la humanidad empezó a entender la importancia que tiene el ambiente para su desarrollo y existencia, y en consecuencia, es que los operadores jurídicos, tanto nacionales como internacionales, han consagrado a diferentes niveles, el **derecho humano a un medio ambiente adecuado**, el cual, no sólo abarca la preservación de los recursos naturales, por el hecho de que son necesarios para la vida de todos los seres vivos, incluidas las personas; sino que también, comprende las relaciones de interdependencia con otros derechos fundamentales, pues es inquestionable, que el tener un ambiente limpio y libre de elementos patógenos y contaminantes, contribuye a la protección de diversos derechos humanos, como es el derecho a la salud.





En relación a la anterior vinculación de derechos humanos, podemos pensar en varios ejemplos, pues es claro que si se contamina el agua de un lugar con desechos radioactivos, entre otros, las personas que consuman el líquido vital, experimentarían enfermedades graves como es el cáncer, o incluso la muerte; o bien, si se reducen las áreas verdes o forestales de una ciudad, o hay una concentración de emisiones a la atmósfera que provoque una contingencia ambiental, la calidad del aire se verá disminuida, de forma que las enfermedades respiratorias proliferarían, e inclusive, ello también es causa de cáncer, tal como lo ha sostenido la Organización Mundial de la Salud, en su publicación científica número 161². En consecuencia, atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, contemplados en el artículo 1º, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, podemos colegir de manera válida, que el derecho a un ambiente adecuado es también un medio a través del cual se protegen otros, como es el caso específico del derecho a la salud.

Esta hipótesis ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues en el caso *Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, Párrafo 148, señaló en la parte que interesa, que:

«148. Además, como se desprende de la jurisprudencia de este Tribunal y de la Corte Europea de Derechos Humanos, existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos.»

Por su parte, nuestro país también ha consagrado la protección al medio ambiente, como un derecho humano, el cual se encuentra actualmente, en el artículo 4o, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como "Protocolo de San Salvador".

En consecuencia, atendiendo a los principios de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, contemplados en el artículo 1º, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna, podemos colegir de manera válida, que el derecho a un ambiente adecuado es también un medio a través del cual se protegen otros.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2001686, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos,

² *Air Pollution and Cancer*. IARC Scientific Publications No. 161. Ver: <http://www.iarc.fr/en/publications/books/sp161/index.php>





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o. quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, **el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.**

Bajo ese contexto, es importante mencionar, que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión: 1) como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida, y que éstas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y, 2) Como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces, para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, página 1627, del rubro y texto siguientes:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

De igual forma resulta, aplicable la tesis I.4o.A.811 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 160000, instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, pág. 1807, del rubro y texto siguientes:

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

PROTECCIÓN. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.

En efecto, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano, las consistentes en respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al respecto, cabe señalar que, en relación con la obligación de respetar, se traduce en el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción o por omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible.

Conviene aclarar que aun cuando esta obligación se encuentra primeramente dirigida a los órganos del Estado, también alcanza la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (a cargo del Poder Ejecutivo) e interpretación (a cargo del Poder Judicial).

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis jurisprudencial XXVII.3o. J/23 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2008517, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, Materia: Constitucional, pág. 2257, del rubro y texto siguientes:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii)



J



Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de respetarlos, y ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 47/2014. 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 470/2014. DRP Constructora México, S.A. de C.V. y otros. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 537/2014. Eduardo Negrete Ramírez. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 542/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 544/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Ejecutorias

AMPARO EN REVISIÓN 47/2014.





Ahora bien, la obligación de proteger se refleja dentro del margen que sus propias atribuciones les confieren, los órganos del Estado deben prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de tal forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible.

Como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, tal fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de **vigilancia en su cumplimiento** y, si esto no es suficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo porque, en el caso de sus propios agentes está obligado a saber todo lo que hacen.

En relación con la obligación de garantizar, la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, por lo que requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular.

La contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento suficiente de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de tal forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado.

Es de indicar que su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que adopte el agente estatal debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá del caso concreto.

Cabe destacar, que el artículo 4, párrafo quinto, constitucional establece que el Estado garantizará el respeto al derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; en ese sentido, mediante las atribuciones establecidas en la normativa aplicable, el poder Ejecutivo, a través de la Administración Pública Centralizada, en el caso concreto, este órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuenta con las atribuciones legales para llevar a cabo visitas de inspección en las actividades relacionadas con el Sector Hidrocarburos para verificar que los regulados observen las disposiciones previstas y a las cuales se encuentran constreñidos, substanciar el procedimiento





administrativo que previamente fue instaurado en contra de los presuntos infractores de la normativa ambiental y, de ser el caso, configurar las infracciones correspondientes, así como determinar las sanciones administrativas a las que se hagan acreedores y ordenar las medidas correctivas que estime procedentes, fundando y motivando debidamente su proceder; situación que en el caso concreto se actualiza, por lo tanto, en aras de salvaguardar este derecho, se llevan las potestades de ley para garantizar el derecho humano al que se hace alusión, concretizándose de esa forma lo previsto en el multicitado artículo 1º constitucional.

Además, respecto a la obligación de promover, tiene como objetivo que las personas conozcan sus derechos y mecanismos de defensa; así como ampliar la base de realización de los derechos fundamentales. De ahí que la autoridad debe concebir a las personas como titulares de derechos cuya obligación correlativa corresponde a las propias autoridades estatales. Su cumplimiento es, desde luego, progresivo.

De igual forma en materia ambiental, se han desarrollado diversos principios, los cuales son pautas de acuerdo con las cuales, se deben medir las actuaciones de las autoridades, siempre con la finalidad de que dichas actuaciones, cumplan en la mayor medida posible, con los objetivos para los cuales fue establecido el principio, destacándose entre otros, los siguientes:

PRINCIPIOS PRECAUTORIO Y PREVENTIVO.

En derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación con el principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y medible. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, éste pueda ser controlado.

Por su parte, el principio de **precaución**, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.





A fin de ilustrar dicho principio, se citan las palabras del doctrinario César Nava Escudero³:

«Precaución no es lo mismo que prevención. Desde luego, en ambos casos existe la característica común de la adopción de medidas preventivas para la protección al ambiente; (...) el elemento fundamental que lo distingue de éste y otros principios es la evidencia científica. Esto es, si tradicionalmente las medidas ambientales preventivas se originaban sólo a partir de información científica existente, la idea de precaución estableció precisamente que "la falta de certeza científica absoluta no será razón para posponer medidas de protección ambiental". (...)»

A mayor profundidad, en relación con el principio precautorio, se debe decir que se encuentra constituido por los siguientes elementos:

1. Dimensión intertemporal. Es un principio que se refiere a los riesgos de producción de un daño, ya sea a corto o a largo plazo, por lo que, de acuerdo con algunas posiciones doctrinales, se relaciona con el principio de desarrollo sustentable y de solidaridad intergeneracional.
2. Falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental. Significa que las consecuencias dañinas potenciales que derivan de algún fenómeno, producto o proceso, no han sido dimensionadas con suficiente exactitud, debido a la falta de conocimiento científico sobre los efectos que dichas actividades producirán.
3. Riesgos graves e irreversibles. Quiere decir que, en derecho ambiental, siempre se pretende prevenir antes que resarcir, pues es menos riesgoso hacer lo primero, con mayor razón, cuando el daño que se pueda producir no tenga reparación, o bien, que éste sea muy costoso para la sociedad.
4. Inversión de la carga de la prueba. Implica que la persona o agente contaminador, que pretenda llevar a cabo una actividad riesgosa para el medioambiente, tiene la obligación de probar que tal proceso, no conlleva potencial de riesgo alguno.

Ahora bien, en el campo del derecho ambiental, la acreditación de un menoscabo al ambiente, o bien, a la salud de todos los seres vivos, incluidas las personas debido al perjuicio ecológico, descansa sobre las demostraciones que la ciencia pueda aportar, y ésta a su vez, avanza o se perfecciona día con día, por lo que un daño ambiental, no pueda ser medible o entendido en toda su extensión, en un primer momento, pues su comprensión puede ser susceptible de futuras investigaciones científicas.

Así, se han tenido diferentes ejemplos de productos y actividades, que en una primera época habían sido ampliamente utilizados, pero debido al avance científico, y a la comprobación de sus efectos perjudiciales al ambiente y a la salud de las personas, han sido prohibidos en épocas posteriores, verbigracia el asbesto, el cual debido a sus características de resistencia al calor y a los químicos, así como a que era aislante de la electricidad, fue usado por mucho tiempo como material en la construcción de fábricas, casas y barcos, pero que con motivo de que se observó a partir de los primeros años del siglo XX, que causaba deformaciones en los pulmones, se empezaron a tomar medidas para proteger a los trabajadores

³ Estudios Ambientales, César Nava Escudero. Editorial Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F., agosto 2011, página 62.





industriales, hasta que finalmente se comprobó que era un agente carcinógeno, reduciéndose o sustituyéndose en consecuencia su empleo, en diferentes países desarrollados, a partir de los años 1970.⁴

En esta tesitura, el principio precautorio, contempla un paradigma de daño, radicalmente diferente al del campo del derecho tradicional, ya que sólo requiere la posibilidad de un daño ambiental, que no haya sido disipado por la falta de comprobación científica de lo contrario, y no que dicho daño se haya producido, y esto es así, se repite, porque es más costoso y difícil, reparar un menoscabo ecológico, que prevenirlo, y por tanto, impone a las autoridades la obligación de prohibir una actividad riesgosa.

Tal situación, ha sido definida en la doctrina, como el traslado del riesgo del error científico y del riesgo en la demora, que señalan que es mejor prevenir un posible error, que componerlo, y para ilustra dichos conceptos, se cita al doctrinario Ricardo Luis Lorenzelli.⁵

«El principio reconoce que una falsa predicción que afirme que una actividad no causará daño alguno es más dañosa para la sociedad que una falsa predicción de que una actividad causará daño. De otra manera se puede expresar que las consecuencias de los daños negativos (juzgar erróneamente que un producto o actividad no tiene riesgo) son mucho peores que las derivadas de los falsos positivos (juzgar erróneamente que un producto o actividad tiene riesgo).

Esta característica implica el traslado del riesgo del error científico.

El principio precautorio reconoce que demorar la acción hasta que exista una completa evidencia de la amenaza, a menudo significa que será muy costoso o imposible evitarla ... cuando surge una duda en la regulación, normalmente se pospone para buscar mayores seguridades o bien hasta que surja algún elemento nuevo que permita apreciar los hechos con mayor claridad. El principio precautorio introduce una excepción en esta materia el comparar los costos de la demora con los de la conducta proactiva, y postula que siempre es menos grave actuar que demorar en hacerlo (...).»

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico, el principio precautorio se encuentra prescrito, tanto por ordenamientos nacionales, como por las convenciones internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, y en este sentido, se citan los artículos 26, fracción III, de la Ley General de Cambio Climático; y 3°, párrafo tercero, de la Convención Marco de Las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que son del tenor respectivo siguiente:

Artículo 26. En la formulación de la política nacional de cambio climático se observarán los principios de: ... III. Precaución, cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, la falta de total certidumbre científica no deberá utilizarse como razón para posponer las medidas de mitigación y adaptación para hacer frente a los efectos adversos del cambio climático;

Artículo 3.

PRINCIPIOS

Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente: ... 3. Las Partes deberán tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus

⁴ Ver información, en la siguiente página: [<http://www.cancer.org/espanol/cancer/queesloquecausaelcancer/otrosagentescancerigenos/asbesto>]

⁵ Op. Cit. Páginas 96 y 97.





efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o Irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas.

Asimismo, el principio de precaución ha sido consagrado en Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Río de Janeiro, Brasil; el 05 de junio de 1992, cuyo párrafo noveno del preámbulo correspondiente, dispone literalmente lo siguiente:

Observando también que cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza, (...).

Expuesto lo anterior, podemos colegir, que el principio precautorio, tiene plena operatividad en nuestro sistema jurídico.

PROTECCIÓN ELEVADA.

Con respecto al principio de protección elevada, la doctrina expone que en el ámbito legislativo, se relaciona con el concepto de cargas críticas, el cual hace referencia, a las estimaciones cuantitativas del grado de exposición a uno o varios agentes contaminantes, por debajo del cual, los elementos del ambiente no se ven impactados significativamente de manera negativa, de lo que se sigue, que el daño ambiental puede producirse cuando el umbral de carga crítica se ve sobrepasado. Así, también se señala en la doctrina especializada, que existe la posibilidad de contaminar de manera "licita", siempre y cuando, el ambiente se pueda recuperar de la actividad contaminante, por ello, la legislación que se emita, debe respetar la capacidad de carga del ecosistema, dándole la oportunidad que se auto regenere, y para propiciar las condiciones más óptimas para dicho extremo, los legisladores deben atender al principio de protección elevada, que en esta hipótesis significa, que los umbrales de polución máximos deben ser lo más bajos posibles, para que en contrapartida, se proporcione la protección más alta al medio ambiente⁶.

Este principio, ha sido incorporado en el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de diciembre de 1993, cuyo artículo 3º, dispone lo siguiente:

Artículo 3. Niveles de protección. Reconociendo el derecho de cada una de las Partes de establecer, en lo interno, sus propios niveles de protección ambiental, y de políticas y prioridades de desarrollo ambiental, así como el de adoptar y modificar, en consecuencia, sus leyes y reglamentos ambientales,

⁶ Derecho Ambiental Mexicano. Introducción y principios. Tania García López. Editorial Bosch, 2013, página 279.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

cada una de las Partes garantizará que sus leyes y reglamentos prevean altos niveles de protección ambiental y se esforzará por mejorar dichas disposiciones.

En este contexto, vale la pena mencionar, que el principio de protección elevada ha tenido verificativo en otros campos de los derechos humanos, y muy en específico en el derecho a la salud, por lo que se considera, que en virtud de la relación directa que hay entre este derecho humano, y el diverso a un ambiente adecuado, el principio de mérito tiene aplicación en casos ambientales.

Al respecto se cita, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es del tenor siguiente:

Artículo 12

5. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

6. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Parte en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;*
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;*
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;*
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia y servicios médicos en caso de enfermedad.*

Luego, del artículo del instrumento internacional supra citado, se infiere que a fin de salvaguardar el derecho humano a la salud, los Estados deben proporcionar a sus ciudadanos, el nivel más alto posible de protección de ese derecho, a fin de hacerlo efectivo, y una de las medidas necesarias para ello, es la protección al medio ambiente, lo cual es lógico, si tomamos en cuenta que es el lugar en, el que el ser humano, nace, crece, se desarrolla, y vive; por lo que en consecuencia, es imprescindible que los elementos que lo conforman, estén lo menos contaminados posibles, para que no afecten su salud, esto es, por ejemplo, que no podría ser posible que los habitantes de una ciudad con el aire altamente contaminado, tengan una buena salud respiratoria, pues de forma inevitable, padecerán enfermedades pulmonares; o bien, será imposible que los campesinos de una región, puedan tener una alimentación adecuada, que contribuya a su bienestar físico, si el suelo que tienen para realizar su labor, está invadido por residuos tóxicos.

Lo anterior es muestra de la interdependencia e indivisibilidad que existe entre los derechos humanos, porque muchas veces el contenido de uno, puede ser la base o el contenido de otro diverso, esto es, que la efectiva de un derecho muchas veces descansa en la observancia de otro; así en el caso concreto, se tiene que el derecho a la salud, tiene una relación directa con el respeto y protección a un medio ambiente adecuado, porque se insiste, este es el lugar en el que el ser humano vive, no debiéndose perder de vista, que los recursos que le son necesarios para su vida diaria, son obtenidos del mismo, por lo que el deterioro de la ecología, se verá indisolublemente reflejado, en el daño a la salud de las personas.





Tal hipótesis, de la relación entre derecho a la salud y la protección al medio ambiente, es reconocido en diversos instrumentos de organizaciones internacionales, y para ejemplo, se cita en la parte que interesa, la Observación General 14 del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, la cual dispone lo siguiente:

36 (...) Los Estados también tienen la obligación de adoptar medidas contra los peligros que para la salud representan la contaminación del medio ambiente (...).

Con tal fin, los Estados deben formular y aplicar políticas nacionales con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina.

Por tanto, al existir una relación directa entre el derecho a la salud y el derecho a un ambiente adecuado, es correcto colegir, que en uno y otro, cobra aplicación el principio de protección elevada, y en consecuencia, **las normas ambientales, siempre deben ser formuladas de tal forma, que procuren un estándar elevado, para la protección al ambiente, pues de esa manera, se evita que las actividades que lleven a cabo los agentes contaminadores, puedan dañar de forma irreparable al mismo, con el consecuente perjuicio a la salud de la población.**

Progresividad.

Los artículos 26 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponen de manera respectiva:

Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Los artículos precitados, consagran el llamado principio de progresividad, que tiene su origen, en la situación de hecho, de que la plena eficacia de los derechos humanos, no puede alcanzarse de forma inmediata, además, de que las necesidades que implican su satisfacción, evolucionan conforme la sociedad va cambiando; de ahí que se acepte un desarrollo gradual en su protección, imponiéndose como obligación correspondiente del Estado, no implementar medidas contrarias, a los beneficios que se hubiesen ya logrado en el respeto de los derechos fundamentales.





Pero, por otra parte, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sienta las bases de la contraparte del principio de progresividad, que es el principio de regresión, y que versa precisamente, en que es permitida una medida que reduzca el umbral de protección de un derecho humano, cuando el Estado tenga causas justificadas para ello.

En este sentido, es importante mencionar, que en virtud de las reformas constitucionales del seis y diez de junio de dos mil once, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Carta Magna, incorporó el principio de progresividad:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Sintetizado lo anterior, se tiene que el principio de progresividad tiene plena positividad en nuestro derecho nacional, pues dimana tanto de fuentes convencionales como constitucionales, por lo que el Estado, tiene la obligación de observarlo en la protección de los derechos humanos. **En esta tesitura, es correcto colegir, que para ponderar si una norma ambiental es válida o no, su contenido debe tender a un desarrollo gradual en la preservación y cuidado ambientales, y sólo, por causas suficientemente justificadas, podría admitirse una reducción en el umbral de protección.**

Por lo que, respecto a los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad; es de indicarse lo siguiente:

Cabe precisar que la evaluación del impacto ambiental está dirigida a efectuar un análisis detallado de los diversos proyectos y del sitio donde se pretenden realizar, con el propósito de identificar y cuantificar los impactos ambientales que puede ocasionar su ejecución, siendo posible de esta manera, establecer la factibilidad ambiental del proyecto y, en su caso, determinar las condiciones para su ejecución y operación y las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales necesarios, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, lo que no ocurrió en el caso concreto, al omitir contar con la autorización correspondiente para realizar las obras y actividades detectadas en la visita de fecha **05 de noviembre de 2019**, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, ubicada en la **Carretera Tarimoro - Apaseo el Alto Km 10.5, C.P. 38712, municipio de Tarimoro, estado de Guanajuato**, lo anterior, en contravención a lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5o inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En virtud de lo anterior, es fundamental contar con una autorización que establezca no solo las condiciones a desarrollarse por la actividad realizada, sino además porque la Autoridad a través de dicho documento, puede señalar las medidas de prevención y de protección que deben tomarse contra todo daño al medio






Agencia Nacional de Seguridad Industrial y De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

ambiente, estableciendo una obligación muy puntual de acciones a seguir y susceptibles de inspeccionar para verificar los daños que por su propia naturaleza pueda causar el proyecto o se estén causando, desde una perspectiva a corto, mediano y a largo plazo, y más especialmente contra los impactos ambientales generados o que puedan generarse por la actividad de la inspeccionada, por lo que al no contar con las medidas de prevención, de seguridad y de remediación necesarias previstas en una autorización, así como, aquellas acciones correspondientes para el correcto funcionamiento de las actividades que lleva a cabo la estación de servicio JOSÉ RAFAEL PALACIOS CERVANTES, ubicada en Carretera Tarimoro - Apaseo el Alto Km 10.5, C.P. 38712, municipio de Tarimoro, estado de Guanajuato, pone en riesgo de daño al medio ambiente.


Con relación a los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable, es de aclarar que dicho supuesto no es aplicable al caso que nos ocupa.

2. Las condiciones económicas del infractor:

Esta autoridad a efecto de considerar las condiciones económicas de la persona moral la estación de servicio JOSÉ RAFAEL PALACIOS CERVANTES, ubicada en Carretera Tarimoro - Apaseo el Alto Km 10.5, C.P. 38712, municipio de Tarimoro, estado de Guanajuato, es de indicar que a través del acuerdo ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1179/2021 de fecha 09 de junio de 2021, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, requirió al visitado exhibiera el documento idóneo mediante el cual acreditara su actual situación financiera; en ese sentido, exhibió la declaración fiscal de los ejercicios 2018 y 2019 que presentó ante el Servicio de Administración Tributaria, las cuales son valoradas en términos de los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, de las cuales se desprenden lo siguiente:



ACUSE DE RECIBO
DECLARACIÓN DEL EJERCICIO DE IMPUESTOS FEDERALES



RFC: PACR79821045
Nombre: JOSÉ RAFAEL PALACIOS CERVANTES

Hoja 1 de 1

Tipo de declaración: Normal
Período de la declaración: Del Ejercicio: 2018
Fecha y hora de presentación: 10/04/2019 12:08 Medio de presentación: Internet
Número de operación: 10220050652

Impuesto que declara:

Concepto de pago 1:

A favor:

Cantidad a cargo:

Cantidad a pagar:

ANEXOS QUE PRESENTA:

Actividad empresarial

Es recomendable verificar que el importe calculado de la parte actualizada esté correcto, en virtud de que puede haber cambiado el índice nacional de precios al consumidor y el cálculo debe estar basado en el último publicado.

Los datos personales son incorporados y protegidos en los sistemas del SAT, de conformidad con las disposiciones legales en la materia.

Para modificar o corregir datos personales visita sat.gob.mx.

Este acuse es emitido sin prejuzgar la veracidad de los datos asentados ni el cumplimiento dentro de los plazos establecidos. Quedan a salvo las facultades de revisión de la autoridad fiscal.

ISR PERSONAS FÍSICAS





SHCP **ACUSE DE RECIBO** **SAT**
DECLARACIÓN DEL EJERCICIO DE IMPUESTOS FEDERALES

RFCE: PACR770621048 Hoja 1 de 1
Nombre: JOSE RAFAEL PALACIOS CERVANTES

Tipo de declaración: Normal
Partida de la declaración: Del Ejercicio: 2019
Fecha y hora de presentación: 10/04/2020 21:13 Medio de presentación: Internet
Número de operación: 2001E0054307

Impuestos que declara: **ISR PERSONAS FÍSICAS**

Concepto de pago: ISR PERSONAS FÍSICAS
A favor: [Redacted]
Cantidad a cargo: [Redacted]
Cantidad a pagar: [Redacted]

IMPUESTOS QUE PRESENTA:
Actividad empresarial: [Redacted]

ISR PERSONAS FÍSICAS → ISR PERSONAS FÍSICAS

Es recomendable verificar que el importe declarado de la parte autorizada esté correcto, en virtud de que puede haber cambiado el índice nacional de precios al consumidor y el cálculo debe estar basado en el último publicado.
Los datos personales son incorporados y protegidos en los sistemas del SAT, de conformidad con las disposiciones legales en la materia.
Para modificar o corregir datos personales véase sat.gob.mx.
Esta acuse en ningún caso prejuzga la veracidad de los datos presentados ni el cumplimiento alguno de los plazos establecidos. Quedan a cargo las facultades de revisión de la autoridad fiscal.

En ese sentido, es de aplicarse lo previsto en los artículos 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, 79, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en el entendido que la autoridad administrativa podrá allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios con la finalidad de tener a la vista los elementos de convicción para resolver lo planteado en el procedimiento, por tal razón, esta Dirección General toma en cuenta los elementos que obran en los autos del expediente en estudio, desprendiéndose del Acta de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/CTO/VPO-AC-7697/2019, de fecha 05 de noviembre de 2019, se observó que la actividad que se lleva a cabo es el expendio al público de petrolíferos mediante Estación de Servicio y cuenta con la capacidad económica para suministrar producto a 3 tanques de almacenamiento de 40,000 lts. cada uno.

Adicionalmente, esta autoridad a efecto de considerar las condiciones económicas de la persona moral **ESTACIONES DE SERVICIO, S.A. DE C.V.**, toma en consideración los elementos que obran en los autos del expediente en estudio, el regulado en cuestión, cuenta con título expedido por la Comisión Reguladora de Energía del permiso PL/5604/EXP/ES/2015.

Siendo así que, en la página de la Comisión Reguladora de Energía de consulta pública en el apartado de permisos y derivado de la búsqueda realizada en dicho portal virtual, se advierte que las instalaciones donde se llevó a cabo la visita de inspección cuyo titular es **JOSE RAFAEL PALACIOS CERVANTES**, cuenta con el permiso No. PL/5604/EXP/ES/2015 que en su Condición 3 denominada Descripción de la Estación de Servicio e inversión, se señala en lo siguiente *“...La estación de servicio es del tipo “fin específico” y cuenta con 2 módulos despachadores para la entrega de Gasolina Magna, Gasolina Premium, Diésel.*





La estación de servicio considera una inversión aproximada de 2,015,360.00. La estación de servicio cuenta con instrumentos de telemedición.”.

Lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, según el cual la actuación administrativa, debe desarrollarse con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, el cual a la letra prevé:

Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Esta Autoridad, invoca como hechos notorios la información exhibida en la **página web de la Comisión Reguladora de Energía** (<https://drive.cre.gob.mx/Drive/ObtenerPermiso/?id=MDkwMDM3YzQtNGU2Ny00N2I3LTUwNTcttMGRIZTc5NzZkMzRi>); lo anterior atendiendo a lo establecido en el precepto legal citado, mismo del que se desprende que el Tribunal que conoce de un asunto tiene la facultad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa.

Sirven de apoyo a lo antes expuesto la jurisprudencia P./J. 74/2006, de la Novena Época, con número de registro 174899, Instancia: Peno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, junio de 2006, Materia(s): Común, página: 963, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Asimismo, la tesis de la Octava Época, con número de registro 228488, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, Materia(s): Común, página: 367, del rubro y texto siguientes:





HECHOS NOTORIOS, CARACTERÍSTICA DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS.- De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las controversias ante ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A. de C. V. y coagraviados. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez

Abundando, conviene destacar que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, y los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles; sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de la Décima Época, con número de registro 2004949, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Tesis Aislada(Civil), pág. 1373, del tenor siguiente:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardygras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Consecuentemente, esta Autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que la situación económica de la empresa Visitada es solvente para efectos de cubrir el monto de la multa que se impone, sin que la misma afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo.

Lo anterior en estricta observancia de lo establecido en el párrafo primero del artículo 22 de nuestro Máximo Ordenamiento, el cual señala de forma textual lo siguiente:

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."

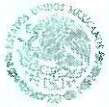
3. La reincidencia, si la hubiere:

Sobre el particular es de indicar que, de una búsqueda a los archivos de esta Unidad, no se desprende que la estación de servicio **JOSÉ RAFAEL PALACIOS CERVANTES**, ubicada en **carretera Tarimoro - Apaseo El Alto Km. 10.5, C.P. 38712, municipio de Tarimoro, estado de Guanajuato**, haya incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la infracción que nos ocupa, respecto de las actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, ubicada en el lugar anteriormente citado, sin contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental vigente, emitida por autoridad competente, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada, por lo que no se estima reincidente

4. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de infracción ambiental:

Que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la Regulada, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta la estación de servicio **JOSÉ RAFAEL PALACIOS CERVANTES**, ubicada en **carretera Tarimoro - Apaseo El Alto Km. 10.5, C.P. 38712, municipio de Tarimoro, estado de Guanajuato**, para dar cabal cumplimiento a la normativa ambiental aplicable en materia de impacto ambiental, máxime que la regulada se sujetó al presente procedimiento administrativo, mediante escrito presentado ante esta Agencia Nacional en fecha **09 de marzo de 2021**, aceptando la responsabilidad administrativa de las irregularidades en las que incurrió derivado de las obras y actividades que fueron constatadas por el personal comisionado en las instalaciones ubicadas en sitio anteriormente señalado, tal como se desprende del acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/GTO/VPO-AC-7697/2019**, documento público que hace prueba plena de los hechos asentados en ésta, acorde con lo previsto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, razonamiento que se sustenta con la aplicación por analogía de la tesis **ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO**, que a la letra dice:





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Asimismo, se destaca la buena fe y el compromiso de la interesada en realizar las gestiones necesarias para regularizar su conducta y obtener las autorizaciones correspondientes, máxime que mediante escrito ingresado en fecha 14 de julio de 2021, a través de la oficialía de partes de este órgano desconcentrado, anexó las documentales consistentes en la constancia de recepción del día 14 de julio de 2020, identificado como "*RECEPCIÓN, EVALUACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL INFORME PREVENTIVO*", el cual quedó registrado con Número de Bitácora: 09/IPA0174/17/21 y Clave de Proyecto: 11GU2021X0069 y el escrito de fecha 14 de julio de 2021, dirigido a este órgano desconcentrado cuyo asunto refiere: Solicitud de evaluación y determinación de Informe Preventivo de Impacto Ambiental para las actividades pendientes de ejecutar referentes a la operación y mantenimiento de la E.S. 05443, signado por el C. José Rafael Palacios Cervantes, en su carácter de titular de la estación de servicio ubicada en la Carretera Tarimoro - Apaseo El Alto Km. 10.5, C.P. 38712, municipio de Tarimoro, estado de Guanajuato.

De las cuales se desprende que se encuentra realizando las gestiones correspondientes para obtener la autorización o el resolutivo en materia de impacto ambiental presuntamente para las obras y actividades relacionadas con la construcción, ampliación y operación de las instalaciones que se encuentran pendientes de para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, ubicadas en el lugar señalado en el párrafo que antecede, de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5° inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo que se desprende un carácter NO INTENCIONAL sino NEGLIGENTE en el actuar de la inspeccionada.

5. El beneficio directamente obtenido por la inspeccionada:

Sobre el particular, es de precisar que la estación de servicio **JOSÉ RAFAEL PALACIOS CERVANTES**, ubicada en **carretera Tarimoro - Apaseo El Alto Km. 10.5, C.P. 38712, municipio de Tarimoro, estado de Guanajuato**, al omitir atender lo establecido por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, le generó un **beneficio económico**, derivado de la falta de erogación para observar a cabalidad sus obligaciones, máxime que omitió llevar a cabo las gestiones necesarias para realizar los trámites correspondientes a efecto de solicitar la autorización en materia de impacto ambiental.





Lo anterior, en virtud de que se abstuvo en elaborar los estudios correspondientes para proteger el medio ambiente, preservar y restaurar, de ser el caso, los ecosistemas, a fin de evitar y reducir al mínimo los efectos negativos que pudieran ocasionar las obras y actividades que fueron realizadas en las instalaciones ubicadas en **carretera Tarimoro - Apaseo El Alto Km. 10.5, C.P. 38712, municipio de Tarimoro, estado de Guanajuato**, así como el pago de derechos respectivo, y de las erogaciones derivadas de la ejecución de las acciones de mitigación y compensación al ambiente, previo a la ejecución de los trabajos que fueron efectuados por la regulada en el predio inspeccionado.

Asimismo, la visitada obtiene un beneficio directo, al preparar el sitio para una obra y llevar a cabo actividades sin considerar las erogaciones, estudios y demás trámites para la construcción y operación de las instalaciones para la operación y mantenimiento de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, ubicadas en **carretera Tarimoro - Apaseo El Alto Km. 10.5, C.P. 38712, municipio de Tarimoro, estado de Guanajuato**, a efecto de que:

- a. Se haya identificado y evaluado la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo, que permitieran identificar la congruencia sobre los usos permitidos, por parte de esta autoridad.
- b. Se haya identificado y evaluado la descripción del sistema ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto, que permitiera a esta autoridad la identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.
- c. Se hayan evaluado por parte de esta autoridad las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales que hubiese propuesto el visitado.
- d. Se hayan evaluado por parte de esta autoridad los pronósticos ambientales y, en su caso, la evaluación de alternativas, ni se hayan identificado y evaluado los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan la información contenida en la manifestación de impacto ambiental.

VII. Por lo que hace a la **MEDIDA DE SEGURIDAD** reiterada en el Acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1179/2021**, de fecha **09 de junio de 2021**, notificado la estación de servicio **JOSÉ RAFAEL PALACIOS CERVANTES**, ubicada en **carretera Tarimoro - Apaseo El Alto Km. 10.5, C.P. 38712, municipio de Tarimoro, estado de Guanajuato**, por correo electrónico el día 14 del mes y año en cita, se tiene lo siguiente:

Mediante el ocurso presentado en fecha 24 de junio de 2021, la interesada indicó que a efecto de estar en posibilidades de dar cumplimiento con la medida correctiva que le fue ordenada en el proveído **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1179/2021**, de fecha **09 de junio de 2021**, con la finalidad de tramitar la autorización correspondiente, solicitó a esta autoridad el retiro de la Medida de Seguridad, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las instalaciones de la estación de servicio, ubicada en **carretera Tarimoro - Apaseo El Alto Km. 10.5, C.P. 38712, municipio de Tarimoro, estado de Guanajuato**; destacando su aceptación en la comisión de los hechos imputables mediante la instauración de procedimiento





administrativo y que se desprenden de la visita de fecha 05 de noviembre de 2019, instrumentando al momento de la diligencia el acta ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/GTO/VPO-AC-7697/2019.

A lo cual, esta autoridad mediante el proveído con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1731/2021, de fecha 30 de junio de 2021, notificado el día 02 de julio del año en cita, en las direcciones electrónicas que proporcionó y reconoció su consentimiento para que se realizaran por ese medio, en el se determinó lo siguiente:

«Al respecto, es de indicar que tomando en consideración lo manifestado por la visitada, relativo al compromiso que asume de tramitar la autorización en materia de impacto ambiental que emite la autoridad competente, para las obras y actividades correspondientes de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio ubicadas en la Carretera Tarimoro - Apaseo El Alto Km. 10.5, C.P. 38712, municipio de Tarimoro, estado de Guanajuato; de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° inciso D) fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y denotando el ánimo y seriedad de la empresa para dar cumplimiento a la medida que le fue ordenada por esta Dirección General mediante el acuerdo citado en el párrafo que antecede; además de que la inspeccionada reconoce expresamente que es responsable de las obras y actividades que fueron detectadas en la diligencia de inspección de fecha 05 de noviembre de 2019, consistentes en tres tanques de almacenamiento una para gasolina Magna de 40,000 lts, un tanque para gasolina premium de 40,000 lts y un tanque para Diésel de 40,000 lts, al lado izquierdo de la zona de almacenamiento se observó la construcción de un local comercial de ladrillo rojo, al lado derecho de la zona de almacenamiento se encuentra la trampa de combustibles, la estación cuenta con un dispensario de 4 mangueras (posición de carga 1 y 2, para suministro de gasolinas Magna y premium, este dispensario tiene una techumbre, 1 dispensario No. 2 (posición de carga 3 y 4 es para producto Diésel y tiene dos mangueras).

La estación de servicio cuenta con una construcción de dos plantas en la primera planta están las oficinas, baños para clientes, local comercial, cuarto eléctrico y de máquinas. En la segunda planta está el cuarto del velador. La estación cuenta con 5 paros de emergencia, uno para cada dispensario, otro en la zona de almacenamiento, afuera de la fachada de la oficina y dentro de la misma, así como se advirtió piso de asfalto en las áreas de circulación y despacho, la zona de almacenamiento tiene piso de concreto.

Lo anterior, como ya fue precisado con antelación, sin contar con el resolutivo o la autorización vigente en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio, ubicadas en la Carretera Tarimoro - Apaseo El Alto Km. 10.5, C.P. 38712, municipio de Tarimoro, estado de Guanajuato; contraviniendo lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; aceptando expresamente en su comparecencia, como se indicó previamente, la responsabilidad administrativa respecto a las irregularidades por las cuales se le instauró procedimiento administrativo.





Por lo tanto, tomando en consideración lo precisado en su escrito de comparecencia, respecto a las manifestaciones realizadas por el visitado referentes en asumir, reconocer y aceptar los hechos que le son imputables, los cuales constituyen una confesión expresa en su contra, en términos de los artículos 93 fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, atentos a lo establecido por el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el precepto 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para mejor referencia se citan los primeros preceptos indicados, que a la letra establecen:

(...)

Asimismo, sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis de la Octava Época, con número de registro 214035, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993, Materia: Común, página 857, del rubro y texto siguientes:

(...)

Ahora bien, respecto a la figura del allanamiento, cabe precisar lo determinado por la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, en la CONTRADICCIÓN DE TESIS 239/2009, con el número de registro 22018, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 181., de la cual se desprende lo siguiente:

"Sobre tal premisa, cabe señalar que, en opinión de Hugo Alsina, el allanamiento es el acto por el cual el demandado admite, más que la exactitud de los hechos, la legitimidad de las pretensiones del actor y, desde luego, podrá hacerse no sólo en la contestación a la demanda, sino en cualquier estado del juicio.

Por su parte, Cipriano Gómez Lara ha dicho que el allanamiento es una conducta o acto procesal que implica el sometimiento por parte del demandado o de quien resiste en el proceso, a las pretensiones de quien acciona.

A su vez, José Ovalle Favela ha señalado que la palabra allanamiento designa la actitud autocompositiva propia de la parte demandada, consistente en aceptar o en someterse a la pretensión de la parte actora, de la parte atacante. Cuando el demandado se allana o se somete a la pretensión de la otra parte, no opone ninguna resistencia frente a aquélla, por lo que no llega a manifestarse realmente un litigio. Por esta razón, dice, cuando el demandado se allana en el proceso, se suprimen las etapas de pruebas y de alegatos; y aunque el juzgador cita para sentencia y pronuncia una resolución a la que formalmente denomina sentencia, ésta no tiene realmente tal carácter, pues no es una decisión sobre un litigio, que no llegó siquiera a manifestarse, sino que es simplemente una resolución que aprueba el allanamiento del demandado.

*El mismo José Ovalle Favela ha dicho que para que el juzgador pueda aprobar esta conducta o actitud autocompositiva es indispensable que **el allanamiento se refiera a derechos de los que pueda disponer libremente el demandado, a derechos renunciables**. El allanamiento, como el desistimiento, asevera, constituyen un acto de disposición de derechos, por lo que sólo podrá tener eficacia cuando se haga sobre derechos renunciables. Por esta razón, el juzgador no deberá aprobar este acto de disposición cuando pretenda afectar derechos irrenunciables o indisponibles o derechos de terceros.*





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

*De las opiniones doctrinarias de que se ha dado noticia, es dable **establecer que el allanamiento constituye una actitud autocompositiva que implica el sometimiento incondicional por parte de quien resiste en el proceso a las pretensiones del que acciona, en relación con derechos renunciables, que lleva implícita la admisión de la exactitud de los hechos, y que puede hacerse en cualquier estado del juicio.***

*En ese sentido, como el allanamiento a la demanda lleva incluido el **reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión, y con ella de los hechos**, en principio, su efecto lógico es eximir de la prueba y, por regla general, el Juez tiene que aceptar también esos hechos y, consecuentemente, dictar sentencia condenatoria en contra de quien se allanó."*

XV. En ese sentido, considerando la **aceptación expresa** del interesado en la comisión de los hechos detectados en la visita practicada por el personal comisionado en fecha 05 de noviembre de 2019, como consecuencia del allanamiento que planea, advirtiéndose de esa forma, el ánimo y seriedad del visitado al **responsabilizarse de su conducta**; además, dicha situación de aceptar lo que fue asentado en la diligencia, tanto los hechos como el derecho en el que se sustentan los deberes jurídicos a observar por las actividades que realiza en el sector hidrocarburos, conlleva que sus acciones se encuentren encaminadas a dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada por esta Autoridad en el proveído de inicio de procedimiento administrativo, realizando para ello las gestiones necesarias para obtener la autorización en materia de impacto ambiental que emita la autoridad competente, para las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio, ubicadas en la Carretera Tarimoro - Apaseo El Alto Km. 10.5, C.P. 38712, municipio de Tarimoro, estado de Guanajuato, en los términos de las disposiciones legales aplicables en materia ambiental, tal como le fue ordenada en el proveído con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1179/2021, de fecha 09 de junio de 2021.

De igual forma, se destaca que en atención a lo establecido en el precepto legal 1º fracciones I, III y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las cuales prevén que dicho ordenamiento establece las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar; la preservación, restauración y mejoramiento del ambiente; así como el establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento de dicha Ley y de las disposiciones que de ella se deriven; esta autoridad con la finalidad de concretar dicha prerrogativa y considerando el objetivo de que la normativa ambiental se encuentra encaminada a que los particulares den cumplimiento a los deberes jurídicos a los que se encuentran constreñidos, considera necesario se lleven a cabo las acciones correspondientes para que se dé continuidad a las gestiones y trámites que el interesado pretende realizar para la obtención de la autorización correspondiente y de esa forma corregir su actuar y subsanar la irregularidad que fue detectada en la diligencia de inspección, lo cual puede realizarse a través de la substanciación del presente procedimiento, sin que ello implique riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, máxime que en el presente se establecerán las condiciones a las que debe sujetarse el actuar del regulado sobre el caso que nos ocupa.

Consecuentemente, de conformidad con la solicitud realizada mediante el escrito ingresado en fecha 24 de junio de 2021, con fundamento en los preceptos legales 16 fracción X, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los numerales 56, 57 y 58 del Reglamento de la Ley General en cita en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con





los numerales 4 de la Ley Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 38 fracciones VIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Autoridad considera procedente levantar condicionadamente la **MEDIDA DE SEGURIDAD**, consistente en:

La **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES**, mediante la colocación de sellos de clausura, de acuerdo con lo siguiente:

Folio	Ubicación
0895	Se colocó en la parte posterior de la tapa metálica del contenedor de Motobomba sumergible del tanque de almacenamiento de producto Diesel.
0893	Se colocó en la parte posterior de la tapa metálica del contenedor de Motobomba sumergible del tanque de almacenamiento de producto Magma.
0894	Se colocó en la parte posterior de la tapa metálica del contenedor de Motobomba sumergible del tanque de almacenamiento de producto Premium.

Para tal efecto, comisionése al personal adscrito a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, para que proceda al retiro de los sellos de clausura correspondientes y levanten el acta respectiva, donde conste tal situación.

En ese sentido, se hace del conocimiento del regulado que se encuentra condicionado el levantamiento de la Medida de Seguridad ordenada en la visita del 05 de noviembre de 2019, la cual fue reiterada en el proveído de fecha 09 de junio de 2021, con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1179/2021**, a que acredite el cumplimiento de la medida ordenada en el citado proveído, para lo cual deberá observar lo siguiente:

- a) Deberá presentar ante esta Dirección General el acuse de recibo con el que acredite haber iniciado el trámite ante la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia, con la finalidad de obtener la autorización en materia de impacto ambiental, y en su caso el estudio de riesgo ambiental, para las obras y actividades donde se contemplen las etapas de construcción y operación que se encuentran pendientes de ejecutar, de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio, ubicadas en la **Carretera Tarimoro - Apaseo El Alto Km. 10.5, C.P. 38712, municipio de Tarimoro, estado de Guanajuato**; de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° inciso D) fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
- b) El presente únicamente se emite considerando lo manifestado por el interesado, relativo al allanamiento con las consecuencias jurídicas descritas con antelación, considerando para ello únicamente las obras y actividades que fueron descritas en el acta de visita **ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/GTO/VPO-AC-7697/2019** de fecha 05 de noviembre de 2019, destacando que lo anterior no constituye consentimiento alguno o autorización expresa de esta autoridad, respecto a las irregularidades en las que incurrió la inspeccionada.





- c) No podrá **CONTINUAR CON LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN**, respecto a las obras y actividades relacionadas con la estación de servicio para expendio al público de petrolíferos mediante, en las instalaciones que ocupan el predio que fue objeto de inspección, sita en la Carretera Tarimoro - Apaseo El Alto Km. 10.5, C.P. 38712, municipio de Tarimoro, estado de Guanajuato, mientras no regularice su situación ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Es importante señalarle al visitado, que en el supuesto de no cumplir con lo determinado en el presente o, en su caso, se desista de obtener o continuar con los trámites de la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones que se encuentran pendientes de ejecutar para el expendio al público de petrolíferos mediante estación de servicio, ubicadas en la Carretera Tarimoro - Apaseo El Alto Km. 10.5, C.P. 38712, municipio de Tarimoro, estado de Guanajuato, se procederá a imponer nuevamente la medida de seguridad, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES**, ubicadas en el domicilio previamente señalado.

Finalmente, atendiendo lo manifestado por el interesado, respecto al allanamiento que argumenta en su curso ingresado en fecha 24 de junio de 2021, respecto a los hechos y/u omisiones señalados en el acta con número ASEA/USIVI/DGSIVC/5S.2.1/PLES/GTO/VPO-AC-7697/2019 por los cuales se le instauró procedimiento administrativo mediante proveído con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1179/2021, de fecha 09 de junio de 2021, donde expresamente **asume la responsabilidad administrativa en la que incurre**; se ordena dar continuidad con las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, a efecto de proseguir con la substanciación del procedimiento que nos ocupa, y en su caso, emitir la resolución administrativa que corresponda en relación con el presente, en términos de lo establecido en los numerales 167, segundo párrafo, y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 60 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.»

Bajo ese contexto, de lo antes citado se advierte que si bien esta autoridad determinó procedente levantar de manera condicionada la medida de seguridad que fue impuesta en la diligencia practicada el día 05 de noviembre de 2019, atendiendo para ello lo manifestado por el regulado, consistente en reconocer expresamente la responsabilidad administrativa de realizar obras y actividades sin contar con la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental y su compromiso para realizar las gestiones correspondientes para obtener ésta, también lo es que fue bajo los términos que fueron establecidos en el proveído ya citado, donde se señalaron los puntos que debía observar la regulada; lo cual se materializó a través de la diligencia practicada en fecha 05 de julio del presente año, por el personal comisionado por esta autoridad, quien procedió al retiro de los sellos correspondientes, tal como fue descrito en el acta que se instrumentó para tal fin, con número A ASEA/USIVI/DGSIVC/ESPL/GTO/AC-1734/2021.

Ahora bien, resulta oportuno reiterar que mediante curso ingresado en fecha 14 de julio de 2021, en la oficialía de partes de este órgano desconcentrado, por el . José Rafael Palacios Cervantes, en su carácter de titular de la estación de servicio ubicada en la Carretera Tarimoro - Apaseo El Alto Km. 10.5, C.P. 38712, municipio de Tarimoro, estado de Guanajuato, a través del cual exhibe las constancias con las que pretende demostrar lo relativo al inicio del trámite para obtener la autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades correspondientes a las etapas de construcción y operación que se encuentran pendientes de ejecutar, respecto de las instalaciones para el expendio al público mediante estación de servicio, ubicada en el lugar que con antelación se indicó; ya que presentó el acuse del trámite, el cual





quedó registrado con Número de Bitácora: 09/IPA0174/17/21 y Clave de Proyecto: 11GU2021X0069 y el escrito de fecha 14 de julio de 2021, dirigido a este órgano desconcentrado cuyo asunto refiere: Solicitud de evaluación y determinación de Informe Preventivo de Impacto Ambiental para las actividades pendientes de ejecutar referentes a la operación y mantenimiento de la E.S. 05443, signado por el C. José Rafael Palacios Cervantes, en su carácter de titular de la estación de servicio previamente señalada; probanzas valoradas en términos de lo previsto en los artículos 93 fracciones II y III, 129, 133, 136, 202, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Bajo esa tesitura, se advierte que el interesado presuntamente se encuentra realizando las gestiones correspondientes ante la autoridad competente para obtener la autorización o el resolutivo en materia de impacto ambiental para las obras y actividades correspondientes a las etapas de construcción y operación que se encuentran pendientes de ejecutar, respecto de las instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio ubicada en la Carretera Tarimoro - Apaseo El Alto Km. 10.5, C.P. 38712, municipio de Tarimoro, estado de Guanajuato, a efecto de corregir la citada irregularidad, pretendiendo con ello dar cumplimiento a la medida correctiva que le fuera ordenada mediante el acuerdo con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1179/2021**, de fecha **09 de junio de 2021**, situación que esta autoridad toma en cuenta, en virtud de los puntos respecto de los cuales se condicionó el levantamiento de la medida de seguridad, en específico el identificado con el inciso a), del proveído con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1731/2021**, el cual se modifica para quedar como sigue:

- a) Deberá continuar con la gestión y los trámites correspondientes ante la autoridad competente, informando a esta Dirección General el estado procesal de la solicitud ingresada en fecha 14 de julio de 2021, respecto a la obtención de la autorización en materia de impacto ambiental, y en su caso el estudio de riesgo ambiental, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio ubicada en la Carretera Tarimoro - Apaseo El Alto Km. 10.5, C.P. 38712, municipio de Tarimoro, estado de Guanajuato; de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° inciso D) fracción IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Consecuentemente, atendiendo lo que fue expuesto previamente y en términos de lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 16 fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad hace del conocimiento del regulada que a efecto de mantener el levantamiento condicionado de la medida de seguridad que fue ordenada en la visita del 05 de noviembre de 2019 y reiterada en el proveído de fecha 09 de junio del 2021, con número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1179/2021**, la la estación de servicio **JOSÉ RAFAEL PALACIOS CERVANTES**, ubicada en carretera Tarimoro - Apaseo El Alto Km. 10.5, C.P. 38712, municipio de Tarimoro, estado de Guanajuato deberá observar lo que se proveyó mediante el diverso con número de oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1731/2021** del día 30 del mes y año en cita, donde se hizo del conocimiento del regulado, en el Considerando XV, que debe acatar lo señalado en los incisos a), con las modificaciones





realizadas mediante la presente, así como los b) y c) del aludido oficio; exhibiendo en el caso que resulte procedente, las constancias que acrediten lo que fue solicitado en el primero de los incisos ya citados.

Finalmente, se hace del conocimiento de la regulada que a efecto de que esta autoridad determine el levantamiento definitivo de la Medida de Seguridad, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES**, ubicadas en la **Carretera Tarimoro - Apaseo El Alto Km. 10.5, C.P. 38712, municipio de Tarimoro, estado de Guanajuato**, impuesta en términos de lo dispuesto en los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, deberá dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el Considerando VIII de la presente resolución.

VIII. Con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57, 58 primer párrafo y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con los numerales 4° de la Ley Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 38 fracciones VIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se reitera a la estación de servicio **JOSÉ RAFAEL PALACIOS CERVANTES**, ubicada en **carretera Tarimoro - Apaseo El Alto Km. 10.5, C.P. 38712, municipio de Tarimoro, estado de Guanajuato**, la siguiente medida correctiva, con la finalidad de que subsane la infracción configurada y sancionada en la presente Resolución, consistente en:

1.- La estación de servicio **JOSÉ RAFAEL PALACIOS CERVANTES**, deberá contar con la resolución en materia de impacto ambiental y, de ser el caso, con el estudio de riesgo ambiental, que emita la autoridad competente, para las obras y actividades relacionadas con la construcción y operación de las instalaciones pendientes de ejecutar para el expendio al público de petrolíferos, mediante Estación de Servicio ubicadas en **Carretera Tarimoro - Apaseo El Alto Km. 10.5, C.P. 38712, Municipio de Tarimoro, Estado de Guanajuato**, de conformidad con lo establecido en los artículos 28, fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° inciso D), fracción IX, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. (**Plazo 60 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente**).

No es óbice a lo anterior puntualizar que, si la emisión de la resolución que recaiga a la solicitud de evaluación del impacto ambiental que promueva la regulada, se retardara, o en su caso, se acordara por parte de la autoridad competente, alguna ampliación del plazo durante tal procedimiento, la promovente deberá acreditarlo documentalmente ante esta autoridad substanciadora del presente procedimiento, a efecto de que esta autoridad se encuentre en posibilidad de resolver lo que conforme a derecho resulte procedente.

De igual forma, cabe señalar que con fundamento en el artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 61 del Reglamento de la Ley





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la regulada **deberá informar a esta Dirección General dentro de los cinco días hábiles siguientes al plazo previsto para la ejecución de la medida, sobre el correcto cumplimiento de la misma, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente Resolución, podrá dar lugar a la imposición de un día de multa por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a las mencionadas medidas correctivas, en términos del artículo 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**

Asimismo, se hace del conocimiento del regulado que, en caso de incumplimiento a la medida señalada en los términos y plazos concedidos, se podrá proceder conforme al artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal.

También, se le apercibe que independientemente de las sanciones administrativas a las que pudiera hacerse acreedora, para el caso de no dar cumplimiento a esta medida en tiempo y forma, o en el supuesto de que le sea negada la autorización correspondiente, esta Autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, decretar la **clausura total o parcial, ya sea temporal o definitiva** y, en su caso, acordar lo procedente para solicitar la restauración del sitio, lo que implica la terminación de la vida útil del proyecto, que involucra presentar un programa que abarque las etapas de cierre, abandono y desmantelamiento de la estación de servicio para el expendio al público de petrolíferos, así como las actividades que son necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales; para lo cual deberá retirar toda obra que impida que se regeneren los servicios ambientales afectados ilícitamente, de forma tal que se restituya a la colectividad de aquellos servicios que solo se pueden afectar al amparo de una autorización en materia de impacto vigente, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.4o.A.810 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 159999, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2, Materia: (Administrativa), pág. 1808, del rubro y texto siguientes:

MEDIO AMBIENTE. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, DEBE INCLUIR SU REMEDIACIÓN, DE ACUERDO CON EXIGENCIAS DIVERSAS A LA MATERIA CIVIL. A diferencia de lo que sucede con los daños causados en materia de responsabilidad civil contractual y extracontractual, el daño ambiental no puede ser estudiado sólo desde una perspectiva meramente económica e individualista; por consiguiente, en tanto implica un **impacto sucesivo al equilibrio ambiental**, atento a lo cual, la indemnización por daños y perjuicios debe incluir la **remediación del medio ambiente afectado**. Al respecto, el artículo 3o., fracción XXXIII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece el concepto de reparación o remediación del medio ambiente afectado como: "El conjunto de actividades tendentes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.". Por lo tanto, resulta que la reparación del impacto ambiental no sólo incluye una dimensión económica, sino también se traduce en actividades





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

de remediación, recuperación o mitigación de las consecuencias causadas por la actividad económica desplegada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

IX. Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones cometidas por la estación de servicio **JOSÉ RAFAEL PALACIOS CERVANTES**, ubicada en **carretera Tarimoro - Apaseo El Alto Km. 10.5, C.P. 38712, municipio de Tarimoro, estado de Guanajuato**, a las disposiciones de la legislación aplicable, con fundamento en los artículos 160, 168 primer párrafo, 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 4° y 5° fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad procede a imponer la sanción administrativa correspondiente prevista en la normativa ambiental; máxime que de lo expuesto en los **Considerandos II, III, IV, V y VI** de la presente, se determina que la regulada **NO DESVIRTUÓ** la irregularidad por la que se le instauró procedimiento administrativo, resultando procedente lo siguiente:

ÚNICO. La estación de servicio **JOSÉ RAFAEL PALACIOS CERVANTES**, no acreditó contar con el **resolutivo o la autorización** previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio ubicadas en **Carretera Tarimoro - Apaseo El Alto Km. 10.5, C.P. 38712, Municipio de Tarimo, Estado de Guanajuato**; lo anterior, contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la irregularidad en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales, impondrá en términos de lo previsto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una multa para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **3906 (TRES MIL NOVECIENTAS SEIS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021, lo que equivale a la cantidad total de **\$350,055.72 (TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS 72/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.





Para mejor apreciación se cita el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece las sanciones previstas y los montos que esta autoridad puede establecer con motivo de infracciones derivadas de dicho ordenamiento legal:

ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

Es importante señalar que el multicitado artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a esta autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así, que toda vez que se ha motivado conforme a los criterios establecidos en el numeral 173 de la Ley aludida, motivación que llevó a esta autoridad a imponer como sanción administrativa para la conducta previamente señalada, la multa; la cual no puede considerarse injusta o excesiva.

Bajo esa tesis, resulta aplicable por analogía a lo antes expuesto la jurisprudencia 2a./J. 242/2007, de la Novena Época, con número de registro 170691, sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 207, del rubro y texto siguientes:

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.





Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Asimismo, resulta aplicable la tesis: VI.3o.A. J/20, de la Novena Época, con número de registro 186216, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Materia: (Común), pág. 1172, del rubro y rubro siguientes:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:





RESUELVE

PRIMERO. Que mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero de 2021, por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja; destacándose en el Artículo Octavo que una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados.

Por lo que mediante el Cuadragésimo Quinto Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 12 de febrero de 2021, con número 534 Bis, de la Vigésima Primera Época, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO se estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a **NARANJA**.

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el citado Acuerdo en su Artículo Octavo, así como lo dispuesto en el Aviso de referencia en el punto PRIMERO, el 15 de febrero de 2021 se reestablecieron las diligencias y actuaciones a cargo de esta Agencia, por lo que comenzaron a correr de manera normal los plazos para los actos que se emiten dentro del expediente al rubro citado y se da continuidad a las diligencias correspondiente para la tramitación del procedimiento que nos ocupa.

SEGUNDO. En virtud de que la estación de servicio **JOSÉ RAFAEL PALACIOS CERVANTES**, ubicada en carretera Tarimoro - Apaseo El Alto Km. 10.5, C.P. 38712, municipio de Tarimoro, estado de Guanajuato., en los términos de los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta Resolución, máxime que ha quedado acreditada la infracción cometida por la citada empresa a las disposiciones de la legislación aplicable; con fundamento





en los artículos 160, 168 primer párrafo, 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 4° y 5° fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina lo siguiente:

ÚNICO. La estación de servicio **JOSÉ RAFAEL PALACIOS CERVANTES**, no acreditó contar con el **resolutivo o la autorización** previa en materia de impacto ambiental, que expide la autoridad competente, para las obras o actividades que llevó a cabo relacionadas con la construcción y operación de instalaciones para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio ubicadas en **Carretera Tarimoro - Apaseo El Alto Km. 10.5, C.P. 38712, Municipio de Tarimo, Estado de Guanajuato**; lo anterior, contraviene lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5° inciso D) fracción IX y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo tanto, considerando los criterios previstos en el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la irregularidad en la que incurrió la visitada, esta autoridad dentro de sus facultades discrecionales, impondrá en términos de lo previsto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, una sanción pecuniaria; por lo que se impone a la interesada una multa para la conducta efectuada, la cual asciende a la cantidad de **3906 (TRES MIL NOVECIENTAS SEIS)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de imponerse la sanción tiene un valor de **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 2021, lo que equivale a la cantidad total de **\$350,055.72 (TRESCIENTOS CINCUENTA MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS 72/100 M.N.)**, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica <https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Y, una vez que se realice el pago deberá informar a esta autoridad y remitir el respectivo comprobante, a efecto de que se acuerde lo procedente.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 16 fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad hace del conocimiento de la regulada que a efecto de mantener el levantamiento condicionado de la medida de seguridad que fue ordenada en la visita del 05 de noviembre de 2019 y reiterada en el proveído de fecha 09 de junio de 2021, con número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1179/2021**, la estación de servicio **JOSÉ RAFAEL PALACIOS CERVANTES**, ubicada en **carretera Tarimoro - Apaseo El Alto Km. 10.5**,





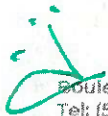
C.P. 38712, municipio de Tarimoro, estado de Guanajuato, lleve a cabo la medida deberá observar lo que se proveyó mediante el diverso con número de oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/1731/2021, del día **30 del mes y año en cita, donde se hizo del conocimiento del regulado, en el **Considerando VIII**, que debe acatar lo señalado en los incisos a), b) y c); exhibiendo en el caso que resulte procedente, las constancias que acrediten lo que fue solicitado en el primero de los incisos ya citados, considerando para el primero de los incisos lo que fue modificado en la presente resolución.**

Adicionalmente, se hace del conocimiento de la regulada que a efecto de que esta autoridad determine el **levantamiento definitivo de la MEDIDA DE SEGURIDAD**, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES**, ubicadas en **carretera Tarimoro - Apaseo El Alto Km. 10.5, C.P. 38712, municipio de Tarimoro, estado de Guanajuato**, impuesta en términos de lo dispuesto en los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 55, 56 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, deberá dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el Considerando VII de la presente resolución.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 160 y 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 4° y 5° fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se ordena a la estación de servicio **JOSÉ RAFAEL PALACIOS CERVANTES**, ubicada en **carretera Tarimoro - Apaseo El Alto Km. 10.5, C.P. 38712, municipio de Tarimoro, estado de Guanajuato**, lleve a cabo la medida correctiva señalada en el **Considerando VIII** de esta Resolución, en la forma y plazos establecidos. Los plazos otorgados empezarán a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente Resolución administrativa.

Asimismo, cabe señalar que con fundamento en el numeral 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental la interesada deberá informar a esta Dirección General dentro de los **cinco días hábiles** siguientes al plazo previsto para la ejecución de la medida, sobre el correcto cumplimiento de la misma, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente Resolución, podrá dar lugar a la imposición de un día de multa por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a las mencionada medida correctiva, en términos del artículo 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Finalmente, se hace de su conocimiento, que con independencia de las sanciones administrativas a las que pudiera hacerse acreedora, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada por esta autoridad, en tiempo y forma, o en el supuesto de que le sea negada la autorización correspondiente, esta Autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, decretar la **clausura total o parcial, ya sea temporal o definitiva** y, en el supuesto correspondiente, acordar lo procedente para solicitar la restauración del sitio, lo que implica la terminación de la vida útil del proyecto, que involucra presentar un programa que abarque las etapas de cierre, abandono y desmantelamiento de la estación de servicio para





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

el expendio al público de petrolíferos, así como las actividades que son necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales; para lo cual deberá retirar toda obra que impida que se regeneren los servicios ambientales afectados ilícitamente, de forma tal que se restituya a la colectividad de aquellos servicios que solo se pueden afectar al amparo de una autorización en materia de impacto vigente, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

CUARTO. Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos establecidos para cada una de las modalidades que se prevén para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

QUINTO. Se ordena girar oficio correspondiente a la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, donde se informe lo resuelto por esta Dirección General.

SEXTO. Con fundamento en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la regulada tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Autoridad; mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga, deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal

SÉPTIMO. En atención a lo ordenado por el numeral 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4° y 5° fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México.

De igual forma, se hace de su conocimiento que el día 30 de julio de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021.", a través del cual se establece en el Artículo Décimo, que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color VERDE, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público en un horario de las 10:00 horas a las 14:00 horas, los días Lunes, martes, miércoles y jueves, en el Área de Atención al Regulado y la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México, para efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los trámites y procedimientos competencia de la Unidad de Gestión Industrial, la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial y la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Finalmente, mediante el Septuagésimo Noveno Aviso por el que se da a conocer el color del semáforo epidemiológico de la Ciudad De México, así como las medidas de protección a la salud que deberán observarse derivado de la emergencia sanitaria por covid-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 15 de octubre de 2021; el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los datos epidemiológicos, principalmente por la ocupación hospitalaria de casos sospechosos o confirmados de COVID-19, en la Ciudad de México, determinó que el color del semáforo epidemiológico de la Ciudad de México cambia a VERDE.

OCTAVO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos y tratados conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en estricta relación con lo previsto en los numerales 1, 4 y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar que la información que pueda ser considerada confidencial, como lo pueden constituir datos personales como el nombre, dirección, dirección de correo electrónico, identificaciones oficiales, números de teléfono, entre otros, serán protegidos en el presente procedimiento administrativo, garantizando así a los titulares de dichos datos, el derecho del que goza toda persona a que los datos personales que presta u otorga a un sujeto obligado como lo constituye la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio



Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col, Jardines en la Montaña, CP. 14210, Ciudad de México
Tel: (55) 9126-0100 www.gob.mx/asea

Página 99 de 100





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
De Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Ambiente del Sector Hidrocarburos sean resguardados. Por otra parte, se hace de su conocimiento la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección de datos, ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía de Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México

NOVENO. Se le informa a la VISITADA que este proveído fue emitido en original, por lo que el presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, y se generará un archivo en formato PDF del original con firma autógrafa, para los fines legales conducentes.

DÉCIMO. Con fundamento en los artículos 160, 167 BIS antepenúltimo párrafo y 167 BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese el presente proveído al **C. JOSÉ RAFAEL PALACIOS CERVANTES, titular de la estación de servicio E05443**, a través de los correos electrónicos que fueron proporcionados: [REDACTED] máxime que en sus ocursos de comparecencia de fechas 04 de marzo del año 2020, 24 de junio y 14 de julio de 2021, señaló expresamente que las notificaciones se realicen por ese medio; enviándole en formato PDF el original con firma autógrafa de la presente resolución para los efectos legales correspondientes, debiendo acusar de recibo la recepción del presente.

Así lo resuelve y firma el M. en D. Jorge Joel Alcalá Trejo, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **CÚMPLASE.**

COJ/SGM/MAVG/BAPG

